

no 36
Set-Dic
1978



24863

4 DIAS

DIRECTOR

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

20 AGO. 1979



COLEGIO DE ABOGADOS



REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS

No. 36

SAN JOSE, COSTA RICA
SETIEMBRE - DICIEMBRE
1978



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO

COLEGIO DE ABOGADOS



REVISTA
DE

Ciencias Jurídicas

No. 38

SAN JOSÉ COSTA RICA
SEPTIEMBRE - DICIEMBRE
1979



**JUNTA DIRECTIVA DEL
COLEGIO DE ABOGADOS**

1979

Presidente:

Lic. Mario Leiva Quirós

Vice-Presidente:

Dr. Alvaro Fernández Silva

Secretaria:

Lic. Violeta Madrigal Mora

Prosecretario:

Lic. Rolando Chacón Murillo

Tesorero:

Lic. Marco A. Jiménez Carmiol

Fiscal:

Lic. Edgar Cordero Arias

Vocal 1º:

Lic. Alvaro Carvajal Lizano

Vocal 2º:

Dr. Rodrigo Barahona Israel

Vocal 3º:

Lic. Rodrigo Mendieta García

Vocal 4º:

Lic. Dora María Guzmán Zanetti

Vocal 5º:

Lic. Ronald Odio Hernández

AUTORIDADES
UNIVERSITARIAS

Presidente Consejo Universitario:

Dr. Alberto Sáenz Renauld

Rector:

Dr. Claudio Gutiérrez

Vice-Rector de Docencia:

Dr. Fernando Durán

Vice-Rector de Investigación:

Dr. Manuel María Murillo

Vice-Rectora de Acción Social:

Dra. María Eugenia Bozzolli

Vice-Rector de Vida Estudiantil

Lic. Luis Fernando Mayorga

Vice-Rector de Administración:

Dr. Luis Garita

Decano Facultad de Derecho:

Dr. Jorge Enrique Guier

Vice-Decano Facultad de Derecho:

Dr. Francisco Castillo

Coordinador del Sistema de Estudios de
Posgrado:

Dr. Elmer Bornemisza

Coordinador de la Comisión Editorial:

Ing. Agr. Primo Luis Chavarría

PRESENTACION

Este número 36 de la revista está dedicado a publicar lo relativo al *Congreso Jurídico Nacional de 1977*.

En este congreso se debatieron reformas con relación a tres sectores del Ordenamiento Jurídico del país: Constitución Política y Códigos de Procedimientos Penales y Civiles.

Si la sociología del derecho implica —entre otras cosas— una confrontación entre el Derecho escrito (norma, jurisprudencia y doctrina) y la realidad social a la cual va referido el *ius*, tal fenómeno constituye un reto entre lo que consta por escrito en un documento y su adaptación al mundo real. Esta específica situación equivale a pensar en términos de *eficacia, vigencia, perfección, positividad y validez* del entero Ordenamiento legal como sub-sistema del Control Social que opera en la sociedad.

Cabalmente, esas reformas propuestas y discutidas en dicho congreso parten de la inquietud y la preocupación de los juristas por evitar una vejez inconveniente de normas legales, cuyo resultado podrían ser desequilibrios en la sociedad, nefastos para la convivencia. Claro está que ese criterio, tal vez homostático, pueda ser útil para el fin pensado o apenas llene parcialmente las necesidades óptimas de modernización jurídica. Este es un riesgo que en todos los países se da. Y, sin duda, existe una hipótesis (perfectamente comprobable y plausible) de que los fenómenos de la realidad social tienen una dinámica y una velocidad mayor (de cambio, sin otorgarle signo alguno) mucho más intensa que un cierto grado de petrificación del Ordenamiento legal, que trata de ser subsanado por la evolución de la jurisprudencia y los avances de la doctrina. Sin embargo, a pesar de ese desfase entre realidad y derecho, es digna de estudio la corriente de los instrumentistas, distribui-

dores, productores y publicistas del Ordenamiento mencionado cuando hacen un esfuerzo, como el que se puede palpar en este congreso, por reformar sectores o campos del derecho global costarricense.

Estas consideraciones pueden dar lugar a un ensayo —que se podría unir a la enorme cantidad que se producen en el mundo— sobre diversos aspectos de la sociología jurídica, no sólo desde el ángulo cuantitativo (de grata atracción para un grupo de intelectuales, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica), sino, además, de corte cualitativo que correlacionara la estratificación social, ideología, clases sociales, conciencia de clase, conflicto inter-clases sociales, burocracia pública y privada, etc., como en otras oportunidades lo hemos hecho parcialmente (cf. *Apuntes sobre la sociología jurídica* —Revista de Ciencias Jurídicas N° 26, San José—; *Problemas sobre la aplicación de la ley* —Revista Judicial N° 13, San José; y, *La sociología jurídica en Max Weber*; San José, Imprenta Trejos).

Dicho de una manera rápida, nos estamos refiriendo a la inadecuada técnica de producción legal por medio de la cual el Ordenamiento jurídico de nuestro país se ha venido elaborando por copia o adaptación literal de leyes de otros países con diversas experiencias integrales, sin efectuar estudios de campo (sobre el terreno mismo en el que funcionarán las leyes). Es decir, se trata de normas legales hechas en escritorios (ya sea sin contacto con la realidad, de espaldas a ella, o sin tomarla en cuenta) y, frecuentemente, aprobadas por la Asamblea Legislativa sin discusión ni estudio en las llamadas “mociones paquete”. Y, todo esto sin tomar en consideración, por el momento, el lamentable estado de la composición humana del parlamento costarricense a lo largo de su historia, lo cual nos llevaría al callejón sin salida de la crisis política de este país.

Esperamos que la publicación de este material de análisis contribuya a elevar el nivel de la cultura jurídica de Costa Rica.

j. e. romero p.

INTRODUCCION

No me referiré al contenido de los temas debatidos, aprobados o no del pasado Congreso Jurídico Nacional. He de mencionar aquí la importancia que para el desarrollo y consolidación de las ciencias jurídicas tiene la realización del cónclave que agrupa cada dos años a una gran cantidad de abogados nacionales que en las fases preparatorias, en las comisiones específicas o en el plenario aportan las ideas forenses, jurisprudenciales, doctrinarias y de derecho comparado que en resumen constituyen el acontecimiento más importante y fecundo para la realización plena de nuestro Derecho Nacional. Y es que en ese gran foro jurídico se debaten temas de actualidad en diversos campos del pensamiento y de la legislación vigente, tratando de lograr un objetivo básico como lo es la actuación efectiva de nuestro Estado de Derecho. El trabajo es arduo no solo a nivel académico sino inclusive de organización. El trabajo cotidiano se paraliza para muchos por toda una semana, pero a la postre la distracción es momentánea y el participante sabe que luego emprenderá con mucha mayor claridad y sapiencia sus labores en el campo jurídico. Es inclusive, una forma breve y económica de renovarse, de oír el criterio de otros colegas no sólo en las materias en que tiene más conocimiento, sino en otras no accesibles por diversas circunstancias. También constituye una experiencia humana el tener contacto por varios meses con personas que tienen una misma profesión; pero, diversas funciones sociales, conjugando todas sus ideas, experiencias, éxitos, fracasos, enalteciéndose de esa forma nuestra bella profesión de abogado. Porque la realización personal influye en la realización del derecho, ambos se condicionan, ambos se vivifican, ambos se interrelacionan. Necesitamos de buenos abogados para realizar el derecho, este a su vez necesita de aquellos para lograr su pleno contenido. Pero ambos pretenden lograr la aspiración mayor del hombre en sociedad, la justicia, tanto social e individual, que es sin duda alguna la guía principal del quehacer del abogado.

DR. ENRIQUE ROJAS FRANCO

Director Ejecutivo
Congreso Jurídico Nacional 1977

LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y EL COMITE ORGANIZADOR DEL CONGRESO JURIDICO NACIONAL 1977

Invitan a usted a la Sesión Inaugural del Congreso, que se celebrará en las instalaciones del Colegio, el día 21 de noviembre, a las 10:00 horas.

PROGRAMA:

- I—Palabras del señor Presidente del Colegio de Abogados, Lic. Edgar Cervantes Villalta.
- II—Palabras del señor Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Fernando Mora Rojas.
- III—Palabras del señor Presidente de la República, Lic. don Daniel Oduber Quirós.
- IV—Brindis.

—0—

PROGRAMA OFICIAL PARA LOS DIAS DEL 21 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 1977

LUNES 21 DE NOVIEMBRE

10:00 hrs.—Sesión inaugural

- 1) Palabras del señor Presidente del Colegio de Abogados, Lic. Edgar Cervantes Villalta.
- 2) Palabras del señor Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Fernando Mora Rojas.
- 3) Palabras del señor Presidente de la República, Lic. don Daniel Oduber Quirós.
- 4) Brindis.

15:30 hrs.—

I—*Instalación de comisiones de trabajo.*

II—Primera Sesión de Trabajo.

MARTES 22 DE NOVIEMBRE

9:30 hrs.—Segunda Sesión de Trabajo de las Comisiones.

15:30 hrs.—Tercera Sesión de Trabajo de las Comisiones.

MIÉRCOLES 23 DE NOVIEMBRE

9:30 hrs.—Primera Sesión Plenaria.

"Reformas al Código de Procedimientos Penales".

15:30 hrs.—Segunda Sesión Plenaria.

"Reformas al Código de Procedimientos Penales".

JUEVES 24 DE NOVIEMBRE

9:30 hrs.—Tercera Sesión Plenaria.

"Reformas a la Constitución Política".

15:30 hrs.—Cuarta Sesión Plenaria.

"Reformas a la Constitución Política".

VIERNES 25 DE NOVIEMBRE

9:30 hrs.—Quinta Sesión Plenaria.

"Reformas al Código Procesal Civil".

16:30 hrs.—*Sesión de clausura.*

I—Informes del señor Presidente del Comité Organizador, Lic. Edgar Cervantes Villalta, sobre Acuerdos, Recomendaciones y Resoluciones.

II—Entrega del Premio Lic. Fernando Baudrit Solera.

III—Entrega de certificados de participación.

IV—Clausura.

V—Brindis.

Aprobado en sesiones de Junta Directiva del 16-III-77, 28-IX-77 y 26-X-77.

COLEGIO DE ABOGADOS

REGLAMENTO DEL CONGRESO JURIDICO NACIONAL

1977

Artículo 1º—El Congreso Jurídico Nacional 1977 se celebrará del 21 al 26 de noviembre de 1977, y conocerá de los tres temas siguientes:

- 1º Necesidad de un nuevo Código Procesal Civil. Bases y estructuras.
- 2º Reformas al Código de Procedimientos Penales; y,
- 3º Reformas a la Constitución Política.

Artículo 2º—El Congreso tendrá los siguientes órganos: Comité Organizador, Comisiones Preparatorias, Comisiones de Trabajo y Plenario.

Artículo 3º—Corresponde al Comité Organizador:

- a) Organizar el Congreso, dirigiendo y coordinando todas las actividades necesarias para su realización;
- b) Establecer el número de Comisiones que habrá y el tema que corresponderá conocer a cada una;
- c) Nombrar a los Coordinadores y Relatores de las Comisiones Preparatorias; y
- d) Dirigir el Plenario.

Artículo 4º—Las Comisiones Preparatorias empezarán a funcionar en la primera quincena de octubre, y finalizarán sus labores el 15 de noviembre.

El término para la presentación de ponencias vencerá el 10 de noviembre.

Artículo 5º—Son miembros de las Comisiones Preparatorias los abogados que se inscriban como tales.

Serán presididas por el Coordinador, o en su defecto, por el Relator. Este actuará como Secretario, salvo que le corresponda presidir, en cuyo caso él nombrará un Secretario Ad Hoc.

Artículo 6º—Las Comisiones Preparatorias tendrán como cometido estudiar preliminarmente los diversos subtemas que determinen. Conocerán de las ponencias que se presenten, y con respeto a las que aprobaron dispondrán el orden en que ellas serán votadas en las Comisiones de Trabajo, según la importancia de la materia a que se refieren y la calidad científica del trabajo.

Artículo 7º—Corresponde al Coordinador, además de presidir las Comisiones Preparatorias, convocarlas a sesiones, y en general, velar porque su trabajo se desarrolle debidamente; servirá además, de órgano de enlace con el Comité Organizador.

El relator informará a las Comisiones de Trabajo sobre la labor de las Comisiones Preparatorias y posteriormente presentará al Plenario una relación general sobre lo hecho por ambas comisiones, que deberá comprender una introducción general de los temas tratados y un informe objetivo sobre las ponencias discutidas.

Artículo 8º—Las Comisiones de Trabajo se instalarán el 21 de noviembre y sesionará durante ese día y el siguiente.

En cuanto a la Presidencia y Secretaría de estas comisiones se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º.

Son miembros de las Comisiones de Trabajo, quienes se inscriban como tales antes de las 9 de la mañana del 21 de noviembre.

Estos miembros tendrán derecho a voz y voto.

Las Comisiones de Trabajo votarán las ponencias presentadas en el orden aprobado por las Comisiones Preparatorias.

Si así lo decidieren, por el voto de más de la mitad de sus miembros, podrán conocer igualmente de ponencias presentadas extemporáneamente.

La aprobación de las ponencias se hará por simple mayoría de los presentes.

Las Comisiones de Trabajo sesionarán un mínimo de dos veces al día a las horas que fijará el Comité Organizador y comunicará mediante circular.

Artículo 9º—Las sesiones del Plenario se celebrarán los días 23, 24 y 25 de noviembre a las horas que indicará por circular el Comité Organizador.

Serán presididas por el Presidente del Comité Organizador, quien pondrá a discusión y votación las ponencias de que hayan conocido las Comisiones de Trabajo, incluyendo las que estas no hayan aprobado.

Cada orador podrá hacer uso de la palabra por un término de cinco minutos, prorrogables hasta por otro período igual a juicio de la Mesa. Dispondrá además, de dos minutos para replicar. La exposición del Relator de cada Comisión no podrá durar más de 30 minutos.

Podrán participar en el Plenario todos los abogados miembros del Colegio.

Artículo 10.—Los estudiantes de Derecho podrán participar en el trabajo de las Comisiones Preparatorias y de Trabajo, así como en el Plenario, pero no tendrán voto.

Artículo 11.—Los trabajos del Congreso Jurídico serán publicados en un número de la Revista de Ciencias Jurídicas.

Artículo 12.—Se entregarán certificados de participación en los siguientes casos:

- 1º A quienes hubieren presentado una ponencia razonada en las Comisiones Preparatorias.
- 2º A quienes se hubieren inscrito y colaborado en una Comisión Preparatoria; y,
- 3º A quienes se hubieren inscrito en una Comisión de Trabajo y hubieren asistido por lo menos a seis sesiones entre Comisión de Trabajo y Plenarias.

Comité Organizador

Tels.:

Presidente:

Lic. Edgar Cervantes Villalta 23-06-66

Vicepresidente:

Lic. Miguel Blanco Quirós 21-61-97

Director Ejecutivo:

Dr. Enrique Rojas Franco 23-06-66

Integrantes:

Lic. Elizabeth Odio Benito 22-17-21
Lic. Carlos José Gutiérrez Gutiérrez 21-63-33
Lic. Antonio Rojas López 23-40-37
Dr. Olman Arguedas Salazar 23-06-66
Dr. Gerardo Trejos Salas 23-00-44

Temas objeto de estudio

I.—Necesidad de un nuevo Código Procesal Civil. Bases y estructuras.

Comisión Preparatoria

Coordinador:

Lic. Miguel Blanco Quirós 21-61-97

Relator:

Lic. Antonio Rojas López 23-40-37

Integrantes:

Lic. Elizabeth Odio Benito 22-17-21
Dr. Olman Arguedas Salazar 23-06-66
Dr. Gerardo Trejos Salas 23-00-44
Dr. Víctor Pérez Vargas 22-68-69
Lic. Mario Ramírez Segura 23-06-66
Dr. Francisco Luis Vargas Soto 21-81-52

II.—Reformas al Código de Procedimientos Penales

Comisión Preparatoria

Coordinador:

Lic Francisco Chaverri Rodríguez Ministerio Público

Relator:

Dr. Luis Paulino Mora Mora 23-06-66

Integrantes:

Lic. Horacio López Castro 23-06-66
Lic. Pedro A. Peña Carrillo 23-06-66
Lic. Zeidy Rudín Ruphy 23-06-66
Lic. Alfonso Rodríguez Martínez 23-06-66
Lic. Rafael Angel Campos Solano 37-01-43
Lic. Jorge Valverde Soley 23-06-66
Lic. Oscar Fonseca Montoya 23-06-66
Lic. Manuel Fco. Ortega Alvarado 23-06-66
Lic. Eduardo Aguilar Bloise 23-06-66
Lic. Rafael Medaglia Gómez 23-11-76
Lic. Joaquín Vargas Gené 25-29-97
Lic. Frank Vázquez Arias 21-39-11
Lic. Jorge Rojas Espinoza 41-06-35
Lic. Manuel Ant. Quesada Chacón 22-26-07
Lic. Víctor Manuel Obando Segura 22-01-41
Lic. Julio Caballero Aguilar 23-11-96
Dr. Enrique Castillo Barrantes 25-19-33
Lic. Hernando Arias Gómez 22-53-61

Martes-4, a las 4:30 p. m.

III.—Reformas a la Constitución Política.

Comisión Preparatoria

Coordinador:

Lic. Carlos José Gutiérrez Gutiérrez 21-63-33

Relator:

Dr. Mauro Murillo Arias 22-87-21

Integrantes:

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez 25-36-92

Dr. Gonzalo Retana Sandí 23-06-66

Lic. Antonio Arroyo Alfaro 23-06-66

Lic. Stanley Vallejo Leitón 23-06-66

Lic. Rodrigo Zavaleta Umaña 23-06-66

Lic. Ismael Antonio Vargas Bonilla 24-36-80

Dr. Hugo Alfonso Muñoz Quesada 21-14-53

Dr. Rubén Hernández Valle 21-63-33

Dr. Enrique Rojas Franco 23-06-66

Dr. Francisco Antonio Pacheco Fernández 22-59-31

Dr. Gonzalo Fajardo Salas 23-08-97

Lic. Carlos Rivera Bianchini 22-90-33

COLEGIO DE ABOGADOS

LA JUNTA DIRECTIVA Y EL COMITE ORGANIZADOR
INVITAN A LOS ABOGADOS A PARTICIPAR EN EL
CONGRESO JURIDICO NACIONAL 1977.

que se celebrará durante la semana del 21 al 26 de noviembre
próximo

Temas objeto de estudio:

I Necesidad de un nuevo Código Procesal Civil.
Bases y estructuras.

Coordinador: Lic. Miguel Blanco Quirós.

Relator : Lic. Antonio Rojas López

II Reformas al Código de Procedimientos Penales.

Coordinador: Lic. Francisco Chaverri Rodríguez

Relator : Dr. Luis Paulino Mora Mora.

III Reformas a la Constitución Política.

Coordinador: Lic. Carlos José Gutiérrez Gutiérrez.

Relator : Dr. Mauro Murillo Arias.

Información:

1º—Como Director Ejecutivo del Congreso se ha designado al Dr. Enrique Rojas Franco. Cualquier informe puede solicitarse al Director Ejecutivo o en la Secretaría del Colegio, ya sea personalmente o al teléfono 25-35-36.

- 2° Las Comisiones Preparatorias empezarán a funcionar en la primera quincena de octubre y finalizarán sus labores el 15 de noviembre. El término para la presentación de ponencias, en relación con los temas objeto de estudio, vencerá el 10 de noviembre. Las Comisiones de Trabajo sesionarán el 21 y 22 de noviembre, y el Plenario los días 23, 24 y 25 de noviembre.
 - 3° Los estudiantes de Derecho podrán participar en las Comisiones Preparatorias y de Trabajo, así como en el Plenario, pero no tendrán voto.
 - 4° Son miembros de las Comisiones Preparatorias y de Trabajo los abogados y estudiantes de Derecho que se inscriban como tales. En las Comisiones de Trabajo la inscripción debe ser hecha antes del 21 de noviembre.
 - 5° Se insta a los abogados y a los estudiantes de Derecho a inscribirse a la mayor brevedad en las Comisiones citadas, para lo cual deben dirigirse a la Secretaría del Colegio.
 - 6° Las tres Comisiones Preparatorias sesionarán en el Colegio a partir de la primera semana de octubre, así:
 - Tema I: — jueves a las 6 p.m.
 - Tema II: — lunes a las 7:30 p.m.
 - Tema III: — martes a las 5:30 p.m.
- San José, setiembre de 1977.

Lic. Edgar Cervantes Villalta
Presidente

Dr. Enrique Rojas Franco
Director Ejecutivo

Palabras del Presidente del Colegio Lic. Edgar Cervantes Villalta, en el acto inaugural.

Señor Presidente de la República,

Lic. Daniel Oduber Quirós;

Señor Presidente de la Asamblea Legislativa,

Lic. Elías Soley Soler;

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

Lic. Fernando Coto Albán;

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones,

Lic. Francisco Sáenz Meza;

Señores Ministros de Gobierno, Diputados y Magistrados;

Señor Decano de la Facultad de Derecho,

Dr. Fernando Mora Rojas;

Estimados abogados;

Señoras, señores:

Un afectuoso saludo de bienvenida para todos Uds. Su presencia en esta Casa es un alto honor para el Colegio de Abogados.

Costa Rica siempre ha sido, es y seguirá siendo un Estado de Derecho.

Confirma esta realidad la feliz coincidencia de que, los Presidentes de todos los Supremos Poderes del Gobierno son abogados.

La confirma también la presencia de todos Uds. aquí esta mañana.

Inauguramos hoy un nuevo Congreso Jurídico Nacional.

Inicialmente se había señalado como único tema el estudio detallado de un proyecto de Código Procesal Civil, cuya redacción se encomendó a un tratadista de grandes méritos y experiencia, el Dr. Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Diversas circunstancias no hicieron posible que el proyecto estuviera listo para esta fecha, de ahí que el mismo se conocerá en otra oportunidad, probablemente en un Congreso extraordinario a celebrarse el año entrante. Ello permitirá un mejor estudio del tema, que será hecho en dos etapas. En este Congreso se tratará de la "*Necesidad de un Nuevo Código Procesal Civil. Bases y Estructuras*". Se aprovechará el bosquejo que envió el Dr. Alcalá y el trabajo de la Comisión de Bases que se constituyó al respecto, con representación de la Asamblea Legislativa, de la Corte Suprema de Justicia, de la Facultad de Derecho y del Colegio de Abogados, porque la idea es la de que sea un Código no sólo adaptado a las corrientes y avances más modernos en la materia, sino también y fundamentalmente a la idiosincracia y a la mentalidad jurídica del costarricense, para evitar así problemas en su aplicación.

Tema de suyo importante es el de "*Las Reformas a la Constitución Política*", que conviene analizar sin perjuicio de ninguna clase, con amplitud de criterio, teniendo en mira sólo los altos intereses de la Patria.

Durante más de un año una Comisión de Abogados se ha dedicado con gran seriedad y responsabilidad al estudio y revisión de la Constitución. Parte importante de su trabajo será base de discusión en este Congreso.

A proposición de quien les habla, en las sesiones del 2 y del 23 de marzo de 1977, la Junta Directiva acordó crear Comisiones para el estudio y reforma de Códigos y Leyes importantes. La primera que se designó lo fue para el estudio y reforma del Código de Procedimientos Penales, cuya vigencia se inició el 1º de julio de 1975. Se integró con miembros del Poder Judicial, de la Facultad de Derecho y del Colegio de Abogados, en este caso de manera

principal con abogados litigantes. Por el Poder Judicial se escogió a Jueces Superiores Penales, Jueces Penales que a la vez habían tenido destacada actuación como Jueces de Instrucción, miembros del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de la Defensa Pública. Me correspondió presidir la Comisión, la cual comenzó a trabajar de inmediato, lo hizo en forma constante, con gran entusiasmo y seriedad, revisó todo el Código, artículo por artículo, y concluyó esa labor la noche del jueves 10 de noviembre en curso.

Dada la importancia del nuevo sistema procesal penal y de la labor de la Comisión, se acordó que para este Congreso uno de los temas fuera el de las Reformas al Código Procesal Penal.

El sistema ha tenido algunos adversarios; no obstante, todas las ponencias presentadas y el trabajo de la Comisión son terminantes en mantenerlo y fortalecerlo, por tratarse de una conquista valiosa y de un gran avance en el campo jurídico y en la administración de justicia de Costa Rica. Pero precisamente para mantenerlo y fortalecerlo es que se ha considerado necesario introducirle algunas modificaciones que la experiencia ha aconsejado.

Se mantiene desde luego la acción penal pública en el Ministerio Público, base del sistema, pero con una mayor intervención del damnificado, concepto más amplio que el de ofendido, quien podrá hacerlo en los casos y en la forma expresamente estipulados en el Código, como son por ejemplo el de recurrir del auto que desestima la denuncia, del auto de falta de mérito, del sobreseimiento, de la prórroga extraordinaria, y en general, de toda resolución que le cause perjuicio, salvo de la sentencia absolutoria, pues lo que procede contra ella, en determinados casos, es el recurso de casación, y para éste sí es necesario que se haya constituido en actor civil.

Se proponen algunas modificaciones en cuanto a los recursos se refiere, la eliminación de algunos formalismos, que como tales son innecesarios y lo que hacen es atrasar el proceso; cuando por necesidades del sistema un defensor público defiende a persona con recursos económicos, ésta debe pagar aquellos servicios, se regula mejor lo referente a la Policía Judicial, manteniendo siempre como garantía una obligatoria y amplia defensa del imputado, se trata del tema de la excarcelación, los requisitos de la sentencia, la acción civil resarcitoria, la intervención del abogado en cuanto al querellante y las partes civiles, se rodea de mayores garantías el

juicio de faltas y contravenciones, y se pretende que la disconformidad con la solicitud de desestimación de la denuncia o del sobreseimiento, sea resuelta por el Tribunal de Apelaciones y no por el Ministerio Público. Igualmente se pide derogar el artículo 422 que establece que nunca podrá el Juez condenar al imputado si el Fiscal no formulare acusación, ni imponer una sanción más grave que la pedida. Esta disposición legal ha sido muy comentada últimamente, sobre todo en el sentido de si la solicitud de absolución del Fiscal obliga o no al Juez. Estas modificaciones tienden a que los asuntos siempre sean resueltos en definitiva por los Tribunales de Justicia, como lo disponen los artículos 153 de la Constitución y el 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y como corresponde a la tradición y al ordenamiento jurídico de nuestro país.

Lo anterior es sólo una muestra de las reformas que se proponen y que en su totalidad y en detalle serán estudiadas por la Comisión de Trabajo y por el Plenario.

Conviene señalar que, aún cuando en los tres temas se aprovecha el trabajo de sendas Comisiones que venían trabajando con anterioridad, tan pronto se dispuso que fueran objeto de estudio en el Congreso, en los periódicos de fines de setiembre y del domingo 2 de octubre se hicieron publicaciones detalladas, en las que se invitó a todos los abogados y a los estudiantes de derecho a participar en el Congreso y a inscribirse en las Comisiones respectivas, y se informó de esa manera que el 10 de noviembre vencía el término para presentar ponencias. Muchos respondieron a la invitación y así las Comisiones se vieron aumentadas en número y enriquecidas con su participación.

Se ha querido aprovechar este Congreso para entregar en el acto de clausura y por primera vez, el Premio que recién creó la Junta Directiva, para el abogado que haya destacado en los diferentes campos del derecho, y que denominó "*Premio Fernando Baudrit Solera*", como homenaje a don Fernando por su fructífera labor en beneficio de las instituciones patrias y del derecho costarricense.

El premio consiste en un pergamino y en una medalla de oro; este año se adjudicó a un gran jurista, quien con el ejemplo de su vida y su brillante carrera en el ejercicio de la profesión y de la docencia, tanto ha contribuido al progreso de la ciencia del Derecho y al decoro y realce de la profesión de abogado, al Lic. Pablo Casafont Romero.

Señoras, señores:

El derecho se transforma constantemente y a su progreso contribuye el Colegio con este Congreso, con el que además cree promover el decoro y realce de la profesión y mantener y estimular el espíritu de unión de los abogados.

Porque es evidente que será una semana de estudio, de intercambio de ideas, de camaradería, de fraternal convivio, y para que así sea, cada uno de nosotros debe tolerar la verdad ajena en la misma medida en que queremos que sea tolerada la nuestra. Mi recomendación especial en ese sentido.

Al iniciar actividades invocamos a Dios, porque sin El nada somos y nada tenemos, nada se hace o no se hace, y le pedimos que derrame su Gracia sobre todos nosotros, para que nuestra labor sea pródiga en beneficios para nuestro régimen institucional, para nuestro ordenamiento jurídico, para nuestra administración de justicia, en fin para el Estado de Derecho que es nuestra querida Costa Rica.

Así te lo pedimos señor.

Informe final del Presidente

I.—El Congreso se verificó en las fechas que se habían señalado, del 21 al 25 de noviembre de 1977.

El Comité Organizador fue el siguiente:

Presidente:	Lic. Edgar Cervantes Villalta,
Vicepresidente:	Lic. Miguel Blanco Quirós,
Director Ejecutivo:	Dr. Enrique Rojas Franco,
Integrantes:	Lic. Elizabeth Odio Benito, Lic. Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, Lic. Antonio Rojas López, Dr. Olman Arguedas Salazar, Dr. Gerardo Trejos Salas.

II.—Los temas objeto de estudio fueron los siguientes:

1º—Necesidad de un nuevo Código Procesal Civil. Bases y Estructuras. Coordinador Lic. Miguel Blanco Quirós; Relator Lic. Antonio Rojas López.

2º—Reformas al Código de Procedimientos Penales. Coordinador Lic. Francisco Chaverri Rodríguez; Relator Dr. Luis Paulino Mora Mora; y,

3º—Reformas a la Constitución Política. Coordinador Lic. Carlos José Gutiérrez; Relator Dr. Mauro Murillo Arias.

En el segundo tema, Reformas al Código de Procedimientos Penales, se aprovechó el trabajo que realizó la Comisión que a proposición del Presidente Lic. Edgar Cervantes Villalta, había designado la Junta Directiva en las sesiones del 2 y del 23 de marzo de 1977, la cual Comisión presidió el Lic. Cervantes.

III.—En los periódicos de fines de setiembre y del domingo 2 de octubre de 1977, se publicaron avisos con información detallada del Congreso, y se invitó a todos los abogados y estudiantes de derecho a participar en el mismo y a inscribirse en las Comisiones respectivas, y se informó de esa misma manera que el término para presentar ponencias vencía el 10 de noviembre. A partir del lunes 3 de octubre las Comisiones Preparatorias comenzaron a sesionar en el Colegio, y todas concluyeron a tiempo su labor y presentaron sus informes a las respectivas Comisiones de Trabajo.

IV.—El Congreso se inauguró a las 10 horas del lunes 21 de noviembre de 1977, con la asistencia de los Presidentes de los Supremos Poderes y de gran número de abogados.

En la mesa principal con el Presidente del Colegio Lic. Edgar Cervantes, estuvieron las siguientes personas: el Presidente de la República, Lic. Daniel Oduer Quirós; el Presidente de la Asamblea Legislativa, Lic. Elías Soley Soler; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Lic. Fernando Coto Albán; el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, Lic. Francisco J. Sáenz Meza; el Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia, Ing. Milton Arias Calvo; el Ministro de Educación Pública, Lic. Fernando Volio Jiménez; y el Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Fernando Mora Rojas. Pronunciaron sendos discursos en el orden que se indican: el Presidente del Colegio, el Decano de la Facultad de Derecho y el Presidente de la República. Al final se ofreció un brindis a todos los asistentes.

V.—Ese mismo día a las 15:30 horas se instalaron las Comisiones de Trabajo, las que iniciaron su labor. Sesesionaron el lunes en la tarde y el martes tanto en la mañana como en la tarde, y en todas hubo asistencia numerosa. Las Comisiones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales conocieron y se pronunciaron sobre todas las ponencias presentadas, no así la de Reformas a la Constitución Política, que sólo conoció de nueve ponencias, así: 3 presentadas individualmente, las que fueron rechazadas y una de ellas luego retirada por su proponente; y 6 de un documento que contenía 61 ponencias; de esas 6, la Comisión aprobó 3 y rechazó 3; las restantes no las conoció porque el tiempo venció y por lo mismo, conforme al Reglamento del Congreso, no pudieron conocerse en el Plenario.

VI.—Todas las sesiones del Plenario fueron dirigidas por el Presidente Lic. Edgar Cervantes Villalta. El miércoles 23, mañana y tarde, sobre el Código de Procedimientos Penales, el jueves 24, mañana y tarde, sobre Reformas a la Constitución Política; el viernes 25, en la mañana, sobre el Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales se aprobó el proyecto de reforma que presentó la Comisión, con las dos siguientes excepciones: en el artículo 162, inciso 7º, sobre atribuciones de la Policía Judicial, se pretendía incomunicación del presunto culpable hasta 48 horas, se rechazó dicho término y se recomendó que fuera hasta de 24 horas como máximo, para armonizarlo con el artículo 37 de la Constitución Política. Y se rechazó la reforma al artículo 383, que pretendía que en el debate, ante el rechazo de una pregunta, las partes podían manifestar que hacían reserva de casación.

Tanto la Comisión de Trabajo como el Plenario rechazaron las siguientes ponencias que se presentaron por separado:

Una del Lic. Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, para que se introdujera un artículo en el sentido de que, en lo no previsto en el Código de Procedimientos Penales, se aplique supletoriamente el de Procedimientos Civiles, como lo establecía el artículo 740 del Código de 1910 y lo disponen leyes vigentes para otras materias.

Por mayoría se estimó inconveniente una disposición general en tal sentido, dadas las características del sistema procesal penal, y porque cuando el Código de Procedimientos Penales ha querido que se aplique el de Procedimientos Civiles, así lo ha establecido en cada caso.

También se rechazó, en este caso por gran mayoría, tanto en Comisión como en el Plenario, una ponencia del Dr. Luis Guillermo Herrera Castro, para que en el Artículo 265 se establezca el auto de detención. Se estimó que en el nuevo sistema procesal penal como en el Código de la materia, no se requiere el auto de detención que establecía el Código de 1910 en los artículos 306 y 307; la situación del imputado se resuelve ahora conforme a los artículos 286 y 291 y en la oportunidad que los mismos indican; la detención siempre obedece a una orden escrita del Juez, copia de la cual se deja en el expediente, con lo que se cumple el mandato escrito a que se refiere el artículo 37 de la Constitución Política. El auto

de detención, con el recurso de apelación que habría que establecer, en la mayoría de los casos demoraría la detención del imputado así como la resolución de su situación en la oportunidad de los artículos 286 a 291 antes citados.

En lo que se refiere a las Reformas a la Constitución Política, ya se expresó que la Comisión de Trabajo conoció de 9 ponencias; aprobó 3 y rechazó 6, de éstas una fue retirada. El Plenario conoció entonces solamente de 8 ponencias y las rechazó todas, inclusive las 3 que había aprobado la Comisión. Resultó así que de un documento que contenía 61 ponencias sólo se conocieron 6.

En cuanto a las Bases y Estructuras del Código Procesal Civil, la Comisión de Trabajo aprobó 20 ponencias, todas las cuales fueron aprobadas también por el Plenario. La comisión rechazó 2 ponencias y el Plenario mantuvo el rechazo.

Finalmente, las reformas aprobadas al Código de Procedimientos Penales, serán remitidas a la Asamblea Legislativa para su trámite y resolución.

VII.—Se ha considerado que tanto por su organización y funcionamiento, como por la gran concurrencia de abogados y los resultados obtenidos, el Congreso ha sido un éxito. Y es mayor el éxito al aprovechar este acto de clausura para entregar el Premio recién creado por la Junta Directiva para el abogado que haya destacado en los diferentes campos del derecho, y que se denominó "Premio Fernando Baudrit Solera", como homenaje a don Fernando por su fructífera labor en beneficio de las instituciones patrias y del derecho costarricense. El Premio consiste en un pergamino y en una medalla de oro y este año, se adjudicó a un gran jurista, quien con el ejemplo de su vida y su brillante carrera en el ejercicio de la profesión y de la docencia, tanto a contribuido al progreso de la ciencia del Derecho y al decoro y realce de la profesión de abogado, el Lic. don Pablo Casafont Romero.

VIII.—Colaboraron con personal y equipo para la Secretaría del Congreso, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Procuraduría General de la República y la Facultad de Derecho. La Corte dio además facilidades a los funcionarios judiciales abogados, para que asistieran al Congreso, y otorgó permiso con goce de sueldo al Dr. Enrique Rojas Franco, para que

durante la segunda quincena de noviembre trabajara a tiempo completo en sus funciones de Director Ejecutivo del Congreso. El Personal de esos organismos que colaboró en labores de secretariado, es el siguiente: Sinaí Herrera, Olga Marta Zúñiga Guzmán, Jeanette Castro Conejo, María de los Angeles Alfaro Rodríguez, María Elena Solís Méndez, Javier Vega Zúñiga y José Francisco Solano López.

IX.—Y tal y como lo ha hecho en otros actos oficiales del Colegio, de esta vez también colaboró en el Congreso el siguiente grupo de estudiantes de derecho: Ana Eugenia Rodríguez Alvarado, Adelita Sibaja Rodríguez, Maritza Blanco Vargas, Silvia Castro Solera, Patricia Román González, Bárbara Rodríguez Assman, Arlene Pradella Balladares, Manuel Castro Lobo, Alvaro Gallardo Jiménez, Edgar León Díaz, Víctor Mora Delgado, Bernardo Peralta Cordero, Martín Mainieri Jiménez; Rosa Iris y Edgar Cervantes Gamboa.

X.—Los colegas del Comité Organizador, los Coordinadores y Relatores de las Comisiones, el Administrador y todo el personal de la Secretaría del Colegio, incluida la oficinista señorita Ana Inés Cordero, a quien se contrató para ese único efecto, tuvieron una intensa labor y una actuación muy destacada.

Y que decir del Director Ejecutivo del Congreso, el joven abogado Dr. Enrique Rojas Franco. Los que bien le conocemos y quienes le vimos trabajar, sabemos que su gran capacidad y dinamismo fueron factores decisivos para el éxito del Congreso.

XI.—A todos los organismos y personas que se han citado y que dieron su valiosa colaboración, el agradecimiento profundo del Colegio de Abogados.

XII.—Al clausurar el Congreso Jurídico Nacional 1977, nos viene a la memoria lo que dijimos en el acto inaugural, pues con la gran labor realizada, el comportamiento que tuvieron los abogados y el éxito obtenido, se ha demostrado una vez más que "Costa Rica siempre ha sido, es y seguirá siendo un Estado de Derecho".

Una vez más también damos Gracias a Dios por los beneficios y el éxito obtenidos.

De mi parte, siento que sólo he cumplido con mi deber. Dí lo único que puedo dar. Y quien da lo que puede, da ni más ni menos que lo que debe.

San José, 25 de noviembre de 1977.

Lic. Edgar Cervantes Villalta
Presidente

—0—

Reconocimiento al Dr. Enrique Rojas Franco

Además de lo expresado por el Presidente en su informe final, en el acto de clausura y a proposición del Lic. Miguel Blanco Quirós, por aclamación se dió un voto de reconocimiento al Dr. Enrique Rojas Franco, por su eficiente y brillante labor como Director Ejecutivo del Congreso Jurídico Nacional 1977

—0—

Palabras del Lic. Pablo Casafont Romero

Señor Presidente del Colegio de Abogados,
Honorable Miembros de la Junta Directiva del Colegio,
Queridos Estudiantes de Derecho,
Estimados colegas y amigos,
Señoras y Señores:

Difícilmente podría pronunciar en su integridad, sin leerlas, estas breves y emocionadas palabras de profunda gratitud por el homenaje que hoy se me rinda, al entregárseme el muy honroso

"Premio Fernando Baudrit Solera". Se asocia con ello mi nombre, para orgullo mío, al de quien fuera ciudadano ejemplar por sus virtudes, ilustre por su ciencia, eminente jurisconsulto que por su devoción a la Justicia y sus sólidos conocimientos del Derecho, dio tanto brillo y prestigio, como Magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a nuestro Poder Judicial, legítimo orgullo de los costarricenses.

Cuando la Universidad de Costa Rica, el año anterior, me confirió el diploma de "Profesor Emérito" de la misma, al agradecerlo hube de manifestar que mis únicos méritos para tan señalada distinción, fueron mi entusiasmo y dedicación en la enseñanza del Derecho, en nuestra querida Facultad, durante casi cuarenta años. Hoy repito esas mismas palabras al recibir este Premio, por mi labor docente y el ejercicio de mi profesión de abogado, a que alude el respectivo Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio.

En el ejercicio de la abogacía, durante dilatado período, no he hecho más que cumplir con un deber: el de ajustar mi conducta a los superiores dictados de la Justicia en la aplicación del Derecho, como ideal que debe ser, así lo entiendo, norte y guía en la noble misión del abogado, porque "el fin del Derecho positivo, como acertadamente se ha dicho, es la realización de la justicia en la organización humana". Por lo mismo, y como siempre lo manifesté en mi Cátedra a mis queridos discípulos y no me cansaré de repetirlo, no ha de estudiarse el Derecho superficialmente, porque estudiar así las leyes, es engañar a la sociedad que suponiendo en nosotros conocimientos profundos, nos inviste de la alta dignidad de jueces, es burlar a los particulares que confiados en nuestra pericia, ponen en nuestras manos su libertad, su honor, sus bienes y hasta su vida. Es por ello la nuestra, una profesión noble, altamente humanitaria y moral, que requiere más sólidos, más filosóficos y profundos conocimientos, que elevando nuestras almas, nos inspire amor a la Justicia y respeto a todos los derechos.

Recibo este pergamino y esta medalla de oro de manos del muy digno e ilustre Presidente del Colegio de Abogados, Licenciado don Edgar Cervantes Villalta, los cuales habré de conservar de modo constante juntos, pero muy juntos a mi corazón. Muchas gracias.

COMISIONES

"Fuerza Formosa Santa Helena". Si desde entonces no recibiera paréntesis más, el de quien tanto creísteis ocuparse por su virtud, lavar por su delito, y como juramentado que por la devoción a la justicia y sus altos conocimientos del Derecho, de tanto brillo y prestigio como Magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a nuestro Poder Judicial, legítima orgullo de los constituyentes.

Cuando la Universidad de Costa Rica, el año anterior, nos con-
 firió el doctorado de "Doctor Honoris Causa" de la misma, el agradecido
 tributo de miembros que nos honran, además para una señalada dis-
 tinción, hacen un testimonio y devoción en la excelencia del
 Derecho, en nuestra patria facultad durante este glorioso año.
 Hoy repito con nuevas palabras el mismo este Premio, por mi labor
 docente y el ejercicio de mi profesión de abogado, a que alude el
 respectivo Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio.

En el momento de la aborrecida durante dilatado período no
 hecho más que el estudio de la ley, y el estudio de la ley en
 los supuestos de la ley del Doctor y que en la
 la parte más del sistema, porque el estudio de la ley en
 tanto acontecimientos se ha dicho, es la realización de la justicia en
 la organización humana". Por lo mismo, y como siempre lo manifi-
 festé en mi Cátedra a mis queridos discípulos y en mi cátedra de
 magistrado, no se ha de estudiar el Derecho superficialmente, porque
 estudiar así las leyes, es negarse a la realidad que nos rodea en
 nuestros movimientos profundos, nos abre a la vida digna de
 de pensar, el hacer a los particularismos en cuestiones de doctrina
 jurídica, poner en libertad manos de libertad, de libertad, de libertad
 y hasta en vida, de por sí la misma, que profesan sobre una
 estado humanitaria y social, que resuena más allá, más filosó-
 ficos y jurídicos, que enseñan, que enseñan, que enseñan, que enseñan, que
 enseñan a la justicia y respeto a todos los derechos.

Recibo este premio y este título de uno de mis más
 queridos y amigos, el Sr. Francisco del Campo de Abogados, Sr.
 don José María Cervantes Villalón, en quien cabe de cultivar
 de unido constante fecho, para con todos a mi querido. Muchas
 gracias.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Esta parte más de un año, por iniciativa de la Presidencia de
 la República, la Oficina de Planeación Nacional y Política Eco-
 nómica organizó un grupo de reconocidos juristas, con el fin de
 hacer una revisión cuidadosa de la Constitución Política y proponer
 reformas.

Inicialmente se formaron varias Comisiones, las que fueron
 posteriormente reunidas en una sola, que ha trabajado ininte-
 rumpidamente una vez por semana.

El grupo hasta la fecha está conformado por los Magistrados de
 la Corte, Edgar Cervantes, Germán Estro, Stanley Vallejo, Ra-
 dingo Zumbado, y los abogados públicos Carlos José Gutiérrez,
 Rubén Hernández, Antonio Pacheco, Elías Muñoz, Jorge Enrique
 Tamayo Pérez, Enrique Rojas, Samuel A. Vargas, Gonzalo Papadé,
 Por parte de ODEPLAN, Carlos Rivera y Sergio Alvarado.

La Comisión ha seguido rigurosamente algunas líneas orienta-
 das del trabajo, en cuanto al fondo, debe el espacio político contar
 con una Administración Pública más ágil, y con una Asamblea Le-
 gislativa que controle más a aquella. También debe capacitarse el
 Poder Judicial de forma en ejercer una mayor eficacia de la
 organización judicial, en particular el punto de equilibrio ya se
 dio en cuanto a las variables libertad-ventaja, y en el punto
 el equilibrio político institucional entre los órganos constitucionales.

Las libertades fundamentales, específicamente, deben ser fortale-
 cidas, y algunas de ellas protegidas.

El trabajo de la Comisión de ODEPLAN fue culminado por la
 Comisión Preparadora de Reformas Constitucionales del Congreso
 Judicial, a la que se integraron otros juristas, y cuyos conclusiones
 se anexan aquí.

Cabe advertir, por último, que la labor en esta labor debería
 ser la adecuada, visto por la cual haber algunas reformas con-
 stitucionales no se proponen reformas.

E
 I. BU

*Documentación de la Comisión Preparatoria
(Ponencias básicas)*

I. INTRODUCCION

Hace poco más de un año, por iniciativa de la Presidencia de la República, la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica organizó un grupo de renombrados juristas, con el fin de hacer una revisión cuidadosa de la Constitución Política y proponer reformas.

Inicialmente se formaron varias Comisiones, las que fueron posteriormente refundidas en una sola, que ha sesionado ininterrumpidamente una vez por semana.

El grupo final ha estado constituido por los Magistrados de la Corte, Edgar Cervantes, Gonzalo Retana, Stanley Vallejo, Rodrigo Zavaleta, y los abogados publicistas Carlos José Gutiérrez, Rubén Hernández, Antonio Pacheco, Hugo Muñoz, Jorge Enrique Romero Pérez, Enrique Rojas, Ismael A. Vargas, Gonzalo Fajardo. Por parte de OFIPLAN, Carlos Rivera y Mauro Murillo.

La Comisión ha seguido lógicamente algunas líneas orientadoras del trabajo, en cuanto al fondo: debe el aparato público contar con una Administración Pública más ágil, y con una Asamblea Legislativa que controle más a aquella. También debe expeditarse el Poder Judicial. Se busca en síntesis una mayor eficacia de la organización pública, sin perjudicar el punto de equilibrio ya alcanzado en cuanto a las variables libertad-autoridad, y sin alterar el equilibrio político tradicional entre los órganos constitucionales.

Las libertades fundamentales, específicamente, deben ser fortalecidas, y algunas de ellas precisadas.

El trabajo de la Comisión de OFIPLAN fue continuado por la Comisión Preparatoria de Reformas Constitucionales del Congreso Jurídico, a la que se integraron otros juristas, y cuyas conclusiones se ofrecen aquí.

Cabe advertir, por último, que la labor en realidad todavía no se ha concluido, razón por la cual sobre algunas materias constitucionales no se proponen reformas.

II. PODER EJECUTIVO

1. Vicepresidencias.

En general se considera que la existencia de los Vicepresidentes de la República ha funcionado bien, razón por la cual se acordó sugerir que se dejen las cosas como están.

Hubo consenso asimismo en que no sólo Ministerios pudieran desempeñar los Vicepresidentes, sino en general cualquier cargo de nombramiento del Poder Ejecutivo.

2. Período presidencial.

Prevalció la opinión de que cinco años era el período ideal: deja dos años por lo menos para gobernar libre (de presiones políticas temporales), y coincide con la duración normal de los planes de desarrollo de mediano plazo.

3. Ministros sin cartera.

En criterio de la mayoría, el Presidente de la República debe tener amplias facultades para nombrar Ministros sin asignarles despacho determinado.

4. Viceministros.

Se sugiere: que el Presidente de la República pueda nombrar los Viceministros que crea necesarios, que tanto el nombramiento como la remoción sea libres, y que la sustitución temporal del Ministro pueda hacerse por la vía del recargo a otro Ministro, nombrando un Ministro interino, o bien nombrando a uno de los Viceministros.

5. Permiso legislativo para salir el Presidente del país.

Hubo consenso en que lo que debería haber es una simple obligación de informar el Presidente las salidas a efectuar.

6. Censura.

La censura debe tener por consecuencia la caída del Ministro.

Se encontró razonable mantener la necesidad de los 2/3 de votos, en la Asamblea Legislativa, máxime que ahora los efectos serían más graves. Al Ministro, por otra parte, debe dársele audiencia previamente a ser resuelta la censura.

El Ministro censurado además, no debe poder ser nombrado en otro Ministerio, ni como director de ninguna institución autónoma por el resto del período presidencial.

7. Decretos de emergencia.

Discutido el problema se acordó: debería incluirse una norma especial en la Constitución sobre esta materia, con base en los siguientes criterios: a) definir la emergencia, indicando concretamente a que autoriza; b) diferenciar el problema genérico del específico presupuestario que trata el actual 180 párrafo 3º de la Carta; c) establecer el límite de tiempo; d) establecer una vigilancia, en todo caso, de la Contraloría General de la República.

8. Potestad reglamentaria.

La potestad de emitir reglamentos de servicio y de organización debe tenerla todo ente y todo órgano constitucional. En cuanto al reglamento ejecutivo, el legislador debe determinar a quién corresponde en cada caso, a falta de esta determinación, debe corresponder al Poder Ejecutivo.

9. Relaciones Poder Ejecutivo-Administración Descentralizada.

La Constitución debería favorecer una sectorialización de la Administración Pública, que implicaría una dirección ministerial de los diversos entes descentralizados y sociedades manejadas por el Sector, todos los cuales se agruparían por sector de actividad, a cuya cabeza habría, un Ministro, responsable políticamente ante la Asamblea Legislativa. Los Ministerios se organizarían a su vez para atender una función básicamente reguladora. Se utilizarían además instrumentos como el de los Comités Interministeriales.

En todos sus extremos por supuesto que esta organización no alcanzaría a Municipalidades y Universidades.

10. Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno debe mantenerse, con funciones que realmente pueda de hecho cumplir como tal. Aparte de otras que establezca la misma Constitución, se proponen: declaratoria del estado de defensa nacional; aprobación del Plan Nacional de Desarrollo; asesoría al Presidente.

III. PODER LEGISLATIVO

1. Sistema de elección.

Con inspiración en la Carta alemana, se sugiere un sistema mixto que permita por una parte elegir la mitad de los representantes a nivel geográfico, por medio de distritos electorales, y la otra a nivel nacional, por lista nacional.

Los distritos electorales serían fijados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

2. Período de los Diputados.

Para guardar concordancia con el período presidencial, el de los Diputados debería ampliarse de igual medida.

3. Representatividad de los Diputados.

A fin de que los Diputados no sean cada día menos representativos en relación con los electores, el número fijo actual debería sustituirse por uno proporcional.

Se estimó que se aumentase un Diputado por cada 50.000 nuevos electores.

4. Reelección.

Con el objeto de favorecer la carrera parlamentaria, se sugiere permitir la reelección inmediata de Diputados.

5. Incompatibilidades.

En concordancia con el favorecimiento de una carrera parlamentaria, los Diputados no deben poder ejercer simultáneamente:

a) representación, dirección o administración de empresas; b) profesiones liberales; c) cargos públicos remunerados, excepto el profesorado universitario.

El Tribunal Supremo de Elecciones decidiría la pérdida de credenciales, por violación a las incompatibilidades.

6. Remuneraciones.

Dos ideas obtuvieron consenso: Una, los Diputados no deben poder otorgarse, a sí mismos, ningún tipo de beneficio económico, directo o indirecto.

Otra, para obviar el problema de la inflación, al final de su período, cada Asamblea debe aprobar el sistema de remuneración aplicable a la siguiente.

7. Integración de Comisiones.

Se acordó proponer que en la integración de las Comisiones parlamentarias se obligue a seguir el principio de representatividad (participación de todas las fuerzas políticas en juego), por ser la solución más congruente con nuestro régimen democrático.

8. Refuerzo de las Comisiones especiales investigadoras.

Los medios de acción de estas Comisiones deben reforzarse: deben tener todas las facultades de un tribunal de instrucción, y poder imponer sanciones o quienes se nieguen a comparacer, no digan la verdad o la oculten, o no presenten los informes o documentos que se ordenen.

9. Leyes aprobadas en Comisión

Una solución posible para descongestionar el Plenario de la Asamblea es autorizar la emisión de leyes aprobadas en Comisión. Algunos asuntos no podrían nunca ser decididos sólo en Comisión, como la aprobación del Presupuesto. Otros podrían en la misma Constitución ser atribuidos directamente a las Comisiones. Como regla general el Plenario, por dos tercios de votos, delegaría en cada caso en favor de las Comisiones.

Por dos tercios de votos, el Plenario debe poder avocarse cualquier asunto atribuido o delegado en una Comisión, antes de haber sido aprobado definitivamente en ésta.

10. *Leyes delegadas.*

Se considera que la posibilidad de leyes delegadas, en favor del Poder Ejecutivo, no sólo descongestiona el Plenario de la Asamblea sino que además puede aprovecharse los mayores conocimientos del Poder Ejecutivo en ciertas materias.

La ley de delegación se aprobaría por dos tercios de votos y señalaría las directrices a seguir por el Poder Ejecutivo. En algunas materias nunca cabría delegación: impuestos; Presupuesto Nacional; tratados, excepto "Protocolos de menor rango", y otros convenios internacionales.

La ley delegada deberá emanar del Consejo de Gobierno, con lo cual de paso se revitaliza éste.

11. *Quórum.*

Se resolvió sugerir se reduzca el quórum a la mitad más uno, par evitar que un relativamente pequeño grupo pueda impedir que el primer Poder de la República se paralice. Además, la exigencia de quórum debe ser sólo para votar, no para sesionar.

12. *Recesos.*

Para evitar excesos en la materia, se propone: que sea probado el receso legislativo por dos tercios de votos; que en total sólo puede remunerarse a los Diputados 30 días al año de recesos.

13. *Reserva de ley, de reglamento.*

Se estimó que el dominio de la ley debía continuar ilimitado, como en la actualidad, subordinado siempre a ella el reglamento.

14. *Aprobación del Presupuesto Nacional.*

En esta materia se requiere una total revisión del sistema constitucional. El fruto de esta revisión se asienta infra, aparte.

15. *Participación en la planificación nacional y en la evaluación de resultados de la Administración Pública.*

Se acordó que en estas materias la Asamblea tuviera una participación más incisiva. Véase el Capítulo sobre Planificación, Presupuesto y Contraloría, infra.

16. *Leyes constitucionales.*

Se discutió el problema de ciertas materias que no deberían ser reguladas por ley y que tampoco convenía que se regulasen en la Constitución, por su extensión.

Se propusieron dos soluciones:

- a.- Una solución, que consistía en establecer una categoría de leyes con rango superior a las ordinarias, con un procedimiento reforzado, en cuanto a la mayoría calificada para su aprobación y en lo relativo a su control que debía ser previsto a su aprobación. Esta solución la adoptó Francia para llenar las lagunas de la Constitución, en cuanto a materia como la organización y el funcionamiento de los órganos constitucionales, incompatibles, etc. Estas leyes se denominan en la Constitución de 1958 francesa "Leyes Orgánicas".
- b.- La solución italiana, a través de las llamadas "Leyes Constitucionales", fue adoptada. Las leyes constitucionales son leyes de igual rango que la Constitución, se aprueban siguiendo el procedimiento de reforma constitucional y tienen como finalidad regular materias que la constitución en forma expresa, señala como competencia de estas leyes.

Se obtuvo consenso en cuanto a la necesidad de introducir en la Constitución las leyes constitucionales, como instrumento jurídico que regule la organización y el funcionamiento de los órganos constitucionales y las otras materias que la Constitución les señalaría.

17. *Categorización de los actos legislativos (art. 121).*

Problemas:

El artículo 121 aparece disperso y confuso.

- a. Se debe fraccionar el artículo 121 en varios artículos.
- b. No aparece el procedimiento de los diversos actos legislativos.
- c. No existe jerarquía entre los diversos actos legislativos.

Se propuso lo siguiente y se aprobó:

A. *Leyes* (incisos 1, 2, 17, 19, 20 y 22).

El artículo 1º señalaría los diversos tipos de leyes y eliminaría los incisos 1, 2, 17 19, 20 y 22 del actual art. 121.

Básicamente son tres categorías de leyes:

- a. Leyes ordinarias.
- b. Leyes reforzadas.
- c. Leyes constitucionales.
- d. El punto referente a las leyes ordinarias se mantienen; únicamente se reduce a dos el número de debates. La Asamblea conserva la facultad de reformar las leyes, derogarlas y queda pendiente de resolución la potestad de interpretación auténtica de las leyes.
- e. Las leyes reforzadas son aquellas que exigen para su aprobación dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa o de los presentes. La mayoría calificada se determinará en cada caso.
- f. Las leyes constitucionales se aprueban siguiendo los trámites de una reforma constitucional (artículo 195).

B. *Actos de control* (incisos 4, 5, 6, 15, 23, 24).

Los actos de control se aprobarían en un solo debate, pero su naturaleza jurídica difiere entre:

- a. Aprobaciones.
- b. Autorizaciones.
- c. Control político.

a. *Aprobaciones:*

- 1.- Los tratados Internacionales: Se debe mantener la superioridad de los tratados internacionales sobre la ley, pero deben ser sometidos al control previo de su constitucionalidad.
La denuncia de los tratados internacionales que otorguen derechos subjetivos a particulares deberán ser ratificadas por la Asamblea.
- 2.- El empréstito: los empréstitos deberán ser aprobados por la Asamblea en un solo debate. Tendrán jerarquía igual a la ley, y se requerirá la mayoría absoluta de los presentes.
- 3.- La aprobación de la Declaratoria del Estado de Defensa Nacional acordado por el Consejo de Gobierno. La Declaratoria del Estado de Defensa Nacional implica, ipso facto, la convocatoria a sesiones de la Asamblea, la cual deberá aprobarla por dos terceras partes del total de sus miembros.

b. *Autorizaciones:*

Autoriza el ingreso de tropas extranjeras al territorio Nacional.

c. *Control Político:*

- 1.- Voto de censura: la censura a los Ministros, mediante la votación de 2/3 de los presentes. La censura implica la caída del Ministro quien no podrá ocupar ningún cargo en otro Ministerio ni puesto directivo en institución descentralizada, durante el resto de la Administración.
- 2.- Comisiones de Investigación: Las comisiones de investigación tendrán las atribuciones de tribunales de instrucción serán representativas de todas las fuerzas políticas del Parlamento.

C. *Funciones administrativas políticas*
(Incisos 3, 8, 12, 16).

Se dictan en un solo acto:

a. *Nombramientos:*

- 1.- Nombra a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia.
- 2.- Nombra al Contralor y al Subcontralor, éste último como colaborador del primero.

b. *Renuncias e incapacidades:*

- 1.- Conoce de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros.
- 2.- Resuelve las incapacidades de quien ejerce la Presidencia.

c. *Ciudadanía honorífica y honores:*

- 1.- Concede la ciudadanía honorífica y decreta honores a la memoria de personas.

D. *Suspensión de garantías individuales*

(inciso 7).

Ese inciso, al igual que el inciso 4 del artículo 140, debe ubicarse al final del capítulo de garantías individuales.

E. *Función jurisdiccional*

(incisos 9 y 21) (suprimir el inciso 10).

- a.- Admitir acusaciones por delitos comunes y por delitos en el ejercicio de sus funciones.
- b.- Otorgar la amnistía e indulto generales por delitos políticos.

F. *Impuestos*

(inciso 13).

Decreta los impuestos Nacionales.

IV. PODER JUDICIAL

1. *Nombramiento de Magistrados.*

Se aprobó que los nombramientos sean por tiempo indefinido, con retiro forzoso a la edad que indique la ley, renovables sólo por 2/3 de votos por justa causa.

El nombramiento debe quedar en manos de la Asamblea Legislativa, por 2/3 de votos.

2. *Magistrados suplentes.*

La sustitución de los magistrados debe quedar regulada por ley.

3. *Estructura Fundamental.*

Debe haber una Corte Suprema de Justicia, que es la que integran los Magistrados; estos integrarán simultáneamente los Tribunales que indique la ley.

4. *Administración del Poder Judicial.*

Se acordó que a la Corte debe corresponderle el Gobierno, y Administración del Poder Judicial conforme a la ley.

V. PLANIFICACION, PRESUPUESTO NACIONAL Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

1. *Constitucionalización de la planificación.*

Se acordó: Específicamente se debería sancionar la elaboración periódica del Plan Nacional de Desarrollo. El Poder Ejecutivo sería el responsable de su elaboración y ejecución. Antes de publicarlo como decreto sería enviado a la Asamblea Legislativa, la que abriría el correspondiente debate en Plenario, cuyos frutos aprocharía el Ejecutivo. La Asamblea participaría también en la evaluación de los informes periódicos de ejecución del Plan.

Las normas de aplicación que el Ejecutivo estime necesariamente serían sometidas al Legislativo como proyecto de ley.

2. *Principios fundamentales del presupuesto.*

Hubo consenso en mantener los actuales principios sancionados en la Constitución (universalidad, anualidad y legalidad).

En cuanto a los presupuestos de los entes descentralizados y sociedades manejadas por el Estado o aquellos, lo conveniente es dejar a la ley su regulación.

3. *Departamento de Presupuesto.*

Se acogió la idea de eliminarlo de la Constitución.

4. *Porcentaje fijo del Poder Judicial.*

Se rechazó una moción tendiente a reducirlo.

5. *Porcentaje fijo para entes locales.*

Los resultados de la discusión de este punto se asientan infra, Capítulo sobre Régimen Municipal.

6. *El privilegio presupuestario del T.S.E.*

Se aprobó sugerir que los gastos propuestos por el Tribunal que no pueden ser rebajados son los proyectados para realizar la cedulación y la organización misma del proceso electoral.

7. *Aprobación tácita del Presupuesto.*

Una moción tendiente a que si pasado el 30 de noviembre la Asamblea no había aprobado el Presupuesto, se entendiere entonces éste tácitamente aprobado, fue rechazada.

8. *Aprobación del Presupuesto.*

Se acordó: a) a la Asamblea corresponde aprobar el Presupuesto, por acto administrativo; y, por ende no constitutivo de ley; b) no puede improbarlo todo, sólo programas o partidas determinadas, parcial o totalmente; c) no pueden modificarse las leyes vigentes vía presupuesto, ni caben normas generales.

Se sugirió igualmente la imposibilidad de aprobar emisiones de bonos y empréstitos por vía de presupuesto.

9. *Posibilidad de modificar leyes relativas a estructura interna de los órganos por medio del Presupuesto.*

Una moción en tal sentido fue rechazada.

10. *Ejecución del Presupuesto por cada órgano constitucional.*

Fue acogida la propuesta tendiente a que se sancione la posibilidad de cada órgano constitucional (Poderes, Tribunal Supremo de Elecciones, Contraloría, Corte Constitucional) ejecute la parte del Presupuesto que le corresponde, con fundamento en la independencia que les es característica.

11. *Tesorería Nacional.*

En la Constitución sólo debe decirse que todos los ingresos nacionales serán giradas a favor de la Tesorería Nacional.

12. *Publicación de egresos.*

Se acordó adicionar al actual 187 posibilitando al legislador para establecer otras excepciones.

13. *Aprobación de la liquidación del Presupuesto.*

Se sugiere que el Poder Ejecutivo presente la liquidación de los presupuestos nacionales a la Contraloría, la que las aprobaría en el aspecto contable, informando a la Asamblea Legislativa.

Una proposición, tendiente a que la Contraloría evalúe además el cumplimiento de los programas, incluidos los de los entes descentralizados, cuyo informe pasaría a la Asamblea, siendo conocido primero por una Comisión especial de ésta, fue aprobado.

14. *Procedimiento de contratación.*

Se propone se sancione en la Constitución que las contrataciones públicas se realizarán garantizando la igualdad de oportunidades y la eficacia de la acción administrativa, conforme a la ley.

15. *Auxiliariedad de la Contraloría.*

La Contraloría General de la República debe ser un órgano constitucional, de igual rango que los Poderes, jurídicamente hablando.

16. *Requisitos del Contralor. Período del cargo. Subcontralor.*

Se aprobó: que se requiera tener título universitario para poder ser nombrado Contralor, y 10 años de ejercicio profesional. El título debe ser en materias afines a las que maneja la Contraloría, a definirse en ley constitucional.

El nombramiento debe ser por tiempo indefinido, con retiro forzoso a los 65 años.

El Subcontralor no debe ser mencionado en la Constitución. La sustitución del Contralor se definiría por ley constitucional.

17. *Nombramiento.*

Debe seguir siendo nombrado el Contralor por la Asamblea, pero por dos tercios de votos.

18. *Posibilidad de un Tribunal contralor.*

Tuvo acogida la idea de que ciertas materias, a definir por ley constitucional, sean decididas por un Tribunal, presidido por el Contralor, e integrado en la forma que la misma ley constitucional indique.

19. *Funciones.*

Hubo consenso en eliminar de la Constitución la necesidad de que todo egreso del Presupuesto Nacional sea autorizado por la Contraloría, así como la aprobación de cuentas de los funcionarios, que nunca ha operado.

20. *Garantías procesales.*

Expresamente dicho en la Constitución debe quedar que la Contraloría tiene los mismos privilegios de los jueces de instrucción.

VI. MUNICIPALIDADES

1. *División territorial.*

Se acordó mantener la Provincia, dentro de los términos actuales.

Independientemente de ello, crear la Región, que serían delimitadas por ley constitucional.

Se sugiere igualmente eliminar la cita de los distritos, y dificultar más la creación de cantones.

2. *Ente-Región.*

Hubo consenso en estimar que debe crearse el Ente-Región. Tendría como atribuciones establecer y aprobar, según el caso, los tributos locales; la planificación y coordinación del régimen local; y además dictar los reglamentos locales que delegue la ley.

El respectivo órgano supremo estaría integrado por representantes de los Consejos Municipales, según la población de cada cantón.

3. *Elección popular del Ejecutivo Municipal.*

Fue aprobada una propuesta en tal sentido.

4. *Elecciones municipales separadas. Período de regidores.*

Hubo consenso en separar las elecciones municipales de las nacionales. Deben realizarse cada tres años, y cuando puedan coincidir con las nacionales, seis meses después de éstas.

5. *Compatibilidad entre Diputación y Regiduría.*

Se rechazó su posibilidad.

6. *Áreas Metropolitanas.*

En general el régimen sancionado en la Constitución debe quedar exceptuado respecto de la administración de las áreas metropolitanas, problema que debe ser resuelto específicamente por ley constitucional.

7. *Normas innecesarias.*

Se sugiere eliminar los actuales arts. 171.2, 173, 174 y 175 de la Carta Magna.

8. Audiencia legislativa.

Norma igual a la del 190 se estima que debe sancionarse en favor de las Municipalidades.

9. Subvenciones fijas.

El problema fundamental de las municipalidades sigue siendo económico, de donde cabe asegurarles un financiamiento sensible en la misma Constitución.

En cuanto al porcentaje a establecer, se estimó que debía ser por lo menos tres veces el que en la actualidad representen las partidas específicas para organismos de servicio local, aunque tal porcentaje se alcanzase progresivamente. Se propone en concreto sancionar un 10% inicial, con aumentos anuales del 0,5%, hasta alcanzar el 15%, en relación con el Presupuesto ordinario. El reparto se haría conforme a la ley, entre Municipalidades y Entes-Región.

VII. DERECHOS Y GARANTIAS.

1. Ombudsman.

Se estima que debe crearse, con carácter de órgano constitucional, un "defensor de los derechos humanos", nombrado por la Asamblea Legislativa.

Debe reunir en general los requisitos par ser Magistrado de la Corte. En especial ser de reconocida integridad moral, independencia y seleccionados entre los juristas de alto nivel.

La Oficina del Defensor manejaría su propio presupuesto, cuyo proyeto sólo puede ser rebajado por la Asamblea Legislativa por 2/3 de votos.

El Defensor actuaría como un complemento de la administración de justicia: no revocaría ni anularía a otros de la Administración, sino que sólo suspendería sus efectos, cuando violen derechos humanos. Debe poder realizar todo tipo de investigaciones e intervenir de oficio y promover juicios. Excepcionalmente podría controlar a los funcionarios judiciales cuando violen los derechos humanos.

*Comentarios sobre las ponencias básicas presentadas por los miembros de la comisión presidencial para la reforma de la Constitución**

Los firmantes, EDUARDO ORTIZ ORTIZ y RODOLFO E. PIZA ESCALANTE, no hemos podido participar activamente en los trabajos preparatorios del Congreso ni presentar ponencias detalladas, por haber tenido que viajar al exterior en ese período, para cumplir compromisos profesionales y oficiales.

Sin embargo, interesados como hemos estado siempre en los Congresos Jurídicos y en las actividades especialmente académicas del Colegio, hemos querido por lo menos contribuir en algo, dentro de la rama específica de nuestra especialidad, y con ese propósito nos hemos dado a la tarea de analizar las ponencias presentadas en esa Comisión III, en la medida en que han estado a nuestro alcance, y, sobretodo, en la más importante de examinar la importancia de las proposiciones de reforma constitucional que se hayan hecho, con la mira puesta en el más trascendental de los problemas que están planteados ante los costarricenses en esta materia: la proposición del Poder Ejecutivo, pendiente todavía de discusión y votación en tercer debate en la Asamblea Legislativa, de que se convoque a una asamblea constituyente que redacte una nueva Constitución.

El hecho de que las ponencias hasta ahora presentadas, de que tengamos noticia, se originen precisamente en el grupo de Abogados designados por el Poder Ejecutivo para integrar la Comisión de Reformas Constitucionales que ha venido trabajando en la Casa Presidencial, nos parece de especial utilidad para juzgar la importancia de aquella iniciativa y la validez del planteamiento que le sirve de respaldo.

No ocultamos, desde luego, nuestra posición tomada desde antes en contra de la convocatoria de una constituyente, posición que se funda en las siguientes tesis principales:

* Se refiere al Documento de las págs. 39 a 54 de este N° 36 (N. del D.).

- a) La convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución en general, aunque textualmente autorizada por el artículo 196 de la Constitución, es una proposición jurídicamente inadmisibles por principio, porque una Constitución no puede autorizar, por vía de producción derivada de ella misma, su propia destrucción ni, por lo tanto, la alteración de los grandes principios y valores en que se asienta como fundamento de un determinado régimen institucional; y la convocatoria a una asamblea constituyente que promulgue un nuevo texto constitucional, equivale a esa autorización ilimitada, supuesto que que no es posible, ni definir concretamente cuáles son esos principios y valores fundamentales, ni las normas inmutables que los consagran, ni muchos menos limitar el contenido de la actividad de aquella máxima representación popular, que si jurídicamente podría estarlo, no lo podría en ningún sentido viable y eficaz, porque su propia legitimidad política y democrática le serviría de título suficiente para removerlo todo. En este sentido, véase el artículo del suscrito Eduardo Ortiz Ortiz "De las reformas constitucionales inconstitucionales", del que acompañamos un ejemplar publicado como Separata por el Instituto Costarricense de la Empresa Privada (INCOSEP).
- b) Aún si se considera exagerada la afirmación de que la convocatoria misma a una asamblea constituyente para una reforma general de la Constitución implicaría el rompimiento del orden constitucional, de todos modos es lo cierto, y nadie lo ha puesto en tela de duda, que la asamblea constituyente misma sí podría romperlo en cualquier momento, amparada precisamente a su legitimidad democrática y a su poder político indiscutibles; y lo rompería justamente en el instante en que modificara cualquiera de los principios, valores o normas fundamentales de nuestro régimen constitucional. Esto implica, desde el punto de vista jurídico, una injustificable renuncia, y desde el punto de vista político, un peligro que sólo merecería correrse si existieran en el país las condiciones objetivas y subjetivas para una "revolución".
- c) Es evidente que esas condiciones no existen en la Costa Rica actual. El peso de las fuerzas políticas que se adhieren al régimen político institucional vigente es incontrastable; el ambiente de cambio o de reforma que también se siente no pre-

senta ninguna de las características propias de una revolución; todas las proposiciones de reformas constitucionales dirigidas contra algunos de los principios reconocidos como fundamentales de ese régimen político institucional, han topado con la resistencia mayoritaria de todos los grupos políticos y de la opinión pública más general.

- d) Por otra parte, tampoco se han planteado, por parte de los mismos que propugnan la convocatoria, los aspectos fundamentales de reforma constitucional que pudieran justificar al menos desde su propio punto de vista; por el contrario, se ha insistido por todos ellos, empezando por el señor Presidente de la República, en que no se está planteando ni pensando en ninguna reforma sustancial, sino en ajustes de carácter técnico y de simple actualización de la Constitución a los cambios tecnológicos y al crecimiento nacional, pero siempre dentro de los lineamientos ideológicos e institucionales de nuestra Constitución actual. Esto solo bastaría para reafirmar la tesis de que la convocatoria a una asamblea constituyente no tiene sentido ni justificación.
- e) Ahora se presentan, por primera vez, la serie de reformas que parecen justificar, para la Casa Presidencial, esa convocatoria. Sin embargo, encontramos que no hay en ellas ningún planteamiento fundamental, y casi ninguno de importancia en materia de reformas constitucionales; que las que se proponen son muchas veces absolutamente innecesarias o revelan desconocimiento de los grandes principios del Derecho Público que deberían respaldarlas; que otras están planteadas sobre temas poco importantes o con una gran superficialidad; y que aún en los casos en que se toca algún tema o materia dignos de consideración, el meollo del problema se soslaya, dejando la proposición en simples ajustes técnicos o mejoras de redacción. En las páginas que acompañamos hacemos comentarios detallados que tales proposiciones de reforma nos sugieren.

Por lo tanto, consideramos que el tema más importante de todos, que es la convocatoria a una asamblea constituyente, ha quedado claramente contestado en forma negativa.

CAP. II - PODER EJECUTIVO:

1.- Vicepresidentes:

- a) Al principio no se propone nada.
- b) La proposición de reforma para que los Vicepresidentes puedan ser otra cosa que Ministros es totalmetne innecesaria y parte de un error evidente: el art. 143 de la Constitución autoriza a los Vicepresidentes para desempeñar Ministerios, no porque la función del Vicepresidente sea incompatible con ese u otros cargos, sino porque lo es la de Ministro. De hecho, ya los Vicepresidentes han desempeñado otro tipo de cargos, porque nada lo prohíbe y porque ya es práctica constitucional incorporada (en la Administración anterior, los Vicepresidentes fueron nombrados Jefes de programas importantes del Gobierno; en las anteriores también).
- c) En todo caso, la ponencia no dice qué tipo de otras funciones se pretende autorizar a los Vicepresidentes, compatibles con la dignidad de su cargo.

2.- Período presidencial:

- a) No se da ninguna razón de fondo para alterar una larga tradición costarricense (más que centenaria), que coincide además con los períodos de muchos otros países más complejos y de más larga tradición. En un país tan escaso de tradiciones como el nuestro, una centenaria como esta demuestra que está incorporada irreversiblemente al organismo vivo del sistema político costarricense.
- b) La única razón que se da, que es la de que el Poder Ejecutivo debe contar con dos años libres de presiones políticas, es precisamente la que abona el período de cuatro años y no el de cinco; por otra parte, es falaz, porque gobernar es recibir y dirigir presiones políticas, no importa cuál sea su duración, y no debe hacerlo.
- c) Frente a esos argumentos, hay también otra razonable tradición según la cual, si cuatro años de un buen gobierno pueden

ser insuficientes, cuatro años de un mal gobierno son casi insoportables.

- d) Alargar el período presidencial, rompiendo tradiciones históricas, es también favorecer el continuismo político debilitando la alternabilidad en el poder. En un sistema presidencial donde la inamovilidad del Poder Ejecutivo es absoluta, el principio democrático de la alternabilidad en el poder exige reducir ese período al mínimo posible y razonable, sin detrimento de la eficiencia gubernamental; y en Costa Rica, el período de cuatro años ha demostrado ser suficiente para un buen Gobierno; sólo los malos gobernantes echan mano de la insuficiencia del período para justificar su incapacidad.

3.- Ministros sin cartera:

- a) Aunque la proposición en principio podría ser aceptable, es muy poco importante, sobre todo en vista de la práctica que se ha establecido, contrariamente a la exigencia del art. 141 de que sólo la ley puede crear Ministerios, de crearlos por simple disposición de la Ley de Presupuesto, y aún sin ley (en el primer caso, el Ministerio de la Presidencia; en el segundo, el llamado de Planificación, que en la ley no es más que una oficina con un Director General). La propia Asamblea Legislativa ha sancionado la práctica de recibirlos y llamarlos a su seno, lo cual está restringido a los Ministros (art. 145).
- b) Si lo que se quiere es cambiar el sistema constitucional vigente, según el cual los Ministros forman con el Presidente el Poder Ejecutivo, cada uno en su ramo, habría que cambiar entonces todo el Capítulo del Poder Ejecutivo para que, donde dice "Ministros" se lea "Ministros con Ramo".
- c) La verdad es que, en un régimen presidencialista como el nuestro, crear Ministros sin Cartera sólo serviría para satisfacer vanidades y establecer inmunidades inconvenientes.

4.- Viceministros:

- a) Todo lo que se pide se puede hacer, y se está haciendo, sin necesidad de reformar en nada la Constitución: el Presidente

puede nombrar Viceministros, puede removerlos libremente, y puede recargar las funciones del Ministro, en otro Ministerio o en un Viceministro nombrando a éste como Ministro temporal.

- b) El afán de la ponencia, el único presumible, sería dar a los Viceministros el status constitucional de miembros de los Supremos Poderes, para efectos de su inmunidad, lo que es claramente inconveniente en un sistema democrático, que debe reducir al mínimo indispensable las excepciones a su régimen jurídico normal, que se asienta principalmente sobre el principio de igualdad ante la ley. Multiplicar las inmunidades es multiplicar los privilegios.

5.- *Permiso legislativo para que el Presidente salga del país:*

- a) Se trata de alterar o cancelar otra tradición centenaria de nuestro régimen constitucional (casi sesquicentenaria), que por ese solo hecho no debería tocarse.
- b) La mejor prueba de su solidez en la conciencia política del país, la ofrecen dos antecedentes recientes: 1. hace seis años, cuando el Expresidente Figueres, después de haber salido del país sin permiso legislativo y violando la Constitución, que calificó en ese aspecto de "idiota", pidió a la Asamblea Legislativa reformar el art. 139 inc. 5) de la Constitución, para eliminar ese permiso, no contó siquiera con los votos de sus propios Diputados para que el proyecto fuera estudiado en Comisión, para lo cual se requería simple mayoría; 2. hace dos años, cuando el Presidente Oduber pidió de nuevo que se considerara el problema, la Asamblea aceptó únicamente modificar esa disposición volviendo al texto de la Constitución de 1871, que dispensa ese permiso al Presidente sólo para viajar al resto de Centroamérica, manteniéndolo incólume en cuanto al resto del mundo.
- c) Esa ponencia es además contradictoria, en cuanto aquí pretende eliminar un contralor tradicional de la Asamblea Legislativa sobre el Presidente, cuando por otra parte pide fortalecer esa función fiscalizadora de la Asamblea (ver puntos 6. de

este mismo capítulo, 8 del capítulo siguiente, 1 del capítulo V y 1 del capítulo VII).

- d) La realidad es que una tradición no es buena por ser centenaria, sino que es centenaria por ser buena. Y en este caso, la exigencia del permiso al Presidente para salir del país no es, como se ha querido decir, un vestigio arcaico de las épocas en que el Monarca tenía en sus manos los dineros públicos y había peligro de que se los llevara. En Costa Rica, aunque el mismo peligro existe nunca ha sido éste la razón de la norma que se quiere reformar, sino otra más importante: es la única forma constitucionalmente establecida para que la Asamblea Legislativa pueda velar y garantizar por lo menos el cumplimiento por el Presidente de la República de un deber esencial inherente a su función, que es el de desempeñarla en Costa Rica; además, tiene sentido dicha norma como un medio indispensable para controlar el fin, la oportunidad y los alcances de los viajes presidenciales, que de otro modo podrían comprometer la dignidad, la paz o la responsabilidad del Estado (el Presidente de la República es el representante de la Nación y la obliga conforme al Derecho Internacional), y hasta ser utilizados para propósitos de holganza o de beneficio personal.

6.- *Censura:*

- a) La norma constitucional que autoriza la censura a los Ministros de Gobierno (art. 121, inc. 24) es ya una mala copia de una institución propia de los regímenes parlamentarios, en los cuales se justifica porque el Gabinete es una prolongación del Parlamento y porque el voto de censura implica, con la caída del Gobierno, un cambio fundamental de orientación política. En un régimen presidencial carece de sentido, porque el Jefe del Gobierno es el mismo Jefe del Estado, electo popularmente, por lo tanto inamovible durante su período constitucional, y el centro alrededor del cual gira todo el poder. En tal sentido, la censura carece de sentido político importante.
- b) Por otra parte, aún la norma ya vigente es inoperante, no porque no produzca la caída del Ministro, sino sencillamente porque la censura nunca se produce y, si se produjere, no

causaría ningún efecto político importante. En el primer sentido, si el Presidente es en Costa Rica el centro principal del poder político, no es dable imaginar que cuente nunca con menos de 1/3 de los miembros de la Asamblea Legislativa, capaz de detener cualquier propuesta de censura y en el segundo, la censura sólo abraza a un Ministro en particular, y no se extiende ni al Presidente de la República, ni a los demás Ministros, ni al Consejo de Gobierno. La mejor prueba de todo esto es que, en 28 años que tiene de vigencia la norma constitucional, solamente se ha intentado dos veces obtener la censura, y en ninguna de ambas se ha logrado que prospere, a pesar de que se imputaba a los Ministros actos de carácter grave contra la moral administrativa.

- c) La propia norma es, además, contradictoria, al suponer la censura por actos ilegales o inconstitucionales, que la propia Constitución admite como frecuentes al establecer recursos contra ellos (inconstitucionalidad, art. 10; amparo, art. 48, y contencioso administrativo, art. 49).
- d) En síntesis, la reforma debería consistir en la eliminación de la norma de censura y no en la agravación del híbrido constitucional que contiene.

7.- *Decretos de emergencia:*

- a) La idea de regular constitucionalmente la emergencia parece aceptable, ya que constituye una fuente autónoma de derecho que autoriza la suspensión temporal del ordenamiento jurídico, al menos al nivel inferior a la Constitución.
- b) Sin embargo, la ponencia falla al omitir lo más importante, desde el punto de vista constitucional: la necesidad de un contralor a posteriori de la Asamblea Legislativa sobre el contenido y alcances de las disposiciones de emergencia, a través de la necesaria ratificación de éstas como condición para su permanencia.
- c) Por otra parte, la ponencia, al proponer un límite de tiempo a la emergencia, revela el desconocimiento de la naturaleza

de la urgencia como fuente de "normas" y no sólo de "actos", y lo que trata es de darle asiento constitucional a la situación irregular que hoy existe, consistente en leyes de emergencia que delegan indebidamente en el Poder Ejecutivo su determinación, sin condicionarla a la aprobación legislativa; porque poner un límite de tiempo, sólo tiene sentido si lo es de la potestad del Poder Ejecutivo, no de la emergencia misma que como tal no puede estar sujeta a término.

- d) En el mismo sentido, no es posible, como pide la ponencia, definir la emergencia, ni los hechos que pueden determinarla, justamente porque una nota esencial de la emergencia es su imprevisibilidad, que determina su carácter atípico y derogatorio. Lo único que se puede definir, y hasta cierto punto, es el régimen jurídico de la emergencia.
- e) Al proponer el control de la Contraloría General de la República, la ponencia revela una preocupación exclusivamente financiera, que es la menos importante en la urgencia: mucho más importante es el control político que debe ser ejercido por la Asamblea Legislativa.
- f) Entre paréntesis, ya que la ponencia cita el art. 180 párrafo 3º de la Constitución, valga hacer ver que lo más importante es procurar el respeto a las normas constitucionales, que en Costa Rica últimamente se irrespetan de modo flagrante. Por ejemplo, en todas las leyes de presupuesto se incluyen normas generales que autorizan al Poder Ejecutivo a variar el destino de partidas presupuestarias, haciendo cambios dentro del mismo programa, de un programa a otro y a veces hasta entre Ministerios y capítulos diferentes.

8.- *Potestad reglamentaria:*

- a) Lo primero que se pide, dar a todo ente y órgano constitucional, la potestad de emitir reglamentos autónomos, es innecesario porque ya existe por principio y así está reconocido invariablemente por la jurisprudencia, en lo que se refiere a los entes y a los poderes públicos; y es excesivo en cuanto

a otros órganos constitucionales (Tesorería Nacional, Contraloría General, Oficina de Presupuesto), que no tienen por qué poseer autonomía normativa, y que si la tuvieran provocarían un caos institucional.

- b) En cuanto a la potestad reglamentaria de tipo ejecutivo, la ponencia propone hacerla depender de la ley caso por caso, lo que implica, en primer lugar, desconocer la inherencia de la misma en el Poder Ejecutivo; en segundo, debilitar seriamente a éste frente al Poder Legislativo, en perjuicio del debido balance del poder; y, en tercero, atomizar la titularidad de esa potestad sin indicar los sujetos y condiciones posibles de su atribución legislativa, condición indispensable para mantener la unidad del poder público, si se optara por aceptar la proposición de la ponencia. Esta es también contradictoria con la tesis centralista que propugna la siguiente, dado que el principal instrumento de la dirección político-sectorial es el reglamento.
- c) La ponencia, en cambio, omite una toma de posición respecto del problema más importante de la potestad reglamentaria hoy día, que es su interferencia con la potestad legislativa, a través de los llamados "reglamentos delegados", que están prohibidos constitucionalmente (art. 9) pero que son una práctica frecuente inclusive aceptada por la jurisprudencia. Esto sí debería contemplarlo la Constitución, para prohibirlo específicamente, o para regular sus condiciones de existencia.

9.- Relaciones Poder Ejecutivo-Administración Descentralizada:

- a) Todo lo que aquí se propone es posible sin tocar la Constitución, con base en la actual redacción del art. 188 de la misma. Más bien la preocupación que existe hoy en Costa Rica es la de que, de una exagerada autonomía consagrada en la Constitución en 1949, se haya pasado a una exagerada centralización a través de la aplicación del art. 188 (Ley de Presidentes Ejecutivos especialmente).
- b) La proposición de que los Ministerios se organicen para una función básicamente reguladora, implica un desconocimiento

burdo de la esencia de la función administrativa del Estado, que es realizar actos de autoridad y de gestión y prestar servicios públicos.

- c) En cambio, la ponencia omite referirse al tema más importante relativo a la administración descentralizadora, que es el de su necesaria clasificación, por lo menos en entes reguladores o de poder público, instituciones públicas y empresas del Estado, el de su regulación y el de los mecanismos tendientes a evitar el despilfarro y la desviación de los fondos públicos que manejan. En todo caso, para esto, como para lo que la ponencia propone, no es indispensable una reforma constitucional.

10 Consejo de Gobierno:

- a) Lo que se propone atribuirle al Consejo de Gobierno, en el caso de la declaratoria del estado de defensa nacional, es nada menos que quitarle a la Asamblea Legislativa la potestad de autorizarlo (art. 121 inc. 6), variando la disposición actual de que el Consejo de Gobierno se limita a solicitar esa autorización (art. 147, inc. 1). Esto no existe en ningún régimen democrático, como que implicaría quitarle a la representación popular quizás las más importante de sus atribuciones.
- b) En cuanto la ponencia propone que el Consejo de Gobierno asesore al Presidente de la República, llega a ser ininteligible, porque ya esa atribución existe en el inciso 5) del art. 147.
- c) En cuanto a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, la proposición es absurda y contradictoria con la que se formula en el punto 1 del capítulo V. En todo caso, si hay algo claro es que el Plan Nacional de Desarrollo debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa, única solución compatible con el régimen democrático y con la especialidad de las funciones del Estado, porque ninguna materia es más trascendente y propia de la ley que el Plan. Si el Presupuesto, que no es otra cosa que aplicación del Plan, es de aprobación legislativa, cómo puede no serlo el propio Plan?

III. PODER LEGISLATIVO

1.- Sistema de elección:

- a) La ponencia propone incorporar a la elección legislativa el sistema de "distritos electorales", paliándolo con la elección de una parte de la Asamblea por "lista nacional". Los propósitos del sistema de "distritos electorales", que no se dice, son: 1.- garantizar a todas las regiones del país su representación legislativa; 2.- personificar la elección de los Diputados, haciendo que los ciudadanos voten por una sola persona y no por una lista; 3.- reducir la influencia de la maquinaria partidista en la confección de la papeleta legislativa. Los propósitos de la "lista nacional" son: 1.- garantizar una mayor calidad de los representantes populares; 2.- reducir el localismo y promover la consideración nacional global de los asuntos en el Parlamento; 3.- compensar a los partidos pequeños su falta de representación por el sistema de distritos electorales.
- b) La ponencia pretende resucitar una discusión suscitada en los últimos años, y elevada a dos proposiciones concretas de reforma constitucional, que no tuvieron ambiente favorable en la Asamblea Legislativa: una de ellas proponía la elección de 32 diputados por distrito electoral unipersonal, y de 25 diputados por lista nacional, esta última encabezada por el Candidato a la Presidencia de la República, además de los Expresidentes; la otra proponía 30 diputados por distrito electoral unipersonal, y 15 por lista nacional, además de un Senado de 14 miembros, 2 por cada provincia, más los Expresidentes de la República. Ambas fueron desechadas, por considerarse antidemocráticas, al perjudicar la representación de las minorías consagrada por la misma Constitución (art. 95 inci. 6), al forzar prácticamente un sistema bipartidista contrario a nuestras tradiciones pluralistas, y por alentar el caciquismo local, que ya es un problema en la propia integración del Parlamento actual.
- c) En general, compartimos muchos de los propósitos que inspiran la proposición, pero creemos que las objeciones fundadas que se le hacen, requieren que este problema se estudie con

mucha mayor hondura y detenimiento que el que revela la ponencia. Esto solo significa que el tema debe ser objeto de una ponencia separada, que posiblemente agotaría la materia de una comisión completa del Congreso. La forma lacónica y superficial con que la ponencia trata el tema, es evidente, no obstante ser la única proposición de importancia que contiene. Por ahora, no creemos que pueda ni deba tomarse ninguna resolución a este respecto.

- d) Si alguna hubiera de tomarse, debería ser únicamente la de incluir el tema como materia del próximo Congreso, y, entre tanto, despertar una polémica nacional que pudiera recogerse en ponencias concretas, que consideren tres aspectos básicos: 1.- conveniencia o inconveniencia de un sistema de distritos electorales; 2. conveniencia o inconveniencia de medidas compensatorias para garantizar la representación proporcional; 3.- conveniencia o inconveniencia de introducir un sistema bicameral o la participación de Diputados Nacionales, electos en lista nacional.

2.- Período de los Diputados:

- a) Valga lo dicho respecto del período presidencial (ver punto 2 del capítulo II).

3.- Representatividad de los Diputados:

- a) En realidad, recuérdese que en la Constitución de 1949 se estableció un número mínimo de 45 Diputados, y su aumento permanente a razón de un Diputado por cada 30.000 habitantes o fracción mayor de 15.000. En 1961, al suprimirse los suplentes, se elevó el número de Diputados a 51, pero se eliminó la previsión de aumento en relación con la población (art. 106 reformado por ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961).
- b) Restablecer ese principio, con la representatividad considerada por la Constitución en 1949, implicaría que en 1982 se elegirían alrededor de 83 a 85 diputados, restablecerlo con la representatividad propuesta por la ponencia, de un Diputado por cada 50.000 habitantes, trasladaría el problema a 1990, según el

ritmo de crecimiento de nuestra población. Como se desprende de lo dicho, la reforma carece de interés actual, y no elimina la incertidumbre en cuanto al número de diputados en el futuro, número que debería ser estable. La fórmula propuesta es, además, empírica, porque la proporción de habitantes por diputado debería ser creciente, como lo demuestra la ponencia misma, que propone ahora 50.000 habitantes cuando en 1949 se establecieron 30.000.

4.- *Reelección:*

- a) En el sistema de integración de la Asamblea Legislativa actual, la reelección de los diputados es inconveniente, porque únicamente lograría consagrar el caciquismo vinculado a la maquinaria del partido. La experiencia anterior 1948 así lo confirmó.
- b) Si el sistema de elección de los Diputados se modificara, el problema de la reelección debería considerarse de conformidad, por lo que en este aspecto nos remitimos a lo dicho en el lugar correspondiente (punto 1 de este capítulo). En efecto, la reelección podría justificarse tal vez en el caso de los diputados electos por distrito electoral, dada la vinculación a una comunidad y territorio determinados que el sistema supone, o en el de Senadores o Diputados Nacionales, dada la mayor calidad y representatividad nacional que implican.

5.- *Incompatibilidad (profesionalización de los Diputados):*

- a) La ponencia declara incompatible la función del diputado con el ejercicio de cualquier otra profesión u ocupación. Esto es lo mismo que garantiza que a la Asamblea Legislativa sólo lleguen los muy ricos, los muy pobres o los venales, con exclusión de los profesionales y demás miembros de la clase media, que históricamente ha sido, sobre todo en Costa Rica, la más capaz y equilibrada, y la que mejor garantiza el funcionamiento del sistema democrático. Frente a esto, la única alternativa sería la del elevar considerablemente el salario y las ventajas de los diputados, lo cual sería rotundamente rechazado por la opinión pública y, de todos modos, nunca llegaría, por

altas que fueran esas ventajas, a impedir la exclusión de los mejores.

- b) Por otra parte, ni con la reelección posible se impediría la incertidumbre económica del Diputado que ve llegar el término de su mandato, lo cual, de prosperar la ponencia, lo colocaría en situación de evidente vulnerabilidad ante el dinero y las presiones y peligros a que normalmente se ve expuesto el Diputado, sin tener, en contrario la responsabilidad individual y las limitaciones de otros funcionarios públicos; es decir: las mayores libertades y prerrogativas de los diputados, y el hecho de actuar colegiadamente, hacen mucho menos controlable su posible corrupción, y ésta mucho más fácil.

6.- *Remuneraciones:*

- a) La ponencia descubrió la pólvora: el artículo 113 ya establece que los diputados no pueden favorecerse a sí mismos en su remuneración, y la práctica invariable ha sido la de que, como lo pide la ponencia, cada Asamblea Legislativa, al final de su período, establezca la remuneración de los Diputados de la entrante.
- b) La forma de acordar esa remuneración y de hacerle frente a los problemas de la inflación, es materia que sólo puede ser considerada en la ley.
- c) De todos modos, las prohibiciones constitucionales valen de bien poco para diputados que no quieren acatarlas, como ha ocurrido en la Asamblea Legislativa, en que se han acordado para los miembros de la Comisión de Asuntos Hacendarios salarios muy superiores a los previstos por la ley dictada con base en el artículo 113 constitucional.

7.- *Integración de comisiones:*

- a) Lo que propone la ponencia ya lo tiene en cierto modo el Reglamento Interior de la Asamblea (art. 14), según el cual el Presidente integrará las comisiones procurando dar en ellas representación a todas las fracciones. La expresión "procuran-

do" ha servido para que la Presidencia las integre arbitrariamente, pero es evidente que lo que hay que hacer es reformar el Reglamento y procurar un mayor respeto de su espíritu y disposiciones.

8.- *Refuerzo de las comisiones especiales investigadoras:*

- a) La ponencia repite la Constitución, pues ésta expresamente permite a las comisiones investigadoras de la Asamblea "recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona", lo que claramente implica la potestad de emplear la fuerza pública, si es del caso, y las demás consecuencias propias de esa función, exactamente como en el caso de los tribunales de justicia. Desde este ángulo, la ponencia es totalmente innecesaria.
- b) En lo que toca a la imposición de sanciones contra quienes no dicen la verdad o la ocultan, resulta elemental advertir la improcedencia de la proposición. Faltar a la verdad ante una comisión investigadora es tan delito como hacerlo ante un juez; pero imponer las sanciones correspondientes a ese delito, natural y lógicamente es materia propia de la jurisdicción penal, sin necesidad de reforma constitucional alguna. Trasladar la potestad punitiva sobre los mismos hechos a la Asamblea Legislativa, restándola al Poder Judicial, sería un claro retroceso jurídico e institucional. Imponer sanciones, en general, no debe ser función de la Asamblea Legislativa.
- c) Lo que procede al respecto no es reformar la Constitución, sino el Reglamento de la Asamblea, para crear la Comisión (Permanente) de Investigaciones Legislativas, integrada por diputados abogados representantes de las diversas fracciones políticas. Obviamente no es ésta materia constitucional.

9.- *Leyes aprobadas en comisión:*

- a) La idea de comisiones legislativas legisladoras, que la ponencia contiene, es tomada del artículo 72 de la Constitución de Italia, donde el sistema funciona muy mal. La razón es una de dos; o bien la comisión desarrolla un espíritu de cuerpo que pasa por encima de los alineamientos partidistas, con lo que

se pierde el ingrediente propiamente político esencial en el trámite legislativo, o, a la inversa, el reducido tamaño de la comisión torna en más hondas y encarnizadas las diferencias de partido, y avisa los enfrentamientos políticos, con pérdida del mínimo de objetividad necesario para una buena legislación.

- b) Ambos defectos se agravarían al máximo en Costa Rica, porque inevitablemente nuestras comisiones legisladoras, como pertenecientes a un Congreso de pequeña dimensión, serían también más pequeñas. En una Cámara con 300 o 400 diputados, es posible concebir comisiones de 40 o 50 miembros, es decir, prácticamente del tamaño de toda nuestra Asamblea Legislativa. Las comisiones carecerían, consiguientemente, de carácter representativo y realmente democrático, e inevitablemente se convertirían en clubes privados de legislación, trincheras de poder de los pocos diputados que llegaren a dominarlas. En Italia, después de sopesarse seriamente su eliminación, fueron conservadas, básicamente la poca y poco importante legislación que producen. Importarlas a Costa Rica sería una mala adquisición institucional.

10.- *Leyes delegadas:*

- a) La ponencia es innecesaria, pues ya el Congreso Jurídico de 1973 adoptó otra al respecto del suscrito Eduardo Ortiz, favoreciendo las delegaciones legislativas y fijándoles límites. La desorientación de la ponencia en examen es patente, cuando excluye de las delegaciones las materias reservadas a la ley, como la impositiva, con olvido de que es esta última, precisamente, aquella en que más incisiva y frecuentemente incursiona el Gobierno, mediante simples reglamentos, hoy prohibidos, pero con anuencia de la Corte Suprema de Justicia, que ya los declaró constitucionales. Si las delegaciones legislativas no son posibles en materia reservada a la ley, entonces ¿para qué delegaciones? Pero, como se dijo, la ponencia sale sobrando, porque ya adoptó posición al respecto el Congreso Jurídico de 1973.
- b) El suscrito Rodolfo E. Piza hace la salvedad expresa de que, a su juicio, las delegaciones legislativas deben en todo caso

seguir siendo prohibidas, porque el artículo 9º de la Constitución, que proscribió la delegación de funciones entre los poderes del Estado, es a su juicio un gran avance institucional que no existe ninguna razón para destruir.

11.- *Quórum:*

- a) El artículo 117 de la Constitución se limita a exigir los dos tercios de miembros de la Asamblea para sus sesiones. La ponencia propone que dicho quórum sea reducido a la mayoría absoluta de sus miembros, y que se exija solamente para votar, no para sesionar.
- b) Lo ponencia ignora y contradice el espíritu de la norma constitucional, que no es otro que el de garantizar la presencia de la pluralidad de los partidos políticos en el trámite legislativo, esencial al régimen democrático. Permitir que la Asamblea sesione con la mayoría absoluta de sus miembros es permitir la posibilidad de que sesione con la presencia de un solo partido, lo que resulta totalmente inaceptable.
- c) En lo que se refiere a reducir la exigencia de quórum para las votaciones, lo que la Constitución impone necesariamente es que haya quórum al abrir la sesión y al momento de las votaciones; lo demás es materia de Reglamento y en este sentido la idea de la ponencia podría ponerse en práctica mediante una simple reforma reglamentaria, sin necesidad de tocar la Constitución.

12. *Recesos:*

- a) La ponencia indica ignorancia del funcionamiento de la Asamblea Legislativa y de su Reglamento Interno. Todo receso—como lo pretende la ponencia— tiene que aprobarse, y se aprueba ahora, por dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa, y ello por la sencilla razón de que el receso implica reforma del Reglamento Interno de la Asamblea, en las disposiciones que establecen y regulan sus sesiones ordinarias (es decir: que la Asamblea sesionará ordinariamente en Plenario de lunes a jueves, y en comisión los viernes).

- b) En cuanto a los recesos decretados en períodos de sesiones extraordinarias, se trata de una práctica irregular y opuesta a la Constitución, que debe corregirse sin necesidad de reforma constitucional alguna al respecto. Se trata como quiera que sea, de materia sin valor propio para motivar por sí una reforma constitucional.

13.- *Reserva de ley, de reglamento (sic):*

- a) En realidad, se refiere a la posibilidad de establecer una reserva de reglamento, frente a la ley, posibilidad que la ponencia rechaza, por lo que no propone nada.
- b) En todo caso, compartimos plenamente ese criterio: no hay materias reservadas frente a la ley, ni debe haberlas.

14.- 15. *Presupuesto Nacional y planificación nacional:*

- a) La ponencia se remite a otros lugares, donde se comentará (capítulo V, esp. puntos 1 y 2).

16.- 17.- *Leyes constitucionales y categorización de actos:*

- a) Parece insinuar el establecimiento de un cierto tipo de leyes reforzadas, que llama "constitucionales", pero se remite a otras ponencias que no hemos podido obtener.

IV. PODER JUDICIAL:

1.- *Nombramiento de Magistrados:*

- a) En primer lugar, la ponencia propone el nombramiento de los Magistrados por tiempo indefinido, lo cual a nuestro juicio es inaceptable. El sistema vigente de nombramiento por ocho años con reelección automática produce las mismas ventajas, con la adicional de hacer posible, en casos extraordinarios, sustituir al Magistrado simplemente no reeligiéndolo por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa.

- b) Tampoco podemos convenir en autorizar su remoción, aunque sea por dos tercios de votos de la Asamblea, como lo propone la ponencia, lo cual sería altamente peligroso por la posible interferencia de razones políticas que debe reducirse al mínimo.
- c) La exigencia de los dos tercios de votos de la Asamblea para el nombramiento es peligrosa porque puede resultar inoperante ; pero además revela superficialidad: el problema no consiste en la mayoría legislativa necesaria para el nombramiento, sino en el origen mismo de ese nombramiento, sobre el cual la ponencia no propone ni analiza nada.
- d) Si se quisiera pensar en algo importante, debería proponerse más bien un sistema de ternas para el nombramiento de los Magistrados, que podrían ser, por ejemplo, sucesivamente, de la propia Corte Suprema de Justicia, del Colegio de Abogados y de las Facultades de Derecho universitarias, lo cual garantizaría que, de cada tres Magistrados, uno sería de la carrera judicial, otro representaría a los abogados litigantes y otro a la ciencia y enseñanza del Derecho. Podría agregarse a esto, por ejemplo, que la escogencia deba hacerla una comisión integrada por las diversas fracciones políticas representadas en la Asamblea.
- e) Lo del retiro forzoso a la edad que indique la ley es, como la propia ponencia lo dice, materia de ley y no de una reforma constitucional.

2.- *Magistrados suplentes:*

- a) La ponencia no se entiende: la sustitución de los Magistrados ya está regulada por la ley y no por la Constitución, que se limita a lo indispensable: señalar la existencia y determinar el nombramiento de los Magistrados Suplentes.

3.- *Estructura fundamental:*

- a) Esto se entiende menos todavía: lo que la ponencia dice es precisamente lo que existe hoy.

- b) No se toca, en cambio, lo que sí sería importante: la estructura misma del Poder Judicial, para lograr sobre todo una mayor celeridad y especialización, como sería, por ejemplo, la proposición de que toda la Corte Suprema de Justicia estuviera estructurada como Corte de Casación, en Salas especializadas, o la necesidad de crear un Tribunal de Garantías Constitucionales, con una reforma sustancial del recurso de inconstitucionalidad y otros instrumentos necesarios para que la defensa de la Constitución y de los derechos humanos sea más activa, expedita y eficaz.
- c) Hasta aquí, es este el segundo tema, junto con el de la integración de la Asamblea Legislativa, cuya importancia ameritaría una presentación analítica y profunda con miras a una reforma constitucional: sin embargo, en ambos casos, la ponencia adolece de una absoluta superficialidad.

4.- *Administración Judicial:*

- a) Decir que a la Corte Suprema de Justicia debe corresponderle el gobierno y administración del Poder Judicial no es decir nada diferente de lo que ya existe y en definitiva no es tampoco decir nada.

V. *PLANIFICACION, PRESUPUESTO NACIONAL Y CONTRALORIA GENERAL*

1.- *Constitucionalización de la planificación:*

- a) La idea de constitucionalizar la planificación nacional es importante en la medida en que tenga por objeto garantizar el cumplimiento de ciertas condiciones mínimas de trámite, de contenido y de ejecución del plan, así como su ubicación dentro de las fuentes y actos del ordenamiento jurídico. En este sentido, lo menos que podía esperarse de una proposición como ésta, es la exigencia de que el Plan de Desarrollo, que es la norma fundamental de esa planificación, sea aprobado por ley.
- b) Sin embargo, la ponencia lo que propone es lo contrario: la adscripción del Plan, que es lo más, a la esfera de lo admi-

nistrativo, en manos del Poder Ejecutivo, y la aprobación legislativa de las normas de aplicación, que son lo menos.

- c) Pero no sólo eso, sino que mediante un absurdo procedimiento *sui generis*, la ponencia convierte a la Asamblea Legislativa en asesora del Gobierno, lo que contradice la índole deliberante y la supremacía de su función. La función legislativa es esencialmente política, precisamente en cuanto consiste en la fijación de los grandes fines y opciones del Estado, a través de la ley, que es el acto político por excelencia; y eso es lo que es un Plan de Desarrollo. En la realización de esa función orientadora, hay una supremacía esencial de la Asamblea sobre el Poder Ejecutivo, que se expresa en la superioridad de la ley sobre los actos de gobierno, reglamentados y actos administrativos que implementan la ejecución del Plan.
- d) Nuevamente cabe apuntar la superficialidad de la ponencia, que obviamente sólo toma en cuenta la planificación del sector público, al ignorar del todo el problema más importante y crítico de la materia en el derecho constitucional moderno, que es la planificación de bienes y conductas privados en zonas críticas de la economía o de la vida social, como la planificación urbana y rural, que inclusive implica una transformación profunda de instituciones como la propiedad, y que obviamente sólo se puede realizar por ley, previo el correspondiente asiento constitucional. Se trata de uno de los casos más típicos de obligada reserva de ley.

2.- Principios fundamentales del presupuesto:

- a) En esta, obviamente, una de las materias importantes que ameritan reformas constitucionales urgentes; sin embargo, en cuanto al presupuesto nacional, la ponencia lo que sugiere es dejar las cosas como están.
- b) En cambio, insinúa una eventual reforma para dejar a la ley la regulación del sistema de presupuestos de las instituciones y empresas del Estado, materia en la cual la Constitución contiene sabiamente la exigencia de su aprobación por la Contraloría General de la República.

- c) En cuanto a nuestra posición respecto del presupuesto nacional, nos remitimos a lo que se dirá en el punto 8 de este capítulo.

3.- Departamento de Presupuesto:

- a) Su eliminación de la Constitución no tiene trascendencia alguna y en todo caso no existe ninguna razón para acordarla. Si existe, no se da.

4.- Porcentaje fijo del Poder Judicial:

- a) Estamos de acuerdo con la ponencia: no hay que tocar las normas constitucionales que consagran la independencia económica del Poder Judicial.

5.- Porcentaje fijo para entes locales:

- a) La ponencia se remite al capítulo del régimen municipal. Nosotros también (ver punto 9 del capítulo VI).

6.- El privilegio presupuestario del Tribunal Supremo de Elecciones:

- a) La ponencia contiene un cercenamiento inadmisibile del principio constitucional que garantiza al Tribunal Supremo de Elecciones su independencia presupuestaria frente al Poder Ejecutivo (Oficina de Presupuesto) "para dar efectividad al sufragio" (art. 177 parr. 1 in fine); menos que eso sería caer en un grave retroceso frente a la más importante contribución de Costa Rica al desarrollo de la democracia.

7.- Aprobación tácita del presupuesto:

- a) La ponencia no propone nada, en una materia en que sí existe una evidente y grave laguna constitucional: la Constitución obliga a la Asamblea Legislativa a aprobar el presupuesto antes del 30 de noviembre (art. 178), pero no resuelve el problema de si la Asamblea no lo aprueba o lo rechaza, como

sí lo hacía la Constitución 1871, según la cual en ese caso se prorrogaba la vigencia del año anterior.

- b) Pareciera que en este sentido sí se justifica una urgente reforma constitucional, que bien podría establecer la misma regla, o la aprobación automática del proyecto del Poder Ejecutivo, mediante una especie de silencio positivo.

8.- *Aprobación del Presupuesto:*

- a) Lo que propone la ponencia en los incisos a) y c) de este punto, ya está recogido de manera más congruente en un proyecto de reforma a los artículos 121 inciso 11), 124, 176, 177, 178, 179 y 180 de la Constitución, presentado por el suscrito Rodolfo E. Piza, que ya fue dictaminado y se encuentra pendiente en el Plenario de la Asamblea Legislativa, copia del cual acompañamos con su exposición de motivos. En efecto, en ese proyecto se establece claramente que la aprobación del presupuesto es un acto administrativo de aprobación por parte del legislador, no una ley, lo cual elimina automáticamente la posibilidad de reformar las leyes ordinarias por su medio. En cambio, no es factible la eliminación de las normas generales, que son necesarias en cuanto se refieren por supuesto a la materia presupuestaria y no reformen otras leyes; por eso, en este aspecto la ponencia peca de un evidente error.
- b) No tiene ningún sentido la proposición incluida en el inciso b) de la ponencia, de que la Asamblea no pueda improbar totalmente el presupuesto. Es más, esta proposición resulta contradictoria con la del punto 7 anterior, ya que en éste la ponencia rechazó la idea de que pueda imponerse una aprobación tácita del presupuesto, mientras que aquí exige su aprobación expresa. La realidad es que, si es posible que la Asamblea no apruebe el presupuesto, esto implica que lo rechaza totalmente, y para esta situación la ponencia no contiene proposición alguna como ya se dijo.
- c) La tesis de la ponencia de que no puedan aprobarse emisiones de bonos ni empréstitos por la vía del presupuesto, es una simple consecuencia de que éste sea un acto y no una ley, de manera que se atiende por el mismo medio.

- d) El proyecto de reformas constitucionales que acompañamos, contiene además dos principios fundamentales que sí merecen consideración: 1. la exigencia de que el Plan Nacional de Desarrollo se apruebe por ley (en cuanto a esto nos remitimos a lo dicho supra, punto 1 de este capítulo); y 2. la prohibición a la Asamblea de variar el destino de los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo, con la consecuencia de que los ingresos sobrantes por partidas no aprobadas o rebajadas, tienen que volver a ser presupuestados por el Ejecutivo y así sucesivamente.

9.- *Posibilidad de modificar otras leyes por medio del presupuesto:*

- a) La ponencia no propone nada. Nos remitimos a lo dicho en el punto anterior.

10.- *Ejecución del presupuesto por cada órgano constitucional.*

- a) La ponencia propone como novedad lo que ya es así, es decir: que cada órgano constitucional (entendido como cada poder del Estado, e inclusive otros órganos como la Contraloría), ejecute su propio presupuesto.

11.- *Tesorería Nacional:*

- a) La ponencia parece querer eliminar la potestad exclusiva del Tesoro Nacional de pagar a nombre del Estado, autorizando a otros funcionarios para girar contra sus fondos, depositados según la propia ponencia en la Tesorería Nacional. Esto, además de un grave atentado contra el buen orden de la Administración financiera, es también un intento inaceptable de quebrar el único principio constitucional que garantiza, aunque sea tímidamente, la caja única del Estado.

12.- *Publicación de egresos:*

- a) La ponencia pretende que la ley pueda autorizar gastos que no se publiquen en el Diario Oficial, fuera de los previstos

restrictivamente por la Constitución (art. 187), que ya son bastante amplios, puesto que son todas aquellos que el Consejo de Gobierno considere que no deben publicarse en virtud de circunstancias muy especiales; o sea, que se propone que, aún fuera de tales circunstancias calificadas por el Consejo de Gobierno, pueda la ley autorizar gastos secretos o confidenciales, eventualmente en casos normales de ocurrencia diaria, lo cual no sería otra cosa que favorecer la corrupción.

13.- *Aprobación de la liquidación del presupuesto:*

- a) En la primera parte, la ponencia no hace más que repetir lo que ya existe: la Contraloría debe fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República (art. 184 inc. 1 parr. 1) e informar a la Asamblea Legislativa (ídem, inc. 3).
- b) En la segunda parte, la ponencia sugiere que esa fiscalización sea no sólo contable sino del cumplimiento de los planes nacionales, y tanto respecto del poder central como de la administración descentralizada, todo lo cual es perfectamente posible por simple ley, sin necesidad de tocar para nada la Constitución, normas citadas y además incs. 2 y 4 íbidem): ésta no dice que la fiscalización sea la contable solamente, y más bien da a entender que es todo lo amplia que haga falta. Lo que se necesita es reformar la ley y, además, dotar a la Contraloría de los medios económicos, humanos y técnicos necesarios para su labor.

14.- *Procedimiento de contratación:*

- a) La ponencia contiene una proposición totalmente innecesaria, ya que la igualdad de oportunidades y la eficacia de la acción administrativa son principios fundamentales de la contratación administrativa, que no requieren consagración expresa.
- b) En cambio, la ponencia ignora el problema que sí es serio de la evidente antinomia producida por la propia necesidad pública, entre el texto rígido del artículo 182 de la Constitución,

que impone siempre y en todos los casos la licitación, y la realidad administrativa y legislativa que ha tenido que abrir la posibilidad de la contratación directa, inconstitucional pero necesaria, en ciertos casos.

15.- *Auxiliariedad de la Contraloría:*

- a) Lo ponencia propone que la Contraloría General de la República sea un "órgano constitucional, de igual rango que los poderes, jurídicamente hablando". Si lo que se quiere es garantizar su "independencia funcional y administrativa", no hace ninguna falta, puesto que esto es precisamente lo que ya le garantiza el artículo 183 de la Constitución.
- b) Si lo que se quiere, en cambio, es independizarla orgánicamente de la Asamblea Legislativa, se está incurriendo en un doble error: el de darle a la función de contralor un rango totalmente independiente, cuando por su misma naturaleza está subordinada a normas que aplica en su función y que no depende de ella, y el de pretender separarla de su carácter auxiliar del poder constitucional y naturalmente llamado a fiscalizar la Administración Pública, que es la Asamblea Legislativa.
- c) Desde el punto de vista de la conveniencia política, la proposición de la ponencia sería todavía más grave en ese sentido porque les quitaría a los Diputados, especialmente a los de Oposición, el único medio técnico de que pueden valerse para investigar la conducta de los funcionarios públicos. Desde este punto de vista, la proposición es también contradictoria con el fortalecimiento que plantean de la función fiscalizadora de la Asamblea Legislativa (ver punto 8 del capítulo III).

16.- *Requisitos del Contralor; período del cargo; Subcontralor:*

- a) La ponencia plantea una serie de aspectos de detalle, respecto de los requisitos para el cargo del Contralor y otros similares, casi todos los cuales pueden resolverse por ley, sin necesidad de reforma constitucional, y ninguno de los cuales tiene im-

portancia como para justificar un análisis desde el punto de vista de reformas constitucionales.

17.- *Nombramiento del Contralor:*

- a) La ponencia pide que se nombre por dos tercios de los miembros de la Asamblea. Al respecto, hacemos las mismas observaciones dichas respecto de las Magistrados Judiciales (ver punto 1 del capítulo IV).

18.- *Posibilidad de un Tribunal Contralor:*

- a) Cabe hacer las mismas observaciones que se hicieron en el punto 16 anterior respecto de los requisitos del Contralor. En todo caso, la ponencia no dice para qué ni por qué una oficina de carácter administrativo y puramente fiscalizador, no jurisdiccional ni semejante, haya de requerir de un "tribunal".

19.- *Funciones (de la Contraloría):*

- a) Se propone eliminar la exigencia de que todo egreso del Presupuesto Nacional sea autorizado por la Contraloría (la Constitución dice "visado", art. 184 inc. 1 párr. 2) así como la aprobación de cuentas de los funcionarios, la cual se dice que nunca ha operado.
- b) En el primer aspecto, la "visación", que no la autorización, es un control indispensable para determinar si se está cumpliendo o no la ley en cada gasto, y ha venido operando normal y eficientemente. No se da ninguna razón en la ponencia para eliminarla.
- c) En el segundo, si no ha operado, lo que hay que hacer es procurar que opere, ya que de otra manera también carecerían de sentido las atribuciones de la Contraloría, recientemente reforzadas, para fiscalizar el cumplimiento honrado de los funcionarios públicos (art. 6º Ley de Administración Financiera de la República), e inclusive de algunas obligaciones especiales como la de declarar los bienes al ingresar y al dejar la función.

- d) En todo caso, la eliminación de esas dos funciones obligaría a una determinación detallada de las cosas en que sí es necesaria la intervención de la Contraloría, lo cual ni se hace ni se insinúa en la ponencia, y resultaría si no imposible demasiado laboriosa para la sencillez que deben tener las disposiciones constitucionales.

20.- *Garantías procesales:*

- a) La ponencia pide que en la Constitución se atribuyan a la Contraloría los mismos privilegios que los de los jueces de instrucción, los cuales privilegios no están definidos en ninguna parte en la Constitución, sino que nacen de la ley, como también nacen y pueden nacer de la ley los de la Contraloría.

VI. MUNICIPALIDADES:

1.- *División territorial:*

- a) La ponencia se limita a proponer la creación de la "Región" sin explicar a qué se refiere, si es mayor o menor que la provincia, ni qué sentido tiene en un país de 50.000 Km² como Costa Rica. Parece un engorro innecesario (ver también punto 2, siguiente).
- b) También propone la eliminación de la cita constitucional de los distritos y dificultar la creación de los cantones. Lo primero carece de importancia y no requiere comentario; lo segundo sí parece una reforma conveniente para poner un freno a la irresponsable complacencia legislativa en la materia. La ponencia no propone ningún criterio; nosotros creemos que debe institucionalizarse el principio establecido por la ley, de que no puedan crearse nuevos cantones si el territorio segregado y el territorio matriz, ambos, no poseen por lo menos el 1% de la población del país.

2.- *Ente-Región:*

- a) Valga, en general, lo dicho en el punto 1 a) anterior.

- b) Al enunciar la ponencia como atribuciones de este nuevo ente, establecer y aprobar, según el caso (?), los tributos locales, la planificación y coordinación del régimen local y la potestad reglamentaria delegada en materia local, todavía lo hace más difícil de entender y de ubicar.
- c) En todo caso, no sobra advertir que la Constitución permite ya, sin necesidad de reformarla, la creación de "distribuciones especiales" por ley (art. 168, párr. 1 in fine), entre las cuales podrían caber perfectamente estos entes región, si se considerare necesario establecerlos.

3.- Elección popular del Ejecutivo Municipal:

- a) Estamos de acuerdo en la idea de que el Ejecutivo Municipal sea de elección popular, dándole verdaderas atribuciones de jefe ejecutivo del Municipio; pero para esto no se requiere una reforma constitucional; sino simplemente legal: la Constitución únicamente habla de "un funcionario ejecutivo que designará la ley".

4.- Elecciones Municipales separadas. Período de regidores:

- a) La idea de la ponencia, de que las elecciones municipales se realicen separadamente de las nacionales, no requiere reforma constitucional. De hecho, ya ha sido objeto de una proposición concreta de reforma a los Códigos Municipal y Electoral, que se encuentra pendiente en la Asamblea Legislativa (en comisión). Puede ser buena, tanto para el régimen municipal, como para que sirva de termómetro de la situación política nacional, que sirvan de advertencia o de respaldo, tanto al Gobierno como a los partidos políticos, de gobierno y de oposición; pero repetimos, no requiere reforma constitucional; lo único que establece la Constitución (art. 171 párr. 3) es que los regidores tomarán posesión el 1º de mayo del "año correspondiente".
- b) Sí sería materia de reforma la que propone la ponencia de que el período de los regidores sea de tres años, pero no se entien-

de su razón; al contrario, establecer un período diferente del de Presidente y Diputados, sólo puede traer problemas y engorros, como el que la misma ponencia reconoce de que a veces coincida su elección con la de las autoridades nacionales.

5.- Compatibilidad entre Diputados y Regiduría:

- a) Lo ponencia se limita a informar que una proposición en tal sentido fue rechazada, por lo que no propone nada. No entendemos cómo a alguien se le haya podido ocurrir semejante despropósito.

6.- Areas Metropolitanas:

- a) La ponencia propone que puedan ser creadas por lo que llama "ley constitucional". Para esto no hay necesidad de reformar la Constitución, puesto que ya ésta autoriza a la ley para "establecer distribuciones especiales" (art. 168), autorización que ya ha sido utilizada con profusión, tanto para crear el Area Metropolitana de San José, como para otros fines específicos (circuitos judiciales y escolares, distritos especiales para efectos de agua potable, etc.); si todavía no se ha logrado que el Area Metropolitana de San José tenga su gobierno propio, diferente del municipal, no ha sido por razones constitucionales sino eminentemente políticas, las mismas que posiblemente darían al traste con la reforma que la ponencia plantea.

7.- Normas innecesarias:

- a) La ponencia sugiere eliminar por innecesarias los arts. 171, 172, 173, 174 y 175 de la Constitución. De éstos, el único innecesario es el 175, que contiene una disposición repetida en el 184 inc. 2.
- b) El 171 no es innecesario, porque aunque establece una delegación de la Constitución en la ley para regular la integración y elección de las Municipalidades, establece al mismo tiempo una importante reserva de ley en tal sentido.

- c) Tampoco es innecesario el 172, que parantiza nada menos que la debida representación de los distritos, a través de sus Síndicos.
- d) Ni lo es el 173, que tiende a garantizar la legalidad de la actividad municipal, a través del recurso de alzada ante los tribunales de justicia. Este recurso es indispensable en materia de régimen municipal, no sólo por la generalidad de fines de las Corporaciones Locales, que las convierte en verdaderos "gobiernos municipales"; sino también por su estado de retraso económico, técnico, etc., en la Costa Rica actual. Además, resulta una proposición contradictoria con el planteamiento de un fortalecimiento de los derechos y garantías de la legalidad y de la constitucionalidad que la propia ponencia refleja.
- e) El 174 tampoco es innecesario, porque establece una necesaria reserva de ley para someter a las Municipalidades a autorización o aprobación legislativas de determinados actos de su administración económico-financiera.

8.- Audiencia legislativa:

- a) La ponencia, al proponer aquí que se consagra a favor de las Municipalidades igual audiencia legislativa que de la que gozan las instituciones autónomas del Estado, desconoce el hecho de que aquéllas, por ser corporaciones con una generalidad de fines (territoriales), no tienen la llamada "especialidad orgánica" (especialidad funcional), por lo que habría que oír las prácticamente en todos los proyectos de ley, en cuanto todos afectan en alguna medida la esfera de los intereses locales cuya gestión tienen encomendada las Municipalidades (art. 169).
- b) Además, la audiencia haría caótico el trámite legislativo al tener que extenderse a las ochenta municipalidades del país (y quién sabe cuántas más en el futuro).

9.- Subvenciones fijas:

- a) Es plausible la preocupación expuesta en la ponencia de buscar una solución al problema económico-financiero de las Municipalidades y de asegurarles un financiamiento sensible.

- b) Sin embargo, las soluciones que propone son superficiales, porque se basan en el sistema de porcentajes fijos del presupuesto nacional, que sólo se justifica en casos absolutamente excepcionales como el del Poder Judicial, cuya independencia económica es absolutamente esencial.
- c) La solución planteada es también simplista, porque no toma en cuenta, por ejemplo, los ingresos que tienen las Municipalidades en forma directa, a través de los impuestos municipales que al fin de cuentas son pagados por todos los ciudadanos, de la misma manera que los nacionales; ni la participación que muchas de ellas tienen ya del producto de impuestos nacionales como el del café, o todas como el territorial; ni la diversa situación en que se encuentran las municipalidades de comunidades ricas y de comunidades pobres; ni la necesidad de estimular de preferencia el desarrollo de determinadas regiones, vinculadas a la planificación nacional, etc.
- d) Por todo ello, el problema debería plantearse apenas, para que sea objeto de soluciones más completas y estudiadas, como tema específico de una ponencia para ser presentada en un futuro Congreso Jurídico Nacional.

VII. DERECHOS Y GARANTIAS:

1.- Ombudsman:

- a) Compartimos la idea, que recoge la ponencia, de que la protección de los derechos humanos y, agregamos nosotros, la legalidad en general, necesitan medios mejores y más expeditos; y de que, en este sentido, la institución del "ombudsman", podría servir adecuadamente a esos propósitos.
- b) Sin embargo, no creemos prudente ni necesario darle asiento constitucional antes de que haya sufrido la prueba de la experiencia y de los ajustes que necesariamente habrá que hacerle para adaptarlo a nuestra idiosincracia y realidad. Debe tomarse en cuenta que se trata de una institución nacida y desarrollada en pueblos muy diversos del nuestro (los escandinavos),

con regímenes completamente diferentes (parlamentarios) y con un nivel de desarrollo económico, social y cultural mucho mayor; esto no implica que neguemos su utilidad y adaptabilidad a nuestro medio institucional, sino únicamente no creemos que pueda simplemente trasplantarse sin ajustes, ni que esos ajustes puedan hacerse sin contar con la experiencia (por ejemplo, no nos atreveríamos a afirmar que deba ser un funcionario parlamentario y no uno judicial o inclusive administrativo con independencia funcional adecuada). Tómese en cuenta que, por ejemplo, la Procuraduría General de la República viene luchando desde hace muchos años por lograr su consagración constitucional, y todavía no la ha obtenido; que la autonomía institucional existió en Costa Rica por lo menos desde 1924, sin base constitucional hasta 1949; que la Contraloría General de la República esperó más de diez años su consagración constitucional, etc.

2.- *Omisiones importantes:*

- a) En materia de derechos y garantías, en cambio, la ponencia omite temas fundamentales, como la necesaria revisión del recurso de inconstitucionalidad y del régimen de garantía de los derechos constitucionales; como la necesaria inclusión de un capítulo de garantías económicas, etc.

San José, 21 de noviembre de 1977:

Eduardo Ortiz Ortiz

Rodolfo E. Piza Escalante

Revisión de la moción de censura constitucional, art. 121, inciso 24 de la Constitución Política.

De acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del Colegio de Abogados, presento a conocimiento del plenario la moción que no fue aprobada en la comisión de trabajo "Reformas Necesarias a la Constitución Política" el pasado martes 22 de noviembre.

Dicha moción contenida en las Ponencias Básicas, página 2 tiene la siguiente redacción:

"La censura debe tener por consecuencia la caída del Ministro. Se encontró razonable mantener la necesidad de los 2/3 de votos, en la Asamblea Legislativa máxime que ahora los efectos serían más graves. Al Ministro, por otra parte, debe dársele audiencia previamente a ser resuelta la censura. El Ministro censurado además, no debe poder ser nombrado en otro Ministerio, ni como director de ninguna Institución autónoma por el resto del período presidencial".

La Constitución Política vigente expresa en el artículo 121 inciso 24), en el capítulo de Atribuciones de la Asamblea Legislativa:

"Formular interrelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos".

En síntesis se persigue reforzar la facultad que tiene actualmente la Asamblea Legislativa para que el Ministro que sea censurado constitucionalmente deje el cargo irremediamente, no pudiendo ser nombrado en otro Ministerio ni en otra Institución Autónoma.

Para ello haré brevemente un planteamiento teórico de la organización del poder político en los países occidentales, y luego refu-

taré los conceptos emitidos por los Licenciados Eduardo Ortiz Ortiz y Rodolfo Piza Escalante, contenidos en su documento presentado al Congreso.

Primera parte

Teóricamente se puede hacer diferencias entre los regímenes Políticos vigentes, tomando como base para su explicación el principio de separación de poderes.

1) *El Régimen Presidencialista.*

En primer término ese principio está atemperado por algunos medios de control recíproco entre el legislador y el ejecutivo. El régimen presidencial de los Estados Unidos (modelo clásico, cuasi puro) está fundado en el principio de la separación total de los poderes del Presidente (ejecutivo) y del Congreso (legislativo), ambos electos por el pueblo y dotados de prerrogativas propias. Pero la Constitución confiere al Presidente el poder de oponer su veto a una ley votada por el Congreso al mismo tiempo que ella permite a este último destituir al Presidente condenado por "traición" concusión u otros crímenes y delitos (impeachment). Además puede vigilar la política exterior y ratifica los nombramientos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

El régimen presidencial se caracteriza por una separación y equilibrio entre los poderes: la separación de los poderes se manifiesta en un doble plan: orgánico y funcional; la independencia orgánica supone que uno de los órganos no procede del otro para su nombramiento. Así, el Presidente de la República es nombrado por el pueblo como lo hace con la Asamblea Legislativa. El Presidente no puede disolver el Congreso o Parlamento ni aquel puede obligar al Presidente a dimitir. Tampoco el Presidente ni el Congreso pueden obligar a un miembro de la Corte Suprema de Justicia a renunciar. A esta estricta independencia orgánica se ajusta una independencia funcional: el Congreso ejerce solo y en forma completa la función legislativa. El Presidente no tiene la iniciativa de las leyes ni el derecho de participar en los debates de las asambleas. Por su parte el Congreso no interviene en el ejercicio de la sura, el legislativo puede obligar al gobierno a dimitir. función ejecutiva.

2) *Régimen Parlamentario.*

Otra aplicación del principio es el denominado de colaboración de los poderes o más específicamente de control y de presiones recíprocas entre el poder ejecutivo y el legislativo.

El ejemplo clásico lo constituye el régimen parlamentario, en el cual existen diversos medios de acción del ejecutivo sobre el legislativo (iniciativa de las leyes, promulgación de leyes, derecho de entrar y de hablar en las Asambleas parlamentarias, etc.).

También tiene el legislativo medios de controlar la actividad gubernamental (comisiones parlamentarias, interpelaciones escritas u orales a los ministros de Estado). Pero sobre todo el régimen parlamentario se caracteriza por:

a) La responsabilidad política del gobierno frente al Parlamento, esto significa que por un voto de desconfianza o de censura, el legislativo puede obligar al gobierno a dimitir.

b) En contrapartida, el gobierno o el Presidente de la República tienen la posibilidad de pronunciar la disolución del Parlamento, es decir, en la mayor parte de los casos de enviar a los diputados frente a los electores que resolverán en definitiva el litigio entre los poderes, (Sistema Francés ver artículos 12, 49 y 50 Constitución Política).

3) *El Sistema de Costa Rica.*

Nuestro régimen político participa actualmente de ambos sistemas. Pero es más Presidencialista si se confronta con el modelo clásico o de los Estados Unidos. Asimismo no tiene la caracterización típica del sistema Parlamentario, de este modo tiene ciertos principios de los dos sistemas que lo convierten en un sistema híbrido. Por ejemplo las posibilidades que tiene la Asamblea Legislativa de aprobar el presupuesto nacional, de dar votos de censura y de interpelar a los Ministros de Estado, Artículo 121 incisos 10, 23 y 24 de la Constitución Política.

Segunda parte

Ahora bien, se pretende con la moción presentada por la "Comisión Redactora de las Reformas Necesarias a la Constitución Política", única y exclusivamente dar efectividad al voto de censura a un Ministro que en el ejercicio de sus funciones ha obrado culposa o dolosamente comprometiendo las finanzas públicas del país. Es problema de moralidad, de salud pública, y sobre todo de efectividad en el control político que debe ejercer la Asamblea Legislativa sobre las actuaciones del Poder Ejecutivo. Esa reforma no puede cobijar al Presidente de la República, por cuanto éste ha sido designado por voto popular, sino simplemente a sus colaboradores que han actuado en perjuicio de los intereses económicos o de cualquier otra índole del país. He ahí la reforma que se propone. ¿A quién se perjudica? A nadie. El sistema nuestro seguirá siendo un sistema híbrido a lo costarricense. ¿A quién se beneficia? Al país en general, por cuanto la reforma tiende a que los representantes populares ejerzan una fiscalización más concreta sobre las actuaciones del poder ejecutivo, (Ministros), con exclusión del Presidente de la República.

*Tercera parte**Párrafo a) del documento:*

No es cierto, como lo dicen los licenciados Ortiz y Piza, de que la censura a los Ministros de Gobierno en los regímenes parlamentarios "es ya una mala copia que se justifica porque el Gabinete es una prolongación del Parlamento y porque el voto de censura implica con la caída del Gobierno, un cambio fundamental de orientación política...".

Nadie ha mencionado al Presidente ni al Consejo de Gobierno. Parece que los citados colegas no entendieron que la censura se refiere única y exclusivamente al Ministro de Gobierno, no al Presidente de la República.

El control por supuesto que es político, porque lo ejerce la Asamblea Legislativa (órgano que censura) pero desde el punto de vista del efecto éste es simple: se refuerza la potestad ya otor-

gada al Poder Legislativo de controlar con mayor eficiencia la moralidad en la función pública.

Párrafo b) del Documento:

El hecho de que nunca haya tenido efecto la norma del artículo 121 inciso 24, no obsta que se pueda establecer. Me pregunto si es posible que la actual norma no haya producido sus efectos jurídicos prácticos por no producir la destitución automática del Ministro y de las demás consecuencias que ello conlleva.

Párrafo c) del Documento:

Existen muchos actos ilegales e inconstitucionales que no dan lugar ni a un recurso de inconstitucionalidad, ni al de amparo ni siquiera al contencioso administrativo, ello por no existir en nuestro ordenamiento la acción popular. De este modo si no se tiene legitimación (interés legítimo o derecho subjetivo) no se puede intentar al menos el último de esos recursos.

Esto hace que existan una serie de posibilidades de votar la moción censura sin que se establezca alguno de los recursos constitucionales indicados.

Párrafo d) del Documento:

Por último proponen la total eliminación de la norma que censura, para que no se agrave el híbrido constitucional que contiene. ¿Pero por qué mejor no hacemos nuestro sistema político puro y eliminamos de una vez todas las normas constitucionales que lo hacen un "híbrido" aunque sea un sistema inadecuado a la realidad político-jurídica costarricense?

Para concluir considero que la estabilidad política, el respecto a los derechos humanos y las demás virtudes democráticas nacionales obviamente obedecen a ese híbrido, que sin duda hay que mejorar y no destruir como implícitamente lo pretenden, los estimables licenciados Rodolfo Piza y Eduardo Ortiz.

San José, 24 de noviembre de 1977

Dr. Enrique Rojas Franco

Comentario sobre la ponencia "El defensor de los derechos del ciudadano".

Celebro que el expositor se refiera al OMBDSMAN, que no es sino lo que en mi tesis de Licenciatura en la Facultad de Derecho y mi tesis de doctorado en Madrid expongo en el capítulo dos de dichas tesis o sean los Procuradores o Altos Comisionados de Derechos Humanos, su organización, Tribunales de Derechos Humanos en el Sistema de Protección y su necesidad de aplicación y Organos de Protección.

Como no soy político partidista sino académico, mis tesis no han tenido la atención que debieran tener a no ser en Madrid en donde por haberme referido y especializado en Derecho Natural, Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Público, fui designado ayudante de cátedra de mis queridos profesores Luis Legaz y Lacambra y don Luis Recasens Siches, así como profesor ayudante de Derecho Natural del profesor Joaquín Ruiz Giménez. Mi lucha ha sido tenaz y constante, no solo porque existan Organos de Protección de Derechos Humanos, Tribunales de Derechos Humanos y Altos Comisionados de Derechos Humanos y su necesidad de aplicación verdadera. Pareciera que cada 2 años se celebran en el países congresos jurídicos relevantes pero que no son más que sesiones donde pretende lucirse el más locuaz —salvo personalidades que académicamente asisten y les preocupan los aspectos jurídicos, por ser el derecho realidad cambiante y que sacrifican sus horas de trabajo en procura de mejorar el ordenamiento jurídico del país—. Digo lo anterior, porque hace dos años en compañía de otros abogados, entre ellos don Julio Muñoz Fonseca, se aprobó la ponencia nuestra que recomendaba la creación de un alto comisionado de derechos humanos, que debe ser el término correcto y no Ombudsman, y esta es la fecha que tal ponencia no ha sido puesta en práctica, a no ser esfuerzos personales como el del que les habla que ha constituido ad honorem el Comité Costarricense de Protección de los Derechos Humanos, que tiende a convertirse futuramente como comité centroamericano de protección de derechos humanos. He

de oponerme a que los comisionados sean designados por el Poder Ejecutivo, por la Asamblea Legislativa o por la OEA, la ONU y otros entes internacionales porque estarían ya actuando bajo égidas partidistas y los Derechos Humanos no es producto de dialécticas de determinada doctrina, de ningún partido político o institución internacional, los derechos humanos son inmanentes al hombre, nacen con él y es el ideal de una civilizada humanidad. Las Libertades y Derechos Fundamentales, no son criterios de Escuelas Políticas, ni teorías doctrinarias, ni aseveraciones y podredumbres de Partidos, *son leyes naturales, inherentes a la especie humana*. En vista de que la ponencia aprobada en el congreso anterior no ha sido ni comentada en estos dos años y que es preciso y urgente, que se promueva con mayor auge la cruzada para la efectiva salvaguarda y predominancia de los Derechos Humanos no sólo en el país, sino en toda Centroamérica, fue que con el distinguido humanista y juez de la Corte Suprema de Justicia, don Julio Muñoz Fonseca, hemos fundado el Comité Costarricense de Protección de los Derechos Humanos que se extenderá a nivel centroamericano pero sin percibir honorarios ni dineros de nadie para no desvirtuar el objeto para el que fue creado y que ha sido fundado por quien ha sido objeto de conculcamiento de sus derechos humanos. No estoy en contra de la moción, pues el que quiera trabajar con nosotros será bienvenido, sino hago esta observación porque sin trasladarlo a la ley fundamental ya fue constituido hace 3 semanas dicho comité y tiene sus oficinas 175 metros al sur del Ice central, aquí en San José. No hay compromiso político, no se reciben dineros, sino sólo a hombres abogados o no, que se preocupen por la prevalencia plena de los derechos humanos en nuestro país y en el ámbito centroamericano. No hemos sido objeto de publicaciones porque nuestro Comité no recibe dineros de nadie, pero poco a poco se irá conociendo, reforzando y tomando nombre y fuerza, por que lo que nos preocupa antes que cualquier interés, es el hombre, su felicidad y la real prevalencia de la libertad, la justicia, el derecho y la verdad, para una convivencia hermanable y pacífica, una verdadera dignidad humana, en cuya defensa miles de nobles vidas han sido inmoladas y por la cual nosotros hoy luchamos amparados por Dios únicamente.

San José, 22 de noviembre de 1977.

Dr. Lauro H. Velázquez de León

Creación de Consejo de Estado

Dr. Enrique Van Browne O.

Introducción:

En Costa Rica hasta el presente las facultades jurisdiccionales le han correspondido en su totalidad a la Corte Suprema de Justicia incluso para juzgar los actos emitidos por la administración pública y que afectan los derechos de los administrados.

En las modernas Constituciones y sobre todo en un verdadero Estado de Derecho, se ha instituido un nuevo órgano auxiliar del Gobierno, a nivel Constitucional, que cumple funciones jurisdiccionales y a la vez jurídico-administrativas este órgano se ha llamado en las legislaciones más avanzadas: *El Consejo de Estado*.

La Jurisdicción contencioso administrativa en Costa Rica ha sido ejercida por la Corte con un criterio civilista impidiendo en buena parte que los asuntos administrativos, originados en actos de la administración sea resueltos lo más técnicamente posible.

El crecimiento de nuestra Corte Suprema de Justicia y la actuación cada vez más agresiva de la Administración frente al particular hace necesario que se encargue a órganos especializados la decisión de aquellos asuntos contenciosos originados en actos de la Administración y que afecten en general los intereses legítimos o derechos subjetivos de los administrados.

De conformidad con lo anterior me permito mocionar para que se incluya un artículo en la Reforma Constitucional instituyendo o creando un *Consejo de Estado*, que tendría amplias facultades de consulta jurídico Administrativa así como tutelaría la justicia de la Administración, siendo sus facultades jurisdiccionales las de tutela de los intereses legítimos y los derechos subjetivos de los administrados, guardando sus actos el Recurso de Casación pero solo respecto de los actos jurisdiccionales. Podrá además juzgar sobre la conveniencia u oportunidad de los actos impugnados por los administrados es lo que se llama la jurisdicción de mérito.

Por lo anterior propongo que se agregue un Artículo Constitucional que diga:

"Créase el Consejo de Estado como órgano auxiliar del Gobierno, con facultades jurisdiccionales para tutelar los actos de la administración pública que afecten intereses legítimos o derechos subjetivos de los ciudadanos".

Igualmente el Consejo de Estado actuará como órgano consultor de la Administración siendo sus decisiones vinculantes para la Administración Pública en general.

El Consejo de Estado estará formado por doce Magistrados electos de la siguiente forma: cuatro serán de nombramiento del Poder Ejecutivo, cuatro de la Asamblea Legislativa y cuatro de la Corte Suprema de Justicia.

Su Estructura fundamental, sus funciones e independencia no podrán ser reformadas por leyes ordinarias.

Por otra parte deberá reformarse el artículo 49 de nuestra Constitución para atribuir las facultades ahí establecidas al Consejo de Estado.

*La transformación del Tribunal Supremo de Elecciones
en una Corte Constitucional*

Dr. Rubén Hernández Valle

Considerando

1) *Los defectos y lagunas del sistema de justicia constitucional vigente:*

Considerando que el sistema vigente de nuestra justicia constitucional presenta graves errores e importantes lagunas, tales como:

a) *Falta de unidad jurisprudencial:* Los recursos existentes —Hábeas Corpus, inconstitucionalidad y amparo— son conocidos y resueltos por diferentes tribunales, dependiendo en algunos casos, como en el Amparo, de la jerarquía del funcionario que dictó el acto recurrido u omitió realizar la conducta violatoria de la libertad pública en cuestión. Así tenemos, también, que los recursos de Hábeas Corpus e inconstitucionalidad, cuando se trata de disposiciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, son competencia exclusiva de la Corte Plena, mientras que la constitucionalidad de las disposiciones emanadas de la Administración descentralizada sólo puede ser controlada por el Juez Contencioso Administrativo. Todo lo anterior, evidentemente, sobre todo en materia de amparo, ha dado lugar a una falta de unidad y coherencia jurisprudencial en materia constitucional.

b) *Inexistencia de Tribunales especializados en materia constitucional:* La atribución de la materia constitucional a varios tribunales ha producido, como consecuencia lógica y necesaria, la carencia de un tribunal especializado en la materia. Así tenemos, por ejemplo, que la Corte plena integrada por 17 magistrados, casi en su mayoría civilistas y penalistas, tiene a su cargo la delicada

tarea de velar por el control constitucional de las leyes. Por otra parte y sobre todo en lugares alejados, los jueces penales están constantemente enfrentados a recursos de amparo, que obviamente se refieren a materias distintas a los de su especialidad. Ello ha traído como consecuencia lógica y necesaria que nuestra jurisprudencia constitucional sea superficial, tímida y a veces hasta contradictoria. Por ejemplo, en materia de recursos de inconstitucionalidad es prácticamente imposible obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición emanada de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, si dichas disposiciones no dicen prácticamente lo contrario del texto constitucional. Alguien dijo alguna vez, con gran acierto en nuestro criterio que en Costa Rica una ley sólo podía declararse inconstitucional si en su último artículo se le ponía la siguiente coletilla: "Esta ley es inconstitucional".

En Costa Rica, por lo tanto, la inconstitucionalidad por violación al espíritu o a principios derivados de normas constitucionales es prácticamente desconocida y alegarlas en un recurso, prácticamente una herejía jurídica.

c) *El absurdo de que exista una mayoría calificada para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo:*

Actualmente es necesario el voto de las 2/3 partes de la totalidad de los integrantes de la Corte Plena para declarar la inconstitucionalidad de una disposición emanada de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Dentro de este mismo orden de ideas se ha dado el caso paradójico de que 7 votos prevalezcan sobre 10. En todo caso, no existe razón técnico-jurídica alguna para que se exija esa mayoría calificada y lo lógico es que tales recursos se dicidieren por simple mayoría.

ch) *Inconveniencia de que el recurso de inconstitucionalidad sólo pueda interponerse por vía "incidental".*

En la actualidad y por haber sido copiado nuestro sistema del argentino y éste a su vez del norteamericano, es necesario que haya un caso pendiente de resolución ante los tribunales para plantear la inconstitucionalidad de una disposición emanada del cualquiera de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, siempre y cuando

dicha disposición tenga importancia en la decisión del juicio en cuestión. En la doctrina este sistema se conoce con el nombre de "recurso de inconstitucionalidad por vía incidental" No obstante, en los países avanzados en la materia como Austria, Alemania e Italia, también es posible intentar el recurso de inconstitucionalidad por vía de "acción", es decir que cualquier juez e inclusive funcionario administrativo —en Costa Rica dicha posibilidad sería muy útil sobre todo en manos de la Contraloría General de la República— puede suspender la resolución de un caso sometido a su conocimiento y someter a la respectiva la Corte Constitucional, su duda sobre la constitucionalidad de la norma que debe aplicar. De esa manera se puede evitar muchos problemas posteriores e inclusive ahorrarle caros e innecesarios juicios de inconstitucionalidad al particular.

d) *Falta de comprensión de los tribunales sobre la naturaleza del recurso de amparo:*

El recurso de amparo casi siempre es declarado sin lugar por que la jurisprudencia reiterada de los distintos tribunales —en esto sí ha habido unidad jurisprudencial desgraciadamente— ha venido repitiendo el estribillo que "el amparo procede sólo contra los actos arbitrarios", con lo cual se ha entrado al análisis subjetivo y hasta psicológico de la conducta del funcionario de cuya acción u omisión se recurre. En tales casos, según la doctrina especializada, lo que debe analizarse es la adecuación del motivo al fin del acto, ya que los móviles subjetivos del funcionario son casi imposibles de determinación objetiva.

e) *Exceso de trabajo de los tribunales encargados de la justicia constitucional:*

Para nadie es un secreto que tanto la Corte Plena como los tribunales penales son los órganos jurisdiccionales más ocupados del Poder Judicial, dada la naturaleza de los asuntos sometidos a su competencia. Consecuencia necesario de ello, es que recursos que se supone que han sido instaurados —como el amparo— para ser resueltos en plazos perentorios debido a que están en juego derechos fundamentales de los administrados, sean resueltos en plazo que a veces exceden hasta de los seis meses, de manera que

cuando se dicta la resolución en cuestión ya no tiene ningún sentido práctico. Muchas veces los particulares se inhiben de utilizar tales recursos por la sencilla razón de que se tarda demasiado en resolverlos.

f) *Falta de un tribunal que resuelva los conflictos de competencia entre los distintos entes y órganos estatales:*

En nuestro ordenamiento jurídico existe la enorme laguna de un tribunal competente para resolver los conflictos de competencia entre los distintos entes y órganos estatales. Recuérdese, por ejemplo, el triste ejemplo del juicio que durante más de dos años y con gran desperdicio de recursos económicos sostuvieron el antiguo Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SNAA; ahora se sustituye "Servicio" por "Instituto") y la Municipalidad Central de Goicoechea, para dirimir si el traspaso de la administración del sistema de acueductos de dicho cantón en favor del SNAA era o no constitucional. Y así como este lamentable ejemplo, cotidianamente existen numerosos casos similares, cuya única consecuencia práctica es la inactividad de la Administración Pública y el consiguiente perjuicio de los administrados.

2).—*Los problemas de las organizaciones y regulación actual del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE):*

A pesar de que la consagración a nivel constitucional del TSE constituye uno de los principales logros de nuestra democracia en los últimos treinta años, dicha institución, sin embargo, dista de ser todo lo perfecta que debería ser. Creemos que es necesaria su reorganización a fin de ponerla a la altura de los tiempos y de aprovechar de manera más racional el tiempo de sus integrantes y los cuantiosos recursos a su disposición. Además, existen algunos problemas y lagunas en su organización y funcionamiento que es conveniente corregir.

a) *La insuficiencia de la competencia del TSE y la atribución de funciones de poca importancia para un órgano de su jerarquía:*

En primer lugar, para nadie es un secreto que el Tribunal de Elecciones, salvo durante el año anterior y los seis meses posterior-

res a la celebración de una elección, prácticamente permanece desocupado. Por otra parte, el hecho de que tenga atribuida la competencia de conocer en alzada las naturalizaciones en nada invalida la anterior afirmación y más bien confirma nuestra posición de que es un tribunal normalmente sin mucho trabajo, al punto que el legislador ha tenido que atribuirle el conocimiento y resolución de materias que deberían ser resueltas en última instancia por el Director del Registro Civil. Consecuencia de lo anterior, en la práctica tenemos un tribunal caro y normalmente con poco trabajo. Además, gran parte del trabajo que realiza es de orden material y no requiere el estudio ni el análisis jurídico constante. Prácticamente un sesenta por ciento del trabajo que realiza el tribunal durante las épocas pre y pos eleccionarias se podría delegar en otros funcionarios de menor rango, por tratarse propiamente dicho de labores maneriales sin mayor transcendencia jurídica.

b) *Confusión sobre la naturaleza jurídica de los actos emanados del TSE:*

El TSE actualmente dicta numerosos actos, cuya tipología jurídica es conveniente precisar porque en la práctica se ha prestado para lamentables confusiones jurídicas. En efecto, el TSE dicta además de resoluciones propiamente dichas, órdenes, actos legislativos (como interpretar auténticamente la Constitución y las leyes en materia electoral) actos administrativos y hasta jurisdiccionales.

Así por ejemplo, el término "resolución" utilizado por el artículo 103 de la Constitución Política tiene un sentido amplio, ya que pareciera que tiende a otorgarle firmeza a ciertos actos, como la declaratoria sobre los resultados de las elecciones (artículo 102 inciso 8 de la Constitución Política). Dicha norma debe ser entendida obviamente en sentido amplio, ya que su espíritu es el de evitar la acción contencioso administrativa contra tales resoluciones.

La redacción de dicha norma, sin embargo, plantea una serie de interrogantes que es necesario aclarar en beneficio de los administrados. Así, por ejemplo, se plantea actualmente la duda de si contra las resoluciones del TSE cabe o no el recurso de Hábeas Corpus. Pareciera que dicho recurso debe necesariamente admitirse

cuando se trate de órdenes dadas por el TSE a la fuerza pública durante el período eleccionario y mediante las cuales se priva la libertad de algún particular, ya que éste siempre debe tener abierta la posibilidad de que los tribunales competentes califiquen la legitimidad de las detenciones que sufran.

Por otra parte, pareciera que contra las resoluciones del TSE no cabe el recurso de amparo y así lo ha declarado la jurisprudencia de la Corte Plena, en la sesión del 24 de diciembre de 1973, al decir expresamente que el recurso no procedía "por tratarse de resolución en materia electoral, contra la cual no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política". Evidentemente dicha resolución es desafortunada, porque lo que realmente el constituyente quiso decir fue que las declaratorias que hiciera el TSE sobre los resultados de las elecciones adquieren la fuerza de cosa juzgada material, pero nunca que las actuaciones de dicho tribunal, sobre todo cuando están en juego los derechos fundamentales de los administrados, estén exentas del contralor jurisdiccional. En todo caso es conveniente que la Constitución defina claramente qué debe entenderse por materia electoral, que es el ámbito propio del TSE, a fin de precisar su inmunidad jurisdiccional.

c) *Traslado de los derechos propiamente políticos de otro Capítulo de la Constitución:*

A fin de lograr una mejor estructuración técnica de la Carta Política, es necesario, dividir la Constitución en dos grandes partes: la primera dedicada a la consagración y regulación de las libertades públicas (parte dogmática) y otra relativa a la organización del aparato estatal (parte organizativa), o como dice la doctrina italiana: una parte dedicada al Estado-comunidad y otra al Estado-aparato. Dentro de esta tesitura, todo lo relativo a los derechos y deberes electorales debe serle sustraído al Capítulo relativo al TSE.

ch) *Revisión sobre la organización del TSE:*

Dado que los tiempos han cambiado, sería conveniente cuestionarse si el sistema actual de organización del TSE puede ser mejorado, mediante una reorganización de su estructura interna.

En todo caso pareciera inconveniente que a nivel constitucional se regule en detalle su organización y pareciera que lo más conveniente es que se deje al legislador regular todo lo relativo a su estructura interna, dejando a salvo, por supuesto, la enumeración del número de Magistrados que lo deben integrar y sus garantías y responsabilidad. En todo caso, nos parece que la actual estructura es obsoleta y requiere una urgente revisión y modernización.

d) *Detallismo exagerado en el capítulo que regula el TSE:*

Es indudable que la mejor técnica constitucional aconseja que las Cartas Políticas sólo deben contener los principios fundamentales de cada institución, dejando posteriormente al legislador constitucional o legislativo que desarrolle dichos principios. El actual capítulo que regula la organización y funcionamiento del TSE adolece del defecto de ser detallista, reglamentario y repetitivo. Es conveniente, en consecuencia reducirlo únicamente a las normas que consagren su independencia funcional y económica, organización fundamental y principios que rigen la materia del sufragio en nuestro país, dejando que todos los demás aspectos sean regulados por su respectiva Ley Orgánica.

e) *Inconveniencia de que las campañas políticas sean tan largas y falta de regulación adecuada de la propaganda electoral:*

El país no puede seguir dándose el lujo de que nuestras campañas electorales se alarguen por seis meses oficialmente, ya que ello implica el derroche de una cantidad enorme de recursos económicos y la paralización casi completa de la Asamblea Legislativa durante ese período. Por otra parte, deben existir normas claras que orientan al legislador en lo relativo a la propaganda electoral, dado que en la actualidad éste constituye uno de los rublos en que se malgasta más el dinero de los contribuyentes, sobre todo si se toma en cuenta que la mayoría de la propaganda electoral va dirigida a mancillar la honra del adversario político y no como debería ser: a la explicación de los eventuales programas de gobierno.

En razón de todo lo anteriormente explicado, propongo que este Congreso tome los siguientes acuerdos:

Recomendar:

- 1) La transformación del Tribunal Supremo de Elecciones en una Corte Constitucional, integrada por dos Salas de tres magistrados cada una.
- 2) Que la Sala Primera seguirá atendiendo los asuntos lectorales y durante el año anterior y los seis meses posteriores a la Segunda se integrarán temporalmente a ella.
- 3) Que la Sala Segunda se dedique al conocimiento y resolución de los siguientes recursos: a) amparo; b) Hábeas Corpus; c) el llamado veto por inconstitucionalidad y ch) resolución de conflictos de atribuciones entre los distintos entes y órganos del Estado.
- 4) Que la reunión de las dos Salas resuelvan los recursos de inconstitucionalidad, y que en caso de empate decidirá el Presidente con doble voto.
- 5) Que los seis Magistrados sean nombrados por la Corte Suprema de Justicia; que duren en sus cargos seis años pudiendo ser reelectos y que gozarán de las mismas inmunidades y responsabilidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- 6) Que una ley con valor constitucional regule todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la Corte Constitucional, lo mismo que los distintos recursos de su competencia (amparo hábeas corpus, inconstitucionalidad y conflictos de atribuciones entre los distintos entes y órganos estatales).
- 7) Que la Constitución defina claramente que las únicas resoluciones del TSE que carecen del recurso contencioso administrativo son las relativas a materia propiamente electoral.
- 8) Que la Constitución circunscriba la campaña política a tres meses y que sólo se permitirá propaganda electoral por los medios de comunicación colectiva dirigida a la exposición de los eventuales programas de gobierno.

- 9) Que el artículo relativo a los derechos y deberes políticos sea trasladado al Capítulo sobre Libertades Públicas.
- 10) Que se elimine de la competencia del TSE para resolver en alzada los asuntos relativos a la naturalización.
- 11) Que el Capítulo relativo a la Corte Constitucional sea escueto y únicamente circunscrito a la formulación de los principios fundamentales que regirán su estructura y funcionamiento.
- 12) La eliminación de la disposición actual de que se requieren dos terceras partes de la totalidad del órgano competente, para declarar la inconstitucionalidad de una disposición de los Poderes Legislativo o Ejecutivo.
- 13) Que el control autónomo sobre la constitucionalidad se extienda también a las disposiciones emanadas de cualquier ente a la administración descentralizada.
- 14) Que el recurso de inconstitucionalidad también pueda ser interpuesto en "vía de acción", tanto por los jueces como por los funcionarios administrativos.
- 15) Que se exija a los integrantes de la Corte Constitucional efectiva idoneidad en materia constitucional.
- 16) Una reorganización total de los distintos recursos que integran nuestra justicia constitucional, mediante la redacción de un Código Procesal Constitucional.

La interpretación auténtica de las leyes

Lic. Carlos José Gutiérrez

El artículo 121 de la Constitución Política, en su inciso primero, señala que es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa:

"1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y *darles interpretación auténtica*, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones".

Siempre he considerado que esa función interpretativa de la Asamblea Legislativa constituye una invasión por parte del órgano legislativo de funciones que, en verdad corresponden al Poder Judicial. En *Lecciones de Filosofía del Derecho*, al criticar la posición tradicional sobre el papel del Juez escribí lo siguiente:

"Si interpretar es descubrir la intención del legislador es indudable que nadie podrá declarar mejor esa intención que el legislador mismo. De ahí entonces que se acepte que las Asambleas Legislativas, aun cuando tengan una integración totalmente diferente de la que poseyeran cuando se promulgó la ley original puedan "interpretar" ésta, aclarando conceptos que se juzgan oscuros y hasta introduciendo nuevos que no estaban en la versión original, y los cuales se presentan dotados de obligatoriedad para los fallos de los tribunales. Indudablemente que la interpretación auténtica no es otra cosa que "el establecimiento de una ley nueva, Legaz Lacambra" (Nº 337 de la 3a. ed.).

Dicha inquietud la plantie ante la Comisión que ha estudiado las reformas a la Constitución Política y como naciera amplia discusión sobre el tema, se decidió llevar a cabo un estudio empírico sobre la materia, que fue realizado por Carlos Arguedas, del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Dichosamente, ha sido publicado por la Oficina de Planificación

Nacional y constituye el número 5 de la serie "Divulgación de Estudios para una Reforma General de la Constitución Política".

En sus conclusiones, el Lic. Carlos Arguedas dice lo siguiente:

1) En total se ha recurrido al expediente de la interpretación 65 veces, desde 1950, o sea 2,4 por año, como promedio, lo que supone por una parte, que se atiende una necesidad importante y por la otra que tampoco ha habido abuso.

2) Las iniciativas reales han sido de lo más variado: 23 se originaron en el mismo seno de la Asamblea; 15 lo son del Poder Ejecutivo (Presidente y respectivo ministro); 28 provinieron de otras fuentes. De estas últimas, 10 de particulares (individuales y asociados). Esto demuestra que la necesidad atendida se ha originado en todos los sectores de la vida nacional, revistiendo entonces un carácter bastante general.

3) En cuanto al tipo de problemas solucionados, más de la mitad de las leyes han tendido a resolver diferencias actuales o potenciales entre la Administración y los administrados; 1/4 se han limitado a simplemente aclarar aspectos de la función pública; 1/9 han resuelto diferencias actuales o potenciales entre instituciones públicas en tres casos se han corregido errores materiales; en otros tres casos se echó abajo la jurisprudencia de los Tribunales; en ningún caso propiamente se resolvieron diferencias entre particulares.

Desde este punto de vista, estimo que el uso de la interpretación legal ha sido positivo. Nótese como en general ha tendido a evitar litigios, los que por definición son largos y costosos.

4) Unas 2/3 de las leyes interpretativas, a nuestro juicio, son verdaderas interpretaciones. Del tercio que son reformas, sólo 1/4 podrían entenderse que perjudican a administrados. En términos generales entonces el uso de este recurso legislativo ha sido correcto.

5) Cabe agregar que algunos vetos y alguna sentencia de la Corte han corregido inconstitucionalidades por perjudicar a terceros con efectos retroactivos ilícitos, cuando la supuesta interpretación es más bien reforma.

Aunque el estudio del Lic. Arguedas considera que el uso de ese recurso legislativo es correcto y que ha sido positivo, mantengo mi criterio de que se trata de una verdadera invasión de funciones que corresponden al Poder Judicial y que, lentamente, éste se ha visto en la necesidad de reaccionar contra la utilización de ese recurso.

Creo igualmente que con dicha facultad se mantiene la posibilidad de que el Poder Legislativo pueda intervenir en procesos planteados en los tribunales e inclinar la balanza en favor de unas de las partes.

Por ello, me permito presentar la siguiente ponencia.

El Congreso Jurídico Nacional recomienda:

La inclusión en el plan de reformas a la Constitución Política de la supresión de la posibilidad que tiene actualmente la Asamblea Legislativa de interpretar auténticamente las leyes.

Instituciones Autónomas

Dr. Mauro Murillo

1. Justificación general.

Uno de los Títulos al que los Constituyentes de 1948 pusieron más cuidado es el XVI, relativo a las instituciones autónomas, entendidas éstas como una modalidad de ente estatal, precisamente la más relevante de la categoría de descentralización administrativa no territorial.

A pesar de ese gran cuidado, el Título que quedó en definitiva no fue muy feliz. Hubo evidentemente una concepción errónea de lo que debía ser una autonomía idónea, que no divorciara la técnica de la política.

Ello mereció un ajuste en 1968, cuando por reforma constitucional se suprimió la garantía de la autonomía política a las instituciones que nos ocupan. La modificación ha surtido positivos efectos prácticos, no hay duda, pero ha conducido por otra parte a introducir mayor confusión, pues hoy día es más difícil aun diferenciar entre las instituciones (autónomas, semiautónomas y el resto).

Esto obliga, como ocurre en general con casi toda la Constitución, a replantear totalmente la materia, sobre bases radicalmente nuevas.

2. Ponencia.

1ª *Moción:* En lugar de haber un Título en la Constitución dedicado solo a las instituciones autónomas, debería más bien referirse en general a toda la Administración Pública.

Explicación: En realidad ya no se justifica un Título exclusivo para las instituciones autónomas, que excluya a las demás des-

centralizadas funcionalmente, y por otro lado más bien debería aprovecharse en parte este Título para sentar algunos principios básicos para toda la Administración.

2ª *Moción:* Deberá sentarse expresamente la obligación de la Administración de actuar conforme a los principios de imparcialidad y de participación del administrado en los procedimientos administrativos, de acuerdo a la ley.

Explicación: Se trata de principios elementales, no regulados actualmente por ley, y respecto de los cuales la jurisprudencia a menudo titubea y normalmente la Administración se olvida; los que, por otro lado, tienen suficiente importancia como para ostentar rango constitucional.

3ª *Moción:* Eliminación de toda cita específica en la Constitución, relativa a las instituciones autónomas.

Explicación: Dado que las instituciones autónomas no son la única clase de entes descentralizados que hay, y ni siquiera como tal son perfectamente definibles, lo mejor sería eliminar de la Constitución las citas concretas que de ellas se hacen. En algunos casos en su lugar podrá más bien utilizarse una locución más genérica, que envuelve a todas las instituciones estatales; en otros quizá lo mejor resulte ser la eliminación definitiva de toda cita a estos entes, sin generalizar la norma. Este último caso bien puede ser el del 147 inciso 4º (potestad del Consejo de Gobierno de nombrar directores), por tratarse de una función en donde el consejo como tal prácticamente no se manifiesta, de donde lo lógico es eliminar de la Constitución toda cita sobre nombramientos de directores de las instituciones, autónomas o no.

4ª *Moción:* Un nuevo artículo debería señalar que las instituciones descentralizadas tendrán el grado de autonomía que la ley les garantice.

Explicación: La idea es eliminar en la Constitución todo detalle sobre grados de autonomía, salvo el caso de las Universidades y de las Municipalidades, donde rigen circunstancias especiales, pues se trata de materia que no tiene rango constitucional.

5ª *Moción*: Eliminación total del 189 (Constitución Política).

Explicación: La materia allí tratada (instituciones que deben forzosamente ser autónomas) no merece reiterarse. Primero, porque no se ve por qué deba ser un Banco, por ejemplo, institución autónoma, si esto hoy día no significa mayor cosa en cuanto, precisamente, a su autonomía. Segundo, porque, siguiendo el ejemplo, no se ve por qué no pueda organizarse un Banco del Estado como sociedad, eventualmente con participación privada.

El requisito de los 2/3 de votos para crear nuevas instituciones, menos trascendencia tiene, aparte de que ya no se sabe hoy día a ciencia cierta cuando es que realmente se requiere esa mayoría calificada.

6ª *Moción*: Eliminación total del 190. (Carta Magna).

Explicación: La audiencia legislativa no puede continuar restringida a las solas instituciones autónomas. Pero, por otra parte tampoco parece factible extenderlas a todos los entes descentralizados.

En general todas las instituciones tienen suficiente oportunidad de hacer conocer sus opiniones. Para evitar sorpresas, por trámites legislativos ultrarápidos, quizá lo mejor sea introducir algunas garantías constitucionales en materia de procedimiento legislativo.

7ª *Moción*: Regímenes de personal y de administración financiera distintos de los de la Administración Central.

Explicación: Las instituciones descentralizadas deben continuar sujetas a un régimen diverso de personal y de administración financiera de los prescritos para la Administración Central, que precisamente les den mayor agilidad, acordes con la índole de la actividad de ellos, que es esencialmente operativa.

Así las cosas, sobre tales aspectos es preferible que la Constitución no uniforme inutilmente y que más bien calle, dejando un amplio margen de actuación al legislador.

8ª *Moción*: Corresponde a la Asamblea Legislativa evaluar periódicamente los resultados de la gestión de la Administración Pública.

Explicación: Los actuales informes anuales ministeriales deberían referirse más bien a los resultados obtenidos en el período por toda la Administración, según sectores de actividad, e incluyendo a las sociedades controladas. Recibidos tales informes, la Asamblea debería estar obligada a ponerlos en discusión en Plenario, previo informe a su vez de una Comisión especial suya.

8 noviembre 1977.

Tutela Constitucional de la Agricultura

Dr. Ricardo Zeledón

Dada la ausencia de mención y tutela constitucional de la agricultura en Costa Rica, no obstante ser la principal actividad del país, éste Congreso

Considerando:

1.—Que en los ordenamientos constitucionales modernos se ha operado una evolución del esquema al pasar de un sistema "liberal" en que solo encontraban protección los derechos individuales —llamados también clásicos o políticos— de libertad, a un sistema "social" en que esos derechos —sin ser suprimidos— son integrados con la garantía y tutela de los derechos "sociales" o "económicos" de libertad.

2.—Que en la evolución constitucional referida, el derecho de propiedad ha conocido el tránsito de una "propiedad-señoría", individual, absoluta, a una "propiedad-instrumento de producción", a una "propiedad-actividad", acompañada con la doctrina de la función social de la propiedad (en cuanto al racional disfrute y justa distribución).

3.—Que la propiedad en el plano del derecho privado conoce la ruptura de la unidad del sistema económico que implica que la tierra —identificada en el derecho de propiedad a partir del "Code Napoléon" (o código de la burguesía rural francesa)— deja de tener unidad en la voluntad del particular, para adquirir unidad como bien de producción.

4.—Que es ahora la agricultura como actividad de producción agropecuaria (que conforme a la más moderna doctrina sostenida en Italia por Antonio Carrozza) es "el desarrollo de un ciclo biológico concerniente a la cría de animales o (cultivo de) vegetales

ligado directa o indirectamente a la explotación de las fuerzas o recursos naturales, que se resuelve económicamente en la obtención de frutos (vegetales o animales) destinados al consumo directo, sea como tales o sea previa una o múltiples transformaciones") la que se encuentra a la cabeza de la pirámide del sector productivo en cuanto al bien tierra, razón por la cual se opera mundialmente el fenómeno conocido como la "publicización de la agricultura".

5.—Que para dar contenido a la publicización de la agricultura los ordenamientos jurídicos se han adecuado a través de toda clase de disposiciones, desde simples Decretos Ejecutivos hasta normas constitucionales (como el conocidísimo caso de Méjico con el artículo 27 de la Constitución de 1917) en la búsqueda de proteger la producción agrícola y al productor frente a intereses particulares, no colectivos.

6.—Que en *Costa Rica* donde la actividad agrícola es la más importante dentro de la economía del país, se hace necesario elevar a rango constitucional su tutela por constituir la protección de la producción y del interés general.

Por tanto, éste Congreso acuerda:

1.—Reconociendo la importancia de la agricultura en nuestro país, recomendar ante el órgano constitucional la inclusión de disposiciones que le den una efectiva tutela jurídica a éste sector de la producción, como forma de proteger la economía nacional y con ella el interés colectivo.

2.—Impulsar, igualmente, que en el ejercicio de la propiedad privada se debe cumplir con la función social, en cuanto al racional disfrute y justa distribución, y que el Estado garantizará el acceso a ella a todos los ciudadanos aptos para la producción, como forma inmediata de dar contenido a la tutela de la producción agropecuaria.

(Italia, octubre 1977)

Muy estimados colegas:

El artículo 7º del Reglamento de este Congreso me impone hacer una relación general sobre lo hecho por las Comisiones Preparatorias y de Trabajo, que debe comprender una introducción general y un informe objetivo sobre las ponencias discutidas.

Comienzo por pedir que se me disculpe por no haber podido ofrecer este informe mimeografiado a tiempo, pues hace poco más de una hora que lo pude terminar. Lo único que hemos podido repartir a ustedes es un breve esquema de lo que en cuanto a votaciones sucedió en la Comisión de Trabajo.

En el último tercio del año pasado, por iniciativa del señor Presidente de la República, se constituyó un grupo de estudio en OFIPLAN, a fin de que se hiciera una revisión de la Constitución y proponer ideas para eventuales reformas. En la Introducción al documento "Ponencias Básicas"* que ustedes tendrán en sus manos se da la lista de los abogados participantes. Nótese que entre ellos se encuentran el señor Presidente de este Colegio, quien presidió nuestra Comisión de Trabajo en este Congreso, y quien les habla.

Las "Ponencias Básicas" son el resultado del trabajo realizado por aquel grupo en Ofiplan, complementado con algunos aportes de la Comisión Preparatoria de nuestro tema en este Congreso. Son, específicamente, el resultado del trabajo obtenido a la fecha, con la advertencia de que la Comisión de OFIPLAN continuará su trabajo.

La idea de quienes tuvieron la iniciativa de discutir el tema de las eventuales reformas constitucionales en este Congreso, fue la de someter aquel trabajo, fruto de la labor de un año de reuniones semanales de dos horas cada una, a conocimiento de los colegas, con la esperanza de que pudiera salir ciertamente enriquecido.

* Documento de la Comisión preparatoria publicado en esta revista N° 36, pp. 39 a 54 (N. del D.).

En OFIPLAN se concluyeron algunas investigaciones. Este y otros materiales dieron origen a publicaciones que OFIPLAN por su cuenta hizo y que han sido ofrecidas a este distinguido foro para su conocimiento.

Aparte de estos documentos, la Comisión Preparatoria contó con un Resumen de deliberaciones y consensos obtenidos por el grupo de trabajo de OFIPLAN.

La misma Comisión, por falta de tiempo, no pudo ver nada más que algunos pocos puntos de una larga agenda de problemas constitucionales que se ofreció. En vista de que otras ponencias de distinguidos colegas no llegaron a tiempo, aunque presentadas dentro del término reglamentario, no pudieron siquiera ser leídas en esa Comisión.

Antes de entrar en referencias más concretas en cuanto al resultado del debate habido, me parece oportuno aclarar que no siendo en ningún momento tema de este Congreso la conveniencia de una reforma general de la Constitución, sino más bien la simple posibilidad de reformas concretas, no veo factible ni útil hacer un planteamiento introductorio de corte doctrinario, como parece sugerirlo el reglamento.

A la Comisión de Trabajo se presentaron las siguientes Ponencias: las Básicas, (ya citadas, cuyo comentario dejaremos de último) instituciones autónomas, régimen de la agricultura, interpretación auténtica de leyes; justicia, apoyada por miembros de la Comisión Preparatoria, y las restantes de los colegas Ricardo Zeledón, Carlos José Gutiérrez, Enrique van Brown, Rubén Hernández y el suscrito.

La ponencia sobre instituciones autónomas se discutió y votó sólo en cuanto a la primera moción que contenía, que sugería la transformación del actual Título sobre tales instituciones, en uno más amplio referido a la Administración Pública en general y que diera cabida a principios nuevos. Por una amplia mayoría esta moción fue rechazada, lo que originó de parte del ponente el retiro general de las restantes mociones.

La ponencia sobre régimen de la agricultura fue rechazada también por una amplia mayoría.

La ponencia que tendía a eliminar la posibilidad de que la Asamblea Legislativa interprete con valor de ley otra ley, a fin de que tenga efectos retroactivos, recibió una profusa discusión, al final de la cual se votó en contra.

En general se consideró que la norma vigente había funcionado bien, que era clásica atribución de la Asamblea la de interpretar, y que no era cierto que se diera una invasión de una función que más bien era propia del Poder Judicial.

Las otras ponencias no llegaron a debatirse por falta de tiempo.

Las "Ponencias Básicas" fueron comentadas en un documento al que me referiré oportunamente, de los colegas Piza-Ortiz.

Dichas Ponencias constan de unas 60 mociones, relativas a los Poderes, Planificación, Presupuesto y Contraloría General de la República, régimen local y Ombudsman. De todas esas mociones, sólo las seis primeras pudieron ser debatidas, por impedirlo el tiempo disponible.

La primera propone que se amplíe el párrafo segundo del artículo 143, de modo que expresamente quede sancionado que los Vicepresidentes pueden ocupar no sólo Ministerios sino también cualquier otro cargo de nombramiento del Poder Ejecutivo. Se objetó señalándose que la reforma era irrelevante. El documento Piza-Ortiz por cierto indica que la proposición se funda en un error de apreciación del texto de la Constitución, ya que no hay prohibición de lo que se propugna. La votación fue favorable a la moción: se estimó oportuno que los Vicepresidentes se puedan incorporar activamente a la función pública, que sobre ellos no haya duda alguna, y que en todo caso tampoco la ley pueda impedirlo.

La segunda sugiere la ampliación del período presidencial a cinco años. Algunos estimaron que era inconveniente. El documento Piza-Ortiz indica que esto violaría una larga tradición costarricense, y que en todo caso cuatro años (creo que más bien debe leerse cinco) de un mal gobierno son insostenibles. La moción sin embargo prosperó. En la moción misma se dieron dos razones a favor: deja un poco más de tiempo libre (de presiones políticas del momento, de corte electorero, con evidente beneficio para el país, y máxime que en la actualidad ya debemos contar

con la nueva moda implantada de las "primarias") y coincide con lo que normalmente se entiende que debe durar un Plan de mediano plazo. A esto se agregó que se disminuiría el costo de las campañas políticas, al ser una cada cinco en vez de cada cuatro años, y que por otro lado el sistema económico, altamente afectado por tales campañas, parece mejor adaptarse a tal período. Además, que cinco años ya habían funcionado bien en algunos países. Al presentarse tarde a la sesión algunos miembros de la Comisión, ya votadas estas mociones, se pretendió plantear revisión de las votaciones, lo cual fue rechazado por la mesa, por ser totalmente desusual que se plantee semejante recurso dentro de la sesión misma en que se tomó la votación, y en todo caso porque el reglamento no contempla semejante expediente.

La tercera moción, referida a la posibilidad de que el Presidente tenga amplias facultades para designar Ministros sin Cartera fue rechazada. Se consideró que ello era propio más bien de regímenes parlamentarios, y que de toda suerte se prestaba más bien para satisfacer vanidades y compromisos.

La cuarta, tendiente a facilitar por parte del Presidente el nombramiento de Viceministros fue aprobada. En contra se adujo que era innecesaria, que multiplicaría las inmunidades. A favor, que se resolvía una duda planteada en Derecho Constitucional desde siempre, y cual era la sustitución del Ministro por el Viceministro, por disposición de ley.

La quinta, que perseguía que el Presidente de la República pudiera salir del país con el simple aviso previo a la Asamblea, por considerarse norma anacrónica la actual, la que más bien fomenta conflictos entre Poderes que bien se pueden evitar, fue rechazada. Para ello se consideró que se trataba de un importante control legislativo que convenía mantenerse.

La sexta, que de aprobarse implicaría la sugerencia de que la censura de la Asamblea de un Ministro produzca el efecto de su caída, al final de un importante debate fue votada en contra. A favor se adujo que la norma, tal y como estaba en la actualidad, era útil, pero no lo suficiente, que era un problema ético que había que darle solución adecuada, cual era el que planteaba un Presidente que luego de prosperar un voto de censura se hiciera el sordo. En contra se argumentó que se hará el híbrido actual

(cruce entre presidencialismo y parlamentarismo) más grande, y que la proposición se prestaría para originar un eventual y peligroso abuso de la Asamblea. Además se calificaron de punitivas consecuencias adicionales que el voto favorable de la censura atribuye la moción, cuales son las de que el Ministro censurado no pueda ocupar otros cargos (Ministro o director de autónoma), consecuencias que la moción incluyó para evitar que se burlara el efecto principal.

A juicio del suscrito, entre las importantísimas mociones contenidas en las "Ponencias Básicas", que no se debatieron, merecen destacarse: *sistema de elección de los Diputados*, que propone un sistema mixto que combine la elección por lista nacional con la geográfica, por distritos electorales; *leyes aprobadas en Comisión Legislativa*; *leyes delegadas*; *naturaleza de la aprobación del Presupuesto Nacional*, quitándole a tal acto el carácter de ley; *participación de la Asamblea en el proceso de planificación y en la evaluación de los resultados de la Administración Pública*; *revisión del sistema de nombramiento de los Magistrados*; *creación de "situados constitucionales"* para los entes locales; para ciertos efectos la *Contraloría puede funcionar como órgano colegiado o Tribunal*, en vez de órgano unipersonal; *creación del Ente-Región*; *elección popular del Ejecutivo Municipal*, sin posibilidad para el legislador de escoger otro sistema; *separación de las elecciones locales de las nacionales*, en cuanto a fecha; *solución al problema de las Areas Metropolitanas*; y en fin, el *Ombudsman*.

Una a una dichas mociones vienen comentadas en el documento mimeografiado Piza-Ortiz. Ya es hora de que hagamos algunas objetivas observaciones sobre ese documento que todos Uds. tienen en su poder.

En primer lugar, cabe estadísticamente observar que el documento, de las más o menos sesenta mociones que analiza, sólo está a favor: de la concerniente a leyes delegadas, pues advierte que uno de sus suscritores ya había logrado la aprobación de otra ponencia similar en anterior Congreso Jurídico de 1973, aunque en todo caso la califica de desorientada en algún aspecto, y confiere también un voto salvado (pág. 14); de la relativa a que no hayan reservas de reglamento frente a la ley, con la advertencia de que la moción no propone nada; de la relativa al porcentaje fijo del

Poder Judicial, que tampoco, propone ningún cambio; de la tendiente a dificultar más la creación de cantones; y de la relativa a la compatibilidad entre regiduría y diputación, que no propone nada, agregan, pues se dice en las "Ponencias Básicas" que más bien la idea en tal sentido fue rechazada, sobre lo cual comenta el documento Piza-Ortiz: "No entendemos cómo a alguien se le haya podido ocurrir semejante despropósito".

Con el ánimo evidente de darle objetivamente la importancia que merece el documento de marras, ya que todos Uds. lo tienen en su mano, y saldrá en una futura Revista de Ciencias Jurídicas,* humildemente estimo que el examen del mismo apenas iniciado debe profundizarse por lo menos un poco.

Por lo menos intentaré resaltar algunas frases importantes desde cierto ángulo que no veo por qué soslayar en este Congreso, y además, ya que no se ha distribuido ninguna fe de erratas, para que algún colega no se confunda injustificadamente, me permitiré hacer algunas observaciones que corregirían esos que yo creo son verdaderos errores del texto, y no meros criterios diferentes de los míos.

En conjunto, la tesis del documento es que para juzgar la validez de las "Ponencias Básicas" debe primero que nada tenerse presente que fue hecho por un grupo de abogados designados por el Poder Ejecutivo, para justificar la insistencia de la Casa Presidencial en la convocatoria a Constituyente. Además que las "Ponencias Básicas" desconocen muchas veces los grandes principios del Derecho Público, no hacen ningún planteamiento fundamental, algunas están tratadas con gran superficialidad, y las que tocan temas interesantes soslayan el meollo del problema.

Estas frases vienen concretadas en otras, que tampoco merecen que no las resalte, y de las cuales transcribimos ligeramente algunas: en la página nueve se acusa un desconocimiento "burdo" de la esencia de la función administrativa del Estado; en la página diez, se califica una proposición de "absurda"; en la página

* Se publica en este número 36 (pp. 39 a 54) como parte de los Documentos del Congreso. Las páginas a que se refiere el Dr. Murillo son las del texto mimeografiado que se distribuyó en este Congreso de 1977. (N. del D.).

trece se sienta que equis ponencia "descubrió la pólvora"; en la página diecisiete una moción recibe el calificativo de "absolutamente superficial"; en la página dieciocho, resulta que la ponencia sugiere un "absurdo procedimiento sui géneris", etc.

Aparte de ello, y de los errores que señalaremos, a mi juicio y siempre tratando de ser objetivos, en muchos aspectos el documento que se comenta contiene conceptos dignos de profesionales ubicados en la cumbre del Olimpo iuspublicista.

Ruego a los colegas tomar nota, por mi cuenta y riesgo que los Honorables señores Magistrados que trabajan afanosamente con nosotros en OFIPLAN fueron designados por la Corte y no por la Casa Presidencial, (esto en página 1); que el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica tiene rango de Ministro por disposición expresa y tajante de ley (esto en página 5); que en la Constitución de 1871, por reforma, la excepción de permiso legislativo en caso de salidas fuera del país del Presidente a Centroamérica y Panamá, no debía ser comunicada previamente a la Asamblea, ni en todo caso no exceder de determinado número de días, para que constituyera excepción (esto en página 6); que, como fue aclarado en la Comisión de Trabajo, según me enteré allí, pues tampoco lo sabía, hay un tercer caso de intento de censura, que si prosperó, en época del Presidente Ulate, el cual no destituyó al Ministro (página 7); que la Oficina de Presupuesto, y a mi juicio también la Tesorería Nacional, no son órganos constitucionales, sino más bien órganos de relevancia constitucional, corriendo una buena diferencia conceptual entre ambas locuciones, y que en todo caso el criterio de los redactores de las "Ponencias Básicas" sobre lo que es un órgano constitucional es clara y fácilmente deducible de la lista que se hace en la página nueve de las mismas (véase página 8); que art. 168 no puede obviamente autorizar la creación de entes, cuando habla de "distribuciones" territoriales, y menos con potestades impositivas como pretende la moción (véase página 25); y, que la coincidencia de las elecciones municipales con las nacionales la originó el Transitorio XVI, que por supuesto rigió en su oportunidad, por lo que desgraciadamente aparece borrado de los textos que nos ofrece la Imprenta Nacional, de donde entonces no nos puede bastar con analizar toda esta temática con base en el simple art. 171.3, como pretenden enseñarnos los distinguidos colegas Piza-Ortiz.

Quisiera nada más, para finalizar, suplicar a los estimables colegas aquí presentes que en la discusión de los temas nos guardemos el respeto debido, pues en mi criterio el responsable de cualquier exceso que se dé aquí será el que provoque y no el que caiga, como ocurría con el estupro. Nada importa que gane el que más votantes haló a este recinto, o el que mejor maneje la oratoria, si al final salimos tan amigos como entramos.

Personalmente me duele que la verdad sea definida con votos, pero como abogado ya me acostumbré a ello. Permítaseme ya lo último. Antonio Machado, ese grande sacrificado por el franquismo, que precisamente no fue capaz de dotar a la querida España de una verdadera Constitución Política dijo:

*"¿Tu verdad? No, la verdad
y ven conmigo a buscarla.
La tuya, guárdatela".*

¡Muchas gracias!

El Gobierno de este país, habiendo considerado que el sistema de procedimientos judiciales en vigor en el momento de la promulgación de la Constitución de 1858, no es adecuado para el desarrollo de la justicia en un país que ha alcanzado el grado de civilización que ha alcanzado, y que el sistema de procedimientos judiciales en vigor en el momento de la promulgación de la Constitución de 1858, no es adecuado para el desarrollo de la justicia en un país que ha alcanzado el grado de civilización que ha alcanzado...

Por consiguiente, el Gobierno de este país, habiendo considerado que el sistema de procedimientos judiciales en vigor en el momento de la promulgación de la Constitución de 1858, no es adecuado para el desarrollo de la justicia en un país que ha alcanzado el grado de civilización que ha alcanzado...

En consecuencia, el Gobierno de este país, habiendo considerado que el sistema de procedimientos judiciales en vigor en el momento de la promulgación de la Constitución de 1858, no es adecuado para el desarrollo de la justicia en un país que ha alcanzado el grado de civilización que ha alcanzado...

El Gobierno de este país, habiendo considerado que el sistema de procedimientos judiciales en vigor en el momento de la promulgación de la Constitución de 1858, no es adecuado para el desarrollo de la justicia en un país que ha alcanzado el grado de civilización que ha alcanzado...

Por consiguiente, el Gobierno de este país, habiendo considerado que el sistema de procedimientos judiciales en vigor en el momento de la promulgación de la Constitución de 1858, no es adecuado para el desarrollo de la justicia en un país que ha alcanzado el grado de civilización que ha alcanzado...

En consecuencia, el Gobierno de este país, habiendo considerado que el sistema de procedimientos judiciales en vigor en el momento de la promulgación de la Constitución de 1858, no es adecuado para el desarrollo de la justicia en un país que ha alcanzado el grado de civilización que ha alcanzado...

El Gobierno de este país, habiendo considerado que el sistema de procedimientos judiciales en vigor en el momento de la promulgación de la Constitución de 1858, no es adecuado para el desarrollo de la justicia en un país que ha alcanzado el grado de civilización que ha alcanzado...

NECESIDAD DE UN NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL

CODIGO PROCESAL CIVIL LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I. Jurisdicción y competencia

- Cap. I Jurisdicción
- Cap. II Competencia
 - Sección 1ª Notaría
 - Sección 2ª Carreta
 - Sección 3ª Termino
 - Sección 4ª Persona
 - Sección 5ª Comisión
- Cap. III Conflicto de jurisdicción
- Cap. IV Competencia de competencia
- Cap. V Alcance, territorio y responsabilidad de jueces y magistrados
 - Sección 1ª Notaría
 - Sección 2ª Carreta
 - Sección 3ª Responsabilidad

- Cap. VI Atribuciones del juez
- Cap. VII Auxilio

TITULO II. Acción, posesión y retención

- Cap. I La acción
- Cap. II La posesión
 - Sección 1ª Carreta y responsabilidad

CODIGO DE UN NUEVO CODIGO
PROCESAL CIVIL

Estructura que tendría el nuevo Código Procesal Civil

Según las bases propuestas por el Dr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

Dr. Olman Arguedas S.

Agosto, 1977.

CODIGO PROCESAL CIVIL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I. Jurisdicción, juzgador y auxiliares

- Cap. I Jurisdicción.
- Cap. II Competencia.
 - Sección 1ª Materia
 - Sección 2ª Cuantía
 - Sección 3ª Territorio
 - Sección 4ª Personas
 - Sección 5ª Conexión.
- Cap. III Conflictos de Jurisdicción
- Cap. IV Cuestiones de competencia
- Cap. VI Abstención, recusación y responsabilidad de jueces y magistrados.
 - Sección 1ª Abstención
 - Sección 2ª Recusación
 - Sección 3ª Responsabilidad
- Cap. VI Atribuciones del Juzgador
- Cap. VII Auxiliares.

TITULO II. Acción, partes y defensores

- Cap. I La acción
- Cap. II Las partes.
 - Sección 1ª Capacidad y legitimación

Sección 2ª Pluralidad de partes. Litis consorcio, sustitución, tercerías (espontánea y provocada).

Sección 3ª Asistencia y representación.

Sección 4ª Ministerio Público

Subsección la actuaciones dictaminadoras.

Subsección 2ª actuaciones requirentes.

TITULO III. *Actividad Procesal*

- Cap. I Disposiciones comunes acerca de las actuaciones y resoluciones judiciales.
- Cap. II Regulación espacial (diversas clases de localizaciones)
- Cap. III Regulación temporal (cómputo, preclusión, términos, plazos y señalamientos)
- Cap. IV Audiencias, comparencias y juntas.
- Cap. V Resoluciones Judiciales.
Sección 1ª Sentencia, autos y providencias
Sección 2ª Remedios menores frente a las mismas (aclaración, reposición).
Sección 3ª Discusión, votación y discordias en los juzgadores colegiados.
- Cap. VI Notificaciones, citaciones y emplazamientos.
- Cap. VII Exhortos y otras comunicaciones.
- Cap. VIII Actividad procesal defectuosa y rectificación de vicio. (Convalidación, subsanación, etc.).
- Cap. IX Inactividad procesal.
Sección 1ª Interrupción de derecho.
Sección 2ª Suspensión judicial
Sección 3ª Caducidad
- Cap. X Repercusión económica de la actividad procesal.
Sección 1ª Costas, fianzas, depósitos y sanciones pecuniarias.
Sección 2ª Exención de las costas (patrocinio gratuito).

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DE DECLARACION

TITULO I. *Prevención, preparación y aseguramiento de los juicios*

- Cap. I Conciliación pre-procesal e intraprocesal
- Cap. II Exhibición de cosas o documentos (pruebas testifical, pericial, confesional?)
- Cap. III Medidas asegurativas, precautorias o cautelares.
Sección 1ª Personas
Sección 2ª Pruebas
Sección 3ª Bienes

TITULO II. *Juicio ordinario*

- Cap. I Fase expositiva
Sección 1ª Demanda, contestación, reconvencción, escritos ampliatorios.
Sección 2ª Despacho saneador.
- Cap. II Fase demostrativa.
Sección 1ª Disposiciones probatorias generales. Presunciones e indicios. (anticipación?)
Sección 2ª Medios de prueba.
Subsección 1ª Confesión, juramento, declaración libre.
Subsección 2ª Testimonial (supresión de tacha subjetiva)
Subsección 3ª Pericial.
Subsección 4ª Documental (Instrumenta y monumental)
Subsección 6ª Otros medios de prueba.
- Cap. III Fase conclusiva.
Sección 1ª Debate final (oralidad optativa)
Sección 2ª Sentencia (definitiva y firmes). Límites objetivos, subjetivos, territoriales y temporales.

Sección 3ª Desistimiento. Allanamiento. Transacción. Inactividad de las partes. Hechos que impiden la continuidad del proceso.

Cap. IV Fase impugnativa.

Sección 1ª Disposiciones comunes (efectos, subrecurso de queja, procedimientos de los medios impugnativos).
Sección 2ª Apelación (inclusive la de autos e interlocutorias).

Sección 3ª Casación. Errores in iudicando (sin reenvío). Errores in procedendo (con reenvío).

Sección 4ª Revisión.

Subsección única. Rescisión a favor del demandado rebelde.

TITULO III. Juicio sumario

(incidentes, ejecutivo, interdictos, desahucio)

Cap. I Disposiciones comunes.

Cap. II Normas de Adaptación. Acumulación y escisión de pretensiones y de procesos.

TITULO IV. Arbitraje

TITULO V. Juicio monitorio

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

TITULO I. Disposiciones comunes

Cap. I Organos y sujetos de la ejecución.

Cap. II Títulos ejecutivos y declaración de ejecutabilidad acerca de los emitidos en el extranjero.

Cap. III Aseguramiento de la ejecución. Embargo, medidas cautelares. (De hacer, de no hacer o de entregar).

Cap. IV Normas genéricas del procedimiento ejecutivo (ejecución provisional y definitiva, incidentes impugnativos, suspensión y terminación).

TITULO II. Ejecución singular

Cap. I En atención a la índole de la condena impuesta (pago de cantidad, resarcimiento de daños y perjuicios, de hacer o no hacer, rendición de cuentas, división de cosa común, entrega de bienes o de personas).

Cap. II En consideración a la naturaleza de los bienes sometidos a ejecución (muebles e inmuebles) y a los modos para llevarla a cabo (enajenación mediante subasta, adjudicación al ejecutante, anticresis forzosa).

TITULO III. Ejecución concursaria
(concurso y quiebra)

APENDICE

TITULO UNICO Actividad judicial extraprocesal

(seudo-jurisdicción voluntaria)

Cap. I Disposiciones comunes.

Cap. II Normas específicas. (casos concretos)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Reglamento de este Congreso, tengo el gusto de informar al Plenario del mismo sobre la labor realizada por esta Comisión, tanto en las Preparatorias como en las de Trabajo.

Como ya ha sido ampliamente manifestado por el señor Presidente del Colegio, originalmente se pensó y dispuso que este Congreso se dedicaría exclusivamente al examen de un nuevo Código de Procedimientos Civiles, porque el actual tiene ya casi cuarenta años de existencia y se ha quedado atrás en el desarrollo y progreso general del Derecho en nuestro país.

La necesidad de un cambio es muy sentida, como ya han cambiado otras legislaciones codificadas entre nosotros. A estas alturas nuestro vigente Código Procesal Civil resulta anticuado a menudo en muchas de sus normas, equivocado en otras cuando se las examina a la luz de las modernas doctrinas procesales, y las más de las veces desactualizado, oscuro y contradictorio.

Con este instrumento hemos tenido que trabajar durante tantos años Jueces, litigantes y Profesores de Derecho Procesal, a sabiendas que no responde al rápido desarrollo patrio en el mundo de las transacciones civiles y mercantiles, y en el complejo mundo actual de las relaciones en la familia, del estado civil y de la capacidad de las personas, producto todo ello de la explosión demográfica y de avance del tecnicismo y de la ciencia.

Fue entonces cuando la Comisión creada al efecto y compuesta por Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Asamblea Legislativa y de la Facultad de Derecho, sintiendo la necesidad de cambiar nuestro Código actual, contrató los servicios del eminente procesalista español Dr. Aniceto Alcalá-Zamora y del Castillo, encargándole la confección y redacción de uno nuevo.

Pero habiéndose imposibilitado el Dr. Alcalá por enfermedad en los últimos meses, no le fue posible enviar a tiempo el articulado propiamente del nuevo texto legal, y entonces debimos

los Organizadores del Congreso, conformarnos para tratar en el mismo, tan sólo con las Bases y Estructuras doctrinales del mismo Dr. Alcalá que sí teníamos en nuestras manos y que fueron ampliamente difundidas por la Corte Suprema de Justicia entre los abogados a quienes pidió su colaboración y consejo.

En esa forma, al Comité Organizador del Consejo no le quedó más remedio que cambiar la estructura del tema principal a tratar, (originalmente no era otro que el mismo articulado del Proyecto del nuevo Código), agregándole al tema de esta comisión dos temas más cuales son Reformas al Código de Procedimientos Penales y Reformas a la Constitución Política, que por estar en el tapete de la opinión pública y del foro nacional, venían a restaurar el lucimiento del Congreso, deteriorado por la enfermedad del Dr. Alcalá Zamora.

La Comisión de la cual soy su Relator tuvo la suerte de trabajar serenamente en el campo puramente científico del derecho y contando con la colaboración y las luces de eminentes Magistrados, Jueces Civiles, Actuarios, Profesores y Abogados litigantes. Fue así como, contando tan sólo con las bases doctrinarias del Dr. Alcalá Zamora, hubo un exhaustivo examen de las mismas, y que culminaron con las ponencias aprobadas, y de las cuales me permito informar a continuación.

—0—

La conciliación: Lic. Antonio Rojas López.

Se consideró necesario introducirla en el nuevo Código para evitar desperdicio grande de actividad jurisdiccional y para descargar de trabajo a los Tribunales Superiores.

Pero la conciliación debe adaptarse a la idiosincracia del costarricense, que en la mayoría de los casos preferimos no pelear si hay alguien que nos invite a la paz. En el fondo estamos dispuestos a reconocer la justicia y la razón del contrario, pero necesitamos que alguien nos estimule a hacerlo. Y ese alguien no puede ser otro que el propio Juez que representa la majestad de la Justicia.

La conciliación fue colocada en forma intraprocesal, pero hasta después de que el actor haya tenido oportunidad de usar

las medidas precautorias y asegurativas legales para no verse burlado por traspaso u ocultamiento de bienes por parte del demandado.

Dada la relevancia del nuevo instituto y sus efectos jurídicos que desde luego deben ser regulados, se reservó únicamente para el juicio ordinario, que produce la cosa juzgada material, y para evitar así su excesivo manoseo.

Se propone:

Primero: Para que en el nuevo Código Procesal Civil se incluya la conciliación en los procesos ordinarios de cualquier clase.

Segundo: El intento de conciliación será forzoso para el Juez y tendrá lugar solamente una vez, después que haya sido contestada la demanda.

Tercero: Los actos de conciliación, en lo que dice a su forma, gastos y efectos jurídicos que produce, serán igualmente regulados en el nuevo Código Procesal.

—0—

La conciliación: Lic. Mario Gólcher A.

Posteriormente el Lic. Mario Gólcher presentó su ponencia para que el nuevo instituto de la Conciliación sea introducido también en las ejecuciones de sentencias penales en su aspecto de daños y perjuicios. Consideró al efecto el ponente que en tratándose de este tipo de conflictos en donde el derecho está ya declarado, la invitación del Juez a la conciliación debe tener éxito porque de lo que se tratará es de fijar el quantum de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior se propone que la Conciliación se introduzca también en el nuevo Código Procesal Civil, en los procesos de ejecución de una sentencia penal, en su aspecto civil del pago de los daños y perjuicios, como intento también forzoso por parte del Juez.

Dr. Olman Arguedas Salazar

Nombre del nuevo Código:

Considera el autor de la ponencia —al igual que lo hace el Dr. Alcalá Zamora— que el Nuevo Código debe ser llamado *Código Procesal Civil*, por las razones técnicas que al efecto expuso.

División del nuevo Código:

Para que se mantenga la división en cuatro libros, y no en tres con un apéndice.

La palabra proceso como sustitutiva de juicio o procedimiento:

Para que en los lugares donde se usan las palabras "juicio" o "procedimiento", se las sustituya por la palabra "proceso".

Debe entenderse que en determinados lugares puede usarse la palabra "procedimiento" cuando se refiera a ello. Lo mismo sucedería con la palabra "juicio".

Eliminación de la palabra señalamiento

Para que del Libro I, Título III, sea eliminada la palabra "señalamiento".

Adición, aclaración y reposición

Para que en el Libro I, Título III, Capítulo V, *Sección Segunda*, se mantenga la aclaración, se incluya la adición y se traslade la reposición al lugar correspondiente de los medios impugnativos.

Medio de impugnación

Para que el Capítulo IV del Título II del libro II, sea trasladado a un nuevo Título con número VI de ese mismo libro, con la denominación de *medios de impugnación*.

La revocatoria en vez de la reposición

Para que el recurso que en las Bases se denomina Reposición, continúe llamándose Revocatoria.

El Proceso abreviado (sustituto del actual juicio de menor cuantía).

Para que se incluya un título intermedio entre el proceso de conocimiento y el proceso sumario, con el nombre de *Proceso abreviado*.

El Dr. Arguedas y nuestra Comisión consideraron que es necesario preveer un proceso en el que se discuten pretensiones que no tienen asignado un trámite específico y que son de menor cuantía, cosa que se echa de menos en las Bases del Dr. Alcalá. Tal proceso será desde luego de conocimiento, pero ni plenario ni sumario.

La apelación por inadmisión (Sustituto de la apelación de hecho).

Ponente original: Dr. Olman Arguedas S.

Ponente reformador: Lic. Miguel Blanco Q.

Se consideró desacertado el aditamento "de hecho" para designar el recurso que se formula cuando una apelación es denegada.

El Dr. Niceto Alcalá Zamora lo denomina Sub-recurso de queja, pero esta Comisión consideró que tampoco es feliz tal denominación, vista a la luz de nuestra mentalidad jurídica.

Proceso de conocimiento y proceso de ejecución.

Para que el Libro II se denomine *Proceso de conocimiento* y el Libro III sea denominado *Proceso de ejecución*.

—0—

A propuesta del Lic. Walter Antillón se recomienda cambiar de lugar al "juicio monitorio".

Revisión total del sistema procesal civil escrito: Lic. Mario Ramírez S.

Sin desconocer las ventajas que ofrece el proceso oral civil y sin ignorar las críticas que se le hacen, median sin embargo razones de orden presupuestario y de espacio físico que impiden por el momento su implantación en Costa Rica por lo que se recomienda iniciar un examen total de nuestro sistema procesal civil en su forma escrita. En lo que dice a esta ponencia debo manifestar aquí que el problema de la oralidad y de la escritura en nuestro proceso civil, fue ampliamente discutido y examinado tanto en la Comisión Preparatoria como en la de Trabajo.

Este tema, que ha sido objeto de discusión en la doctrina en el pasado, es siempre apasionante, puesto que la oralidad en el proceso civil tiene al igual que el sistema escrito, sus ventajas y sus desventajas.

Con la ponencia aprobada en la forma como aparece, se abre de nuevo la investigación en nuestro país.

—0—

Alegato de bien probado en forma escrita:

Lic. José Rafael Meza A.

Para que se mantenga en forma escrita el alegato de bien probado o de buena prueba.

Hubo consenso general en la conveniencia de que dada la naturaleza técnica de tal alegato y los numerosos señalamientos en las agendas de los Tribunales, no es recomendable introducir la oralidad para ser expuesto.

—0—

El régimen de la apelación: Lic. Yolanda Mora A.

Esta ponencia fue presentada originalmente en el sentido de que se adopte el sistema restringido en el régimen de la apelación, sea el austriaco.

Después de intensa discusión y examen, tanto en la Preparatoria como en la de Trabajo, se llegó a la conclusión de que es necesario restringir nuestro actual sistema de apelación de amplia libertad, por el abuso que se hace del recurso para retrasar el proceso, por un sistema que aminore esos nocivos efectos, sin caer en el otro extremo de la apelación totalmente restringida, que es aún más nocivo. Por ello esta ponencia quedó aprobada así:

Para que se adopte un sistema más restringido en el régimen de la apelación, que tienda a agilizar el proceso que a dilatarlo, a fin de hacer efectivo el principio de justicia pronta y cumplida.

—0—

Excepciones: Lic. Miguel Blanco Q.

Inexplicablemente en las Bases del Dr. Alcalá no aparece regulado el régimen de las defensas para atacar la validez del proceso o el fondo del derecho controvertido.

Para que se incluya en el Título II del Libro II una sección que diga *Excepciones*.

Esta ponencia fue aprobada incluyendo las *Excepciones* tanto en los procesos ordinarios como en los sumarios.

—0—

Lic. Manuel Amador H.

Procuraduría General de la República en vez de Ministerio Público:

Para que en la Sección cuarta del Capítulo II del Título II se sustituya la denominación "Ministerio Público" por el de *Procuraduría General de la República*.

Preparación y aseguramiento de los procesos

Para que el Título I del Libro II se denomina "Preparación y aseguramiento de los procesos".

En igual sentido fue aprobada ponencia semejante, propuesta por el Dr. Olman Arguedas, que dice:

Para que en los lugares donde se usan las palabras "juicio o procedimiento" se las sustituya por la palabra "*Proceso*".

Después de varias sesiones tanto en la Comisión Preparatoria como en la de Trabajo, y después de considerar alrededor de quince nombres, la ponencia quedó redactada y aprobada en la siguiente forma:

Denominar *Apelación por Inadmisión* al recurso que se ejerce cuando una apelación es denegada.

—0—

Estudio científico-social antes de formulación de soluciones procesales legislativas.

El Dr. Víctor Pérez Vargas presentó a consideración de esta Comisión un valioso trabajo de orden sociológico-jurídico, el que por su extemporaneidad debió sufrir el trámite de votación reglamentaria para ser admitido a conocimiento de la Comisión, resultando aprobada. Esta ponencia, en mi sentir debe merecer especial atención por el Plenario porque definitivamente señala de modo acertado el camino a seguir en todo cambio de legislación codificada. La ponencia dice así: "El Congreso Jurídico Nacional 1977 recomienda a la Corte Suprema de Justicia que con anterioridad a la formulación de las soluciones procesales legislativas contrate un estudio científico-social a realizarse por un técnico en la materia con su equipo de trabajo, y con miras a la determinación de la problemática (intereses y necesidades) que ofrece la realidad, de modo que el nuevo ordenamiento procesal sea, en verdad, solución a las exigencias reales.

—0—

Fueron *rechazadas* dos ponencias: una del Lic. Víctor M. Alfaro Arroyo para que el afianzamiento de costas tenga lugar hasta el momento en que se va a dictar sentencia en los juicios ordinarios, y otra para que las sentencias judiciales sean dictadas por computadoras, también del Lic. Alfaro.

Igualmente se *rechazó* la ponencia del Dr. Olman Arguedas para que la actual apelación de hecho sea denominada, en el nuevo Código, Subrecurso de apelación.

Para terminar, sólo me resta expresar el agradecimiento de esta Comisión a todos los colegas que nos acompañaron en estas jornadas procesales y que con las luces de su talento hicieron posible las ponencias que he leído y que serán sometidas a vuestra consideración.

Recomendación

A proposición del Lic. Carlos José Gutiérrez, el Congreso Jurídico Nacional 1977 recomienda a la Corte Suprema de Justicia y a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, hacer atenta instancia a la familia del Lic. Fernando Baudrit Solera, para que aun cuando no la hubiere terminado, permita la publicación y consulta de la obra sobre Derecho Procesal Civil, por tratarse de una fuente valiosísima para el nuevo Código Procesal Civil, ya que, como es bien conocido, don Fernando es la figura más grandiosa y destacada en esa materia en Costa Rica.

REFORMAS AL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales

Considerando:

I.—A proposición del Presidente Lic. Edgar Cervantes Villalta, la Junta Directiva, en las Sesiones del 2 y 23 de marzo de 1977 acordó crear Comisiones para el estudio y reforma de Códigos y Leyes importantes. La primera que se designó lo fue para el estudio y reforma del Código de Procedimientos Penales que presidió el Lic. Cervantes y se integró con miembros del Poder Judicial, de la Facultad de Derecho y del Colegio de Abogados, en este último caso de manera principal con abogados litigantes. Por el Poder Judicial se escogió a Jueces Superiores Penales que además habían tenido una destacada actuación como Jueces de Instrucción, miembros del Ministerio Público de la Policía Judicial y de la Defensa Pública. Tanto por las ponencias presentadas como por iniciativa propia, la Comisión hizo un estudio de todo el Código, y cuando se dispuso que fuera tema del Congreso el de las Reformas al Código de Procedimientos Penales, se convirtió en Comisión Preparatoria, a la cual se agregaron los abogados que se inscribieron, atendiendo la invitación Pública que les hizo la Junta Directiva y el Comité Organizador.

II.—De acuerdo con el estudio que hizo de todo el Código, la Comisión citada redactó un proyecto de reformas y un informe resumido de las ponencias y reformas básicas y más importantes. El proyecto y el informe pasó a estudio de la Comisión de Trabajo, cuyos integrantes recibieron sendos ejemplares. Ambos documentos sirvieron de base al estudio de la Comisión, pero siguiendo el informe resumido que antes se indicó, de conformidad con lo que establece el artículo 6º del Reglamento del Congreso.

La Comisión de Trabajo conoció el informe punto por punto, en relación con el proyecto de reformas, discutió la conveniencia o inconveniencia de algunas de éstas, las que en definitiva se aprobaron, y sólo introdujo algunas modificaciones a las de los artícu-



los 9, 57 inciso 6º; 162 inciso 12; 298 inciso 1º; y 395 inciso 3º, párrafo e), conforme se indica en el Anexos que se entregó por separado.

III.—Las ponencias y reformas aprobadas y que se consideran más importantes, son las siguientes:

1º—*Artículo 5º*: Mantiene la acción penal pública en el Ministerio Público, base del sistema, pero se propone un agregado en el sentido de que, el damnificado, el actor civil y el demandado civil podrán intervenir en el proceso en los casos y en la forma expresamente señalados en el Código. El concepto de damnificado es más amplio que el de ofendido, pues comprende tanto al ofendido directo como a otras personas que sufren daños y perjuicios a consecuencia del hecho punible. Sea ofendido directo o no, el damnificado puede ejercer la acción civil y constituirse por lo mismo en actor civil y en tal calidad intervenir en el proceso. Pero la idea es ampliar la norma, o sea que en determinados casos que se señalarán expresamente, pueda intervenir aun sin haber establecido la acción civil. Desde luego, esa amplitud no puede ser tanta, que le permita intervenir en todos los actos del proceso, sino solamente en los casos y en la forma expresamente estipulados en el Código, como son por ejemplo el de recurrir del autor que desestima la denuncia, del autor de falta de mérito, del sobreseimiento, de la prórroga extraordinaria, y en general, de toda resolución que le cause perjuicio, salvo de la sentencia absolutoria, pues lo que procede contra ella, en determinados casos es el recurso de casación, y para éste sí se considera necesario que se haya constituido en actor civil. Todo eso se indica expresamente en las reformas que se proponen a los artículos 158, 290, 322, 328 y 450.

2º—También en cuanto a recursos se contempla la posibilidad de la casación, no sólo por los errores de derecho sino también por los de hecho, artículo 400 inciso 4º y 484, y que el mencionado recurso se presente no ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada sino ante la Sala de Casación como siempre se ha hecho en Costa Rica en todas las materias, artículos 477 y siguientes.

El recurso de queja, artículos 486 y siguientes, se propone como apelación de hecho, que es como siempre se ha denominado y regulado en nuestros Códigos Procesales.

Se mantiene el requisito de que los recursos deben fundamentarse al interponerlos, pero se elimina la audiencia previa de la revocatoria, el tener que manifestar ante el Tribunal de alzada que se mantiene la apelación, y la audiencia oral en ésta por el mencionado Tribunal, por tratarse de requisitos y formalismos que en la etapa escrita del proceso a nada conducen y lo que hacen es atrasar el asunto, por el intenso trabajo y la gran cantidad de señalamientos que tienen los Tribunales. Artículos 452, 461, 468 y 469.

3º—Dentro de ese mismo orden de ideas se propone eliminar también la audiencia oral que en el trámite de las excepciones establece el artículo 331.

4º—En cuanto al defensor público, cuya intervención se da en la casi totalidad de los casos, se propone en el artículo 83 que sus servicios sean gratuitos para las personas que son acreedoras al beneficio de litigar como pobres que establece el Código Procesal Civil, pero que para las demás, se haga una información rápida por el Tribunal y se les obligue a pagar esos servicios, todo lo cual se hará una vez concluido el asunto principal.

5º—En los artículos 44, 97, 161 a 168, 372 a 383, que se refieren a la Policía Judicial, se armonizan sus disposiciones con las de la Ley Orgánica de Investigación Judicial, manteniendo siempre como garantía una obligatoria y amplia defensa del imputado.

6º—En cuanto a la excarcelación se refiere, de acuerdo con las normas vigentes, podrá concederse en los casos del artículo 297 y podrá denegarse en los del 298.

En la Asamblea Legislativa está en trámite un proyecto de reforma, que tiene dictamen de mayoría afirmativo, publicado en el Alcance N° 11 de la Gaceta del 26 de enero de 1977, página 397, en el sentido de que no podrá concederse en el caso del inciso 1º del artículo 297, que sin embargo podrá otorgarse en el del inciso 2º de ese mismo artículo, y que en los demás casos podrá denegarse la excarcelación, concretamente en los del artículo 298.

El Licenciado Horacio López Castro, Presidente del Tribunal Superior Segundo Penal, presentó un proyecto, que fue el que se aprobó, que parte de la base de que la excarcelación es un derecho

subjetivo procesal, que surge del principio de inocencia previsto implícitamente en el artículo 39 de la Constitución Política, y en forma expresa en el artículo 1º del Código. Se pretende así en primer lugar el reconocimiento del derecho a la excarcelación, en segundo lugar la denegatoria facultativa, para lo que se tomará en cuenta no sólo la pena sino también la naturaleza y circunstancias del hecho, y por último los casos de improcedencia.

7º—En el artículo 395 se proponen los requisitos de la sentencia, adaptados a la mentalidad jurídica del costarricense, concretamente a los artículos 102 del Código de Procedimientos Penales de 1910 y 84 del Código de Procedimientos Civiles, desde luego, en cuanto sea compatible con el nuevo sistema. Si se ejerce la acción civil resarcitoria no puede condenarse en abstracto, debe indicarse el monto de los daños y perjuicios y de las costas, como se indica en el inciso e).

8º—Con respecto a la acción civil resarcitoria se introducen modificaciones en lo que se refiere a su ejercicio por los herederos o los presuntos herederos, artículo 9; a su ejercicio por el Ministerio Público, sólo en cuanto a incapaces y a las personas acreedoras al beneficio de litigar como pobres, artículo 10; se señalan mejor los requisitos del escrito, para evitar formalismos exagerados y se señalan la última oportunidad para concretar los daños y perjuicios y su monto, antes del auto de citación y a juicio; se establece que la acción civil se tramitará en papel común y estará exenta de tasas o impuestos fiscales, artículo 57; para evitar dudas que se han planteado, en el párrafo final del artículo 59 se dispone que cuando el imputado resultare condenado y en el proceso penal no se hubiere ejercido la acción civil resarcitoria, el interesado podrá ejercerla en la vía civil y en juicio ordinario. Es innecesario legislar para el caso de absolutoria, porque en éste puede aplicarse la facultad del artículo 11, y en todo caso el interesado puede acudir a la vía civil ordinaria, basado en el dolo o culpa civiles, artículo 1045 y siguientes del Código Civil.

9º—En cuanto al querellante y a las partes civiles, se regula mejor la intervención del abogado, para evitar el formalismo del artículo 87, que en la práctica ha dado lugar a diferentes interpretaciones, y evitar también el ejercicio ilegal de la profesión; artículo 87, 57, inciso 6º y 431, inciso 6º.

10.—En los artículos 158, 347 y 414 se propone que la disconformidad con la solicitud de desestimación de la denuncia o de sobreseimiento, sea resuelta por el Tribunal de Apelaciones y no por el Ministerio Público, lo que se conforma con los artículos 153 de la Constitución Política, 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por lo mismo con la tradición y el ordenamiento jurídicos costarricenses. Por lo mismo también se propone derogar el artículo 422 que establece que nunca podrá el Juez condenar al imputado si el Fiscal no formulare acusación ni imponer una sanción más grave que la pedida. Esta disposición ha sido muy comentada últimamente, sobre todo en el sentido de si la solicitud de absolución del Fiscal obliga o no al Juez. Todas las modificaciones dichas tienden a que, los asuntos sean resueltos en definitiva por los Tribunales de Justicia.

11.—El juicio de faltas y contravenciones está previsto en los artículos 423 a 427. En todos ellos se introducen modificaciones que fundamentalmente se dirigen a exigir que en el parte o denuncia se indique la prueba, a evitar que en el caso de que el imputado no se reconozca culpable, se convoque de inmediato al juicio oral y público, sin haber tenido un término para proveer a su defensa, por lo que se le da un plazo de 24 horas para que ofrezca la prueba de descargo y luego se convoca a juicio. No es necesario el nombramiento de defensor, pero se permite la intervención de éste si el imputado concurriere con él. Se ordena que del resultado del debate se levante una acta lacónica, y para evitar las dudas que se han presentado en la práctica, se establece expresamente que la sentencia condenatoria impondrá el pago de los daños, perjuicios y costas.

12.—Las demás reformas que se proponen al Código, aunque importantes desde luego, no son sino consecuencias de las anteriores, razón por la cual también fueron aprobadas por la Comisión de Trabajo.

IV.—La Comisión de Trabajo rechazó las dos siguientes ponencias que se presentaron por separado:

Una del Lic. Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, para que se introdujera un artículo en el sentido de que, en lo no previsto en el Código de Procedimientos Penales, se aplique supletoriamente

el Código de Procedimientos Civiles, como lo establecía el artículo 740 del Código de 1910 y lo disponen leyes vigentes para otras materias. Por mayoría se estimó inconveniente una disposición general en tal sentido, dadas las características del sistema procesal penal, y porque cuando el Código de Procedimientos Penales ha querido que se aplique el de Procedimientos Civiles, así lo ha establecido en cada caso.

También rechazó, en este caso por gran mayoría, una ponencia del Dr. Luis Guillermo Herrera Castro, para que en el artículo 265 se establezca el auto de detención. Se estimó que en el nuevo sistema procesal penal como en el Código de la materia, no se requiere el auto de detención que establecía el Código de 1910 en los artículos 306 y 307; la situación del imputado se resuelve ahora conforme a los artículos 286 y 291 y en la oportunidad que los mismos indican; la detención siempre obedece a una orden escrita del Juez, copia de la cual se deja en el expediente, con lo que se cumple el mandato escrito a que se refiere el artículo 37 de la Constitución Política. El auto de detención, con el recurso de apelación que habría que establecer, en la mayoría de los casos demoraría la detención del imputado, así como la resolución de su situación en la oportunidad de los artículos 286 a 291 antes citados.

El plenario, también por gran mayoría, dispone mantener el rechazo de las dos ponencias indicadas.

Por tanto

El Congreso Jurídico Nacional 1977 acuerda aprobar el siguiente proyecto de reforma al Código de Procedimientos Penales, y remitirlo a la Asamblea Legislativa para el trámite y resolución correspondiente.

San José, 23 de noviembre de 1977

Nº

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta:

Artículo 1º—Refórmase el Código de Procedimientos Penales, Ley Nº 5377 de 19 de octubre de 1973 y sus reformas, en los siguientes artículos, los cuales se leerán como se indica a continuación.

Disposiciones generales

Artículo 5º—La acción penal pública será ejercida exclusivamente por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

No obstante lo anterior, en delitos contra la seguridad de la nación, contra la tranquilidad pública, contra los poderes públicos y el orden constitucional y contra la hacienda pública, también podrá la Procuraduría General de la República ejercer directamente dicha acción sin estar subordinada a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público.

En los asuntos que se inicien por acción de la Procuraduría General de la República, ésta será tenida como sujeto del proceso con los mismos derechos y deberes que este Código acuerda al Ministerio Público. Para tal efecto, el Procurador General de la República, deberá designar oportunamente a los funcionarios de su dependencia que actuarán en el proceso como Agente Fiscal y Fiscal de Juicio, a quienes se les tendrá en ese carácter para todos los efectos de ley.

El Ministerio Público podrá abstenerse de intervenir en el proceso desde al momento en que formalmente lo haga la Procuraduría General de la República. Si ésta dejare de actuar por

cualquier motivo, el Tribunal correspondiente le prevendrá que dentro del término de veinticuatro horas manifieste si continuará o no en la atención del asunto. Si la respuesta fuere negativa o si guardare silencio, el Ministerio Público continuará con el asunto, y en adelante no se permitirá la intervención de la Procuraduría General de la República.

El damnificado, el actor civil y el demandado civil podrán intervenir en el proceso en los casos y en la forma expresamente señalados en este Código.

Observaciones

Se mantiene el monopolio de la acción penal pública en el Ministerio Público, base del sistema, se regula mejor la intervención de la Procuraduría General de la República, en los casos que el mismo artículo establece, y se agrega el párrafo final en el sentido de que, "El damnificado, el actor civil y el demandado civil podrán intervenir en el proceso en los casos y en la forma expresamente señalados en este Código".

El concepto de "damnificado" es más amplio que el de "ofendido", pues comprende tanto al ofendido directo como a otras personas que sufren daños a consecuencia del hecho punible. Así por ejemplo, en una colisión de vehículos en que uno de los conductores sufre lesiones y daños el vehículo que conducía, el cual pertenece a otra persona, el conductor lesionado caso de ser inocente es el directamente ofendido, y por lo mismo damnificado, pero también es damnificado, aunque no directamente ofendido, el dueño del vehículo. Si en esa misma colisión uno de los vehículos se desvía y se va a estrellar contra una casa, causándole daños, el dueño de la casa es igualmente damnificado.

El damnificado, sea ofendido directo o no, puede ejercer la acción civil y constituirse por lo mismo en actor civil, y en tal calidad puede intervenir en el proceso. Pero la idea es ser más amplio, o sea que aun sin haber ejercido la acción civil puede intervenir, en tal caso por el hecho de ser damnificado. Desde luego, esa amplitud no puede ser tanto, que le permita intervenir en todos los actos del proceso, sino solamente en los casos y en la forma expresamente señalados en el Código, como sería por ejemplo recurrir del autor que desestima la denuncia, del auto

de falta de mérito, del sobreseimiento, de la prórroga extraordinaria. Así se indicará en cada caso específico, pero es necesario hacer la enunciación general en el artículo 5°. Con la reforma propuesta se mantiene el nuevo sistema procesal penal, con el monopolio de la acción penal pública en el Ministerio Público, adaptado en la medida de lo posible a la tradición jurídica costarricense.

Acción pública dependiente de instancia privada y acción privada

Artículo 6.—Cuando la acción pública dependa de instancia privada, sólo podrá iniciarse si el ofendido por el delito (lo demás igual).

Observaciones

Se modifica el epígrafe porque el artículo se refiere tanto a los delitos de acción pública dependientes de instancia privada, como a los de acción privada, y se elimina "como el estupro y la sodomía", porque esos ejemplos son innecesarios, ya que el artículo 81 bis del Código Penal señala cuáles son los delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada.

Artículo 9°.—La acción civil para la restitución del objeto material del hecho punible, así como para la indemnización de los daños y perjuicios causados por el mismo, se dirigirá contra los partícipes del hecho punible, y en su caso, contra el civilmente responsable, y podrá ser ejercida por los damnificados, por sus herederos o presuntos herederos. Tratándose de bienes que deban entrar en la sucesión podrá ser ejercida por el albacea. Igualmente podrán ejercerla los representantes legales o mandatarios de las personas indicadas.

Cuando la acción sea ejercida por los presuntos herederos, al momento de dictar sentencia debe existir resolución judicial firme que declare quienes son los herederos. En caso contrario, la sentencia denegará la acción así establecida, pudiendo los interesados acudir a la vía civil y en juicio ordinario.

Aun cuando la acción no sea ejercida por todos los herederos o por todos los presuntos herederos, la sentencia condenatoria fijará la indemnización total, la cual se distribuirá por el mismo

Tribunal en la proporción que corresponda entre todos los que tengan derechos a ella.

Cuando los herederos o los presuntos herederos que ejerzan la acción fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación; si no se pusieren de acuerdo o hubiere intereses opuestos, el Tribunal, de oficio o a petición de parte resolverá lo que estime conveniente.

Observaciones

En la medida de lo posible se trata de resolver los problemas a que da lugar la actual redacción del artículo 9.

Entre los herederos o los presuntos herederos, cuya intervención se da cuando se reclama indemnización que no constituye bien sucesorio, se establece una especie de representación legal obligatoria, como ocurre entre copropietarios.

Cuando intervienen varios, a fin de evitar problemas en la tramitación, se abliga a una sola representación, conforme se establece en el artículo 429 a propósito de los querellantes, en el juicio de acción privada.

Artículo 10.—La acción civil deberá ser ejercida por el Ministerio Público:

1) Cuando el titular de la acción compruebe al Ministerio Público y en la forma que éste lo estime conveniente, que es acreedor al beneficio de litigar como pobre que establece el Código Procesal Civil, y

2) Cuando el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Patronato Nacional de la Infancia.

Observaciones

Son frecuentes los casos en que personas de considerables recursos económicos, delegan en el Ministerio Público el ejercicio de la acción civil. Se modifica el inciso 1º para que el Ministerio Público lo haga sólo en cuanto a las personas de escasos recursos económicos, concretamente cuando sean acreedoras al beneficio de litigar como pobres.

No es necesario que se haga una información como la que establece el Código de Procedimientos Civiles, de ahí que se disponga que esa comprobación la hará al Ministerio Público y en la forma que éste lo estime conveniente.

Del inciso 2º se elimina la frase final: "En estos casos, los demandados sólo podrán oponerse en el debate (artículo 389)", pues no se ve la razón para que no se le de el trámite correspondiente, que señalan los artículos 60 y siguientes.

Artículo 22.—Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública, los procesos se acumularán y será competente:

1) El Tribunal competente para juzgar el delito más grave. Es acumulado el proceso de citación directa al de instrucción formal; (todo lo demás igual).

Observaciones

Se adiciona el inciso 1), pues para evitar dudas que se han presentado, es necesario establecer expresamente que es acumulable el proceso de citación directa al de instrucción formal.

Artículo 24.—Si dos Tribunales se declarasen simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por el Tribunal de Apelaciones, si ambos fueren de su misma jurisdicción; si ésta fuere diversa, el conflicto lo resolverá la Sala de Casación Penal que corresponda.

Si no hubiere regla para decidir los demás problemas de competencia y de distribución de trabajo que puedan presentarse, la Corte Plena resolverá lo que corresponda.

Observaciones

Se incluyen los diferentes casos que pueden presentarse y se adapta a la Ley Especial Sobre Jurisdicción de Tribunal, N° 5711 de 21 de junio de 1975, en especial a su artículo 71.

Artículo 39.—El Ministerio Público, que será una dependencia del Poder Judicial, ejercerá la acción penal en la forma estable-

cida por la ley, practicará la información sumaria previa a la citación y ejercerá la acción civil en los casos previstos por el artículo 10.

En todos los actos, los representantes del Ministerio Público podrán actuar conjuntamente, formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las declaraciones del Juez; procederán oralmente en los debates, en los que podrán actuar hasta dos fiscales de juicio y por escrito en los demás casos.

Observaciones

Se modifica el párrafo 2º, para permitir la intervención de varios miembros del Ministerio Público, pero en el debate se limita a dos fiscales. Se adapta así al artículo 389.

Artículo 48.—Si el imputado fuere sometido a la medida prevista por el artículo 296, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador; si no lo hubiere, por su defensor y a falta de éste por un defensor público.

Si el imputado fuere mayor de diecisiete años, pero menor de dieciocho, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutores, o en su defecto por el Patronato Nacional de la Infancia

Observacion

En el párrafo 2º, respecto a la edad, se adapta a lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política y 19 del Código Civil.

Artículo 50.—El imputado será sometido a examen mental cuando el hecho que se le atribuye tenga como pena prisión cuyo extremo menor sea de cinco años o más, cuando pueda imponérsele una medida de seguridad, o cuando sea necesario a criterio del Tribunal para establecer su verdadera capacidad mental. La Sección de Psiquiatría Forense del Organismo de Investigación Judicial será la encargada de efectuar el examen y su informe versará sobre los extremos a que se refiere el artículo 71 del Código Penal.

Observaciones

El dictamen se encarga a la Sección de Psiquiatría Forense del Organismo de Investigación Judicial, ya que el Instituto de Criminología no ha podido cumplir con la obligación de informar sobre la capacidad mental de los procesados. A efecto de no abrumar de trabajo a la Sección de Siquiatría Forense, se reduce la obligación del informe a los casos verdaderamente necesarios.

Artículo 53.—La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, salvo que a juicio del Tribunal pueda dividirse la continencia de la causa, en cuyo caso podrá aplazarse el debate por un máximo de diez días.

Declarada la rebeldía, se conservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fueran indispensables.

Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

Observaciones

En algunos casos en que se procesa a más de un imputado, es indispensable para una mejor investigación de los hechos, conocer lo que en su indagatoria dice cada uno de ellos, para evitar posibles fallos contradictorios, como ya ocurrió en la práctica. Es recomendable entonces procurar la captura del rebelde, para lo que se da un plazo perentorio de diez días, que en definitiva no ocasiona mayor atraso.

Actor Civil

Artículo 57.—El escrito en que se apersona el actor civil deberá formularse personalmente o por mandatario y contendrá:

- 1) El nombre completo y calidades del actor;
- 2) El nombre completo y calidades del demandado, sin perjuicio de lo que establece el artículo siguiente:

- 3) A qué proceso se refiere;
- 4) Los hechos en que se basa la acción, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados;
- 5) En qué consisten los daños y perjuicios que reclama, con indicación de su importe y de las pruebas que los demuestren, sin perjuicio de ofrecer otras pruebas durante la citación a juicio. Toda la prueba dicha y sin necesidad de nueva gestión se tendrá por ofrecida para el debate.

Lo relativo a los daños y perjuicios y su importe podrán completarse con carácter definitivo hasta antes de dictarse el auto de citación a juicio; y

- 6) La firma del gestionante, y si no supiere o no pudiere firmar, la de otra persona a su ruego, en todos los casos debidamente autenticada por un abogado.

Si el escrito no estuviere en forma legal el Tribunal, de oficio, ordenará al actor que dentro del término de tres días subsane los defectos, y para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Vencido ese término sin que se hubiere hecho la corrección, o si se hubiere hecho nuevamente en forma defectuosa o incompleta, se rechazará de plano la acción civil.

La acción civil se tramitará en papel común, y estará exenta de tasas o impuestos fiscales, inclusive en los juicios por delitos de acción privada.

Observaciones

Se indican mejor los requerimientos, para evitar las dudas que ya se han presentado.

Artículo 59.—La solicitud deberá formularse, cuando se proceda por instrucción, antes de su clausura (348).

Cuando se proceda por citación directa la instancia deberá presentarse antes del requerimiento respectivo (412), y el Agente Fiscal sólo podrá pedir el embargo de bienes (524 y 525). La solicitud será considerada por el Tribunal, el que ordenará las notificaciones que correspondan (60) en el auto de citación a juicio.

Cuando el imputado resultare condenado y en el proceso penal no se hubiere ejercido la acción civil resarcitoria, el interesado podrá ejercerla en la vía civil y en juicio ordinario.

Observaciones

Se agrega el párrafo 3º para evitar algunas dudas que se han presentado al respecto.

Artículo 83.—Cuando el imputado no elija oportunamente defensor, el Tribunal le nombrará en tal carácter un defensor público, salvo que lo autorice a defenderse personalmente, conforme al artículo 80.

Si el imputado tuviere recursos económicos deberá pagar los servicios del defensor público. Estará exenta de ese pago la persona que compruebe que es acreedora al beneficio de litigar como pobre que establece el Código Procesal Civil.

El Tribunal respectivo hará las averiguaciones en la forma que lo estime conveniente, sobre la solvencia económica del imputado, y concluido el proceso fijará, en su caso, los honorarios que debe pagar, cuyo monto le prevendrá depositar dentro del término de ocho días, y si no lo hiciere, se procederá a su cobro de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 524.

Las sumas que se recauden por el concepto indicado se depositarán en el Banco Central, para que sean destinadas de preferencia al presupuesto del Poder Judicial.

Observaciones

Para los efectos consiguientes se aplican en relación los artículos 80, 83 y 189. El proceso no se puede atrasar porque no se designe o no se apersona un defensor particular. En la mayoría de los asuntos los imputados son defendidos por defensores públicos, lo que ocasiona un intenso trabajo y una erogación enorme. Está bien que sea así, cuando se trata de personas de escasos recursos económicos, mas no, cuando como ha ocurrido con mucha frecuencia, el imputado es persona adinerada. Por eso se propone la adición al artículo 83, en la forma que se indica, sin perjuicio de

que, en su oportunidad se den por aparte una ley y un reglamento más detallados.

La relación al beneficio de litigar como pobre, lo es en la misma forma indicada para el titular de la acción civil, en el artículo 10, inciso 1º.

Artículo 86.—Se deroga.

Conviene que el imputado siempre esté presente.

Artículo 87.—El querellante y las partes civiles sólo podrán actuar con la dirección y asistencia de abogado.

Observaciones

Se le da una redacción más clara, para evitar los diferentes criterios que se han presentado. Se adapta a nuestro sistema legal para el ejercicio de la profesión de abogados. No es necesario que la parte otorgue poder, si quiere, puede hacerlo.

Artículo 90.—.....

Párrafo final:

“Todas las sanciones serán impuestas inmediatamente, y sólo será apelable ante el Tribunal de Apelaciones la resolución de los Jueces de Instrucción.

Observaciones

Se modifica sólo el párrafo final, cambiando “jueces unipersonales” por “Jueces de Instrucción”. Se confirma así el principio de la única instancia en la etapa de juicio y se adapta al artículo 463.

Artículo 92.—Para fechar un acto deberán consignarse el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se cumpliere.

Si la hora y fecha fueren requeridas bajo pena de nulidad, ésta podrá ser declarada cuando, en virtud de los elementos del acto o de otros conexos, no puedan establecerse con certeza.

Observaciones

Para que haya uniformidad en los actos judiciales de todas las materias, en los artículos 92 y 98, a igual que en otros, se incluye también la hora.

Artículo 93.—Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para continuar el debate sin dilaciones perjudiciales, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Cuando esté señalada una hora precisa para practicar alguna diligencia judicial, ésta comenzará válidamente hasta un cuarto de hora más tarde, según el reloj del despacho. Por causas justificadas, a juicio del Tribunal, puede ser aún más tarde, siempre que se inicie dentro de la misma audiencia señalada.

Observaciones

Se agrega el 2º párrafo, con una norma parecida a la del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles, inclusive más amplia, a fin de evitar en la medida de lo posible que se pierdan señalamientos para el debate, porque en algunos casos las partes, por motivos justificados, no pudieron estar a la hora señalada o dentro del cuarto de hora de ley.

Artículo 98.—Las actas deberán contener la hora y fecha, el nombre y apellidos. (Todo lo demás igual).

Observaciones

Las mismas del artículo 92.

Exhortos a Tribunales extranjeros

Artículo 120.—...(igual)

Observaciones

Se modifica solamente el epígrafe, porque de acuerdo con el contenido del artículo, en lugar de “Suplicatorios a Tribunales Extranjeros” es “Exhortos a Tribunales Extranjeros”.

Artículo 125.—Los Fiscales y defensores serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en la casa u oficina señaladas para notificaciones.

Si el imputado estuviere preso, será notificado personalmente en la Secretaría del Tribunal o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Observaciones

Se elimina el párrafo 3º que es el final, ya que su aplicación retrasa los procedimientos, y con la modificación que luego se propone al artículo 126, se resuelve el problema con la misma fórmula utilizada por el Código de Procedimientos Penales de 1910, y el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Artículo 126.—Al comparecer en el proceso o al ser notificadas por primera vez, las partes deberán señalar casa u oficina conocidas dentro del perímetro judicial del Tribunal, para atender notificaciones futuras, lo cual también podrán hacer con posterioridad, bajo el apercibimiento de que, mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas respecto al omiso, con el sólo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas.

Observaciones

Ver las observaciones al artículo 125; el contenido del artículo se explica por sí solo.

Artículo 135.—Los imputados que estuvieren en libertad, ofendidos, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la policía judicial o administrativa, carta certificada, de telegrama con aviso de entrega, o cualquier otro medio de comunicación, que garantice la autenticidad del mensaje.

En tal caso se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que ésta se dispuso y se les advertirá que si no obedecieren la orden, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán conducidos por la fuerza pública, incurrirá en los gastos que causaren y el Tribunal podrá imponerles una corrección disciplinaria hasta de quinientos colones, que se depositará en el Banco

Central, para que sea destinada de preferencia al presupuesto del Poder Judicial. Se exceptúa el caso de que tuvieren causa justa que les impida comparecer, comunicada al Tribunal antes de iniciarse el acto procesal respectivo.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

Observaciones

Se le da una redacción más precisa y se incluye la corrección disciplinaria hasta de quinientos colones. Se exceptúa el caso de que tuvieren causa justa para no comparecer, comunicada eso sí antes de iniciarse el acto respectivo.

Instrucción

Artículo 154.—La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la denuncia fuere formulada por el titular de la acción civil podrá contener también manifestación sobre la situación prevista en el inciso 1º del artículo 10.

Observaciones

Se modifica en lo necesario la redacción del párrafo final, para adaptarlo a la reforma propuesta al inciso 1º del artículo 10.

Artículo 155.—Nadie está obligado a denunciar a su cónyuge, descendiente o hermano. Podrá hacerlo sin embargo, si el delito fuere cometido en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al grado de parentesco que lo liga al denunciado.

Observaciones

Se modifica la redacción de la primera parte, para adaptarlo al artículo 36 de la Constitución Política, y a los artículos 225 y 228 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 158.—El Juez de Instrucción que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Agente Fiscal. Dentro del término de cuarenta y ocho horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el Agente Fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 170, o pedirá que se desestime o remita la denuncia a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos en que se funda no constituyen delito o no se pueda proceder. Si el Agente Fiscal pidiere que la denuncia sea desestimada y el Juez no estuviere conforme, se procederá como lo dispone el artículo 347.

Si la discrepancia surgiere en cuando a remitir la denuncia a otra jurisdicción, el punto será resuelto por el Tribunal de Apelaciones, sin trámite ni recurso alguno, en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

La resolución que desestime la denuncia será apelable por el damnificado.

Observaciones

En el párrafo 1º el término de 24 horas se amplía a 48. Se agrega el párrafo 3º.

Artículo 159.—Cuando corresponda instrucción, el Agente Fiscal que reciba una denuncia formulará requerimiento ante el Juez en el plazo de cuarenta y ocho horas, salvo que la urgencia del caso exija que lo haga inmediatamente; y se procederá con arreglo al artículo anterior.

Observaciones

El plazo de 24 horas se aumenta a 48.

Policía Judicial

Artículos 44, 97, 161 a 168 y 385.

Observaciones

Es necesario armonizarlos con la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Al respecto la Comisión de la Corte Suprema de Justicia, integrada actualmente por los Magistrados Vallejo, Zavaleta y Villalobos, remitió un proyecto elaborado en su oportunidad con la colaboración de los Magistrados Odio y Valverde, y de los Licenciados José Ma. Fernández Yglesias, Erich Neurohr Trejos y Eduardo Aguilar Bloise. El proyecto se ha aceptado en su totalidad, salvo una que otra modificación de forma o de procedimiento, de acuerdo con la experiencia habida en la práctica.

En la investigación por la policía judicial no conviene hacer diferencia por la gravedad del delito, sea si es de instrucción formal o de citación directa, como lo hace actualmente el artículo 167 y lo propone la Comisión de la Corte en el párrafo final del artículo 166 de su proyecto, disposición que por lo mismo se elimina.

El artículo 161 queda igual, es mejor que el artículo 3º de la ley del Organismo. En lo demás, en un mismo artículo se incluyen normas que ahora están en dos o más artículos, y se corre la numeración hacia atrás, así por ejemplo, el 164 actual pasa a ser el 162, etc. Esto así para incluir otras disposiciones que están en la Ley del Organismo y no en el Código.

Artículo 44.—La Policía Judicial será una dependencia del Poder Judicial encargada de auxiliar a los tribunales penales y al Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Funcionará con el nombre de "Organismo de Investigación Judicial".

En sus actuaciones se aplicará lo dispuesto en este Código y en su Ley Orgánica.

Artículo 97.—Cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, levantará una acta en la forma prescrita por las disposiciones, de este capítulo. El Juez y el Alcalde serán asistidos por el secretario o dos testigos; el fiscal por el secretario o un miembro de la policía judicial; los miembros de la policía judicial, por dos testigos.

Artículo 161.—Queda igual.

Artículo 162.—La Policía Judicial tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones.

1) Recibir denuncias.

2) Cuidar que se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez o Agente Fiscal, cuando estos decidieren practicar personalmente las primeras diligencias. No obstante, cuando se tratare de heridos, tomará las medidas necesarias para su curación, trasladándolos inmediatamente a donde se les preste auxilio. En todo caso, mientras llega al lugar de los hechos la respectiva autoridad, practicará las diligencias técnicas para el buen éxito de las investigaciones.

3) Ordenar, si es necesario, la clausura del local en que se consumó el delito; en que se suponga, por vehementes indicios que alguno se ha cometido; que ninguna persona se aparte o ingrese al local o lugar y sus inmediaciones antes de concluir las primeras diligencias, pudiendo tomar declaraciones a las personas cuyo testimonio sea útil para el éxito de la investigación.

Para que esas declaraciones puedan incorporarse al debate por lectura, en los casos en que la ley lo permita, se requiere que hayan sido recibidas con citación previa del defensor.

4) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables;

5) Recoger todas las pruebas y demás antecedentes que tengan importancia en el caso;

6) Proceder a la aprehensión de los presuntos culpables y demás personas que para efectos de investigación deban ser detenidos, conforme a este Código (214, 233 y 272). Todo el que fuere detenido, deberá ser puesto a la orden de la autoridad competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas. Sin embargo, si la detención resultare infundada, mientras no haya intervenido la autoridad judicial o el Agente Fiscal, los aprehendidos serán puestos inmediatamente en libertad.

7) Disponer, por resolución escrita, la incomunicación de los presuntos culpables, para evitar que puedan ponerse de acuerdo con terceras personas que entorpezcan la investigación. Tal reso-

lución se pondrá de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

La incomunicación no podrá exceder de veinticuatro horas sin orden del respectivo juez y, en todo caso, deberá ajustarse estrictamente a los requisitos de este Código;

8) Recibir declaración al imputado en la forma y con las garantías que establecen los artículos 189 y siguientes, pudiendo asistir al acto el defensor;

9) Interrogar a todas las personas que pudieren aportar datos de interés a la investigación, practicando los reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones y confrontaciones convenientes;

10) Efectuar todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgue oportunos para la buena marcha de las investigaciones;

11) Practicar peritaciones de toda naturaleza, solicitando la colaboración de técnicos foráneos cuando se requieran conocimientos científicos especiales, los cuales no podrán negar su cooperación. Asimismo, puede solicitar la asistencia de intérpretes cuando fuere necesario, los que tampoco podrán negar su colaboración. Tales técnicos o intérpretes prestarán juramento de cumplir bien y lealmente su encargo y de guardar secreto sobre la materia en que intervinieron;

12) Proceder a los registros, allanamientos, requisas y secuestros que fueren necesarios para la buena marcha de las investigaciones de conformidad con los artículos 209, 210, 214 y 216; y

13) Solicitar la colaboración de otras autoridades las que no podrán negarla. La policía administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la judicial, pero desde que éste intervenga, la administrativa será su auxiliar. En casos urgentes o cuando cumpla órdenes de jueces o fiscales, la policía administrativa tendrá las mismas atribuciones que la policía judicial.

Artículo 163.—Inmediatamente después que la Policía Judicial tenga noticia de la comisión de un delito, se trasladará sin demora alguna, al lugar del suceso, y dará aviso a la autoridad judicial o al agente fiscal; recogerá los objetos, armas e instrumentos

que hayan servido o estuvieren preparados para la comisión del hecho y cualesquiera otros que puedan servir para la investigación; y realizará todas las demás diligencias procedentes que fueren necesarias para hacer efectivos su cometido.

Artículo 164.—Cuando en el curso de una investigación se expidiere orden de presentación a una persona que tenga conocimiento de hechos o circunstancias que en cualquier forma puedan ayudar a la investigación y fuere impostergable su declaración para el éxito de la misma, se dispondrá su comparecencia en forma inmediata.

En igual forma se procederá si habiéndosele otorgado un plazo para comparecer, no acatare en tiempo la orden, salvo justa causa.

Artículo 165.—Los miembros de la Policía Judicial no podrán abrir ni imponerse del contenido de la correspondencia que recojan para efectos de investigación, sin previa autorización del Tribunal competente. En los casos urgentes podrán acudir a la autoridad judicial más cercana, la que autorizará la apertura y lectura, si lo creyere oportuno.

Artículo 166.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 272, y dentro del plazo de ocho días contados desde el inicio de la investigación, la Policía Judicial deberá remitir a la autoridad judicial competente las actuaciones que hubiere realizado y pondrá a su orden los objetos e instrumentos del delito y demás pruebas materiales del caso; el Juez o el agente fiscal podrá prorrogar prudentemente el plazo cuando la investigación sea compleja o existan obstáculos insalvables.

Una vez enviadas las actuaciones efectuadas por la Policía Judicial ésta continuará como auxiliar de las respectivas autoridades hasta finalizar la instrucción, pero no podrá sostener conflicto con ellas, cuyas disposiciones debe acatar.

La Policía Judicial practicará todas las investigaciones y diligencias que juzgue oportunas para la comprobación del delito e identificación del delincuente, observando las normas de la instrucción.

Las diligencias que, según lo dicho en este artículo y en los anteriores, practique la policía judicial, formarán el encabeza-

miento del proceso o se acumularán a éste, si ya estuviere en curso; no necesitará de ratificación, sin perjuicio de que el juez ordene que se practiquen de nuevo cuando la considere pertinente.

Artículo 167.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97, el Organismo dejará constancia de las cosas, hechos o circunstancias de interés en la investigación, por medio de memorias, informes, diseños y cualesquiera otros medios científicos tales como fotografías, fotocopias, cintas magnetofónicas, diagramas, planos etcétera.

Los elementos de prueba así obtenidos deberán ser individualizados y asegurados, para efectos de garantizar la veracidad de lo que hacen constar, por medio de una razón que indique lugar, día y hora y circunstancias en que se obtuvo, firmada por el funcionario o funcionarios responsables de su obtención y debidamente sellada. En casos especiales serán, además asegurados con lacre.

Artículo 168.—Los miembros de la policía judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán corregidos disciplinariamente de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, sin perjuicio de la destitución que pueda acordar la Corte Suprema de Justicia y de la responsabilidad penal que corresponda.

El Poder Ejecutivo podrá imponer a los oficiales y agentes de la policía administrativa las sanciones pertinentes.

Artículo 385.—Donde dice "por auxiliar de la policía judicial", debe leerse "por miembros de la policía judicial".

Obstáculos fundados en Privilegio Constitucional

Artículo 172.—Si a los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios referidos se les imputare un delito de acción pública, ésta será ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de acusar que tendrá cualquier persona, si se tratare de un delito funcional, o el damnificado o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los demás casos.

La acusación deberá ser presentada ante la Asamblea Legislativa.

Cuando la acción sea ejercida por el Ministerio Público, corresponde al Jefe de éste hacer el requerimiento respectivo, el cual será remitido a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de la Corte.

Si el Jefe del Ministerio Público considerare que no hay delito que perseguir, él mismo, mediante resolución que dictará, desestimaré la denuncia, sin perjuicio del derecho de acusar que tendrá el damnificado.

Observaciones

Se dice expresamente que la acusación debe presentarse ante la Asamblea Legislativa, y que en su caso, el requerimiento corresponde al Jefe del Ministerio Público y no a otro funcionario de esa dependencia, a fin de evitar problemas que ya han ocurrido en la práctica. La remisión por la Secretaría de la Corte se ajusta a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice que el Secretario de la Corte es el órgano de comunicación con los demás Poderes. Finalmente, si el Jefe del Ministerio Público considerare que no hay delito que perseguir, él mismo desestimaré la denuncia mediante resolución que dictará, sin perjuicio del derecho que tendrá el damnificado de acusar. Se dispone que sea el mismo Jefe del Ministerio Público y no un Tribunal, porque hasta ese momento ninguna parte podrá intervenir, ya que a la Asamblea Legislativa no ha tramitado ni resuelto lo que a ella corresponde.

Artículo 174.—Si el imputado fuere detenido en flagrante delito con arreglo al artículo 110 de la Constitución y 269 de este Código, el Jefe del Ministerio Público informará inmediatamente a la Asamblea Legislativa, la que podrá ordenar su libertad.

Observaciones

Se cambia "Tribunal" por "Jefe del Ministerio Público", ya que a ese momento el Tribunal competente, que es la Corte Suprema de Justicia, no ha intervenido ni podrá intervenir aun.

Artículo 175.—Si la información sumaria demostrare que hay mérito para el procesamiento, la Comisión solicitará a la Asam-

blea Legislativa el antejuicio correspondiente, expresando las razones que a su criterio lo justifican y acompañando las actuaciones.

Observaciones

Se cambia "Cámara Legislativa", por "Asamblea Legislativa".

Artículo 176.—Cuando la Asamblea Legislativa no admita la acusación, devolverá los antecedentes al Ministerio Público y archivaré las actuaciones. En caso contrario enviaré su resolución a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda al juzgamiento del acusado.

Observaciones

En el primer párrafo, al no admitirse la acusación, los antecedentes se devuelven al Ministerio Público en lugar de "Tribunal actuante", porque a ese momento todavía no ha intervenido ningún Tribunal.

Artículo 138.—Corresponderá conocer a los Tribunales de Juicio, mediante el procedimiento de instrucción (artículo 402, inciso 3º), los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo los demás funcionarios que administran justicia, no comprendidos en el artículo anterior. El requerimiento respectivo o la solicitud de desestimación deberá hacerlo el Jefe del Ministerio Público.

Observaciones

Siempre será de instrucción formal a cargo de un Juez de Instrucción. El juicio será de conocimiento del Tribunal de Juicio, sea del Tribunal Superior Penal correspondiente. A igual que en el caso de los miembros de los Supremos Poderes, se establece que el requerimiento deberá hacerlo el Jefe del Ministerio Público, en este caso también la solicitud de desestimación, y no otro funcionario de esa dependencia.

Disposiciones generales

De la Instrucción Judicial

Artículo 186.—El Juez de Instrucción deberá proceder directa e indirectamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su jurisdicción, sin perjuicio de las atribuciones de la Policía Judicial, a la que podrá encomendar la práctica de algunas diligencias.

Cuando sea necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, las encomendará a la autoridad judicial correspondiente o a la Policía Judicial, o procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 103.

Observaciones

Se adapta a las disposiciones que rigen a la Policía Judicial.

Artículo 188.—El Juez rechazará el requerimiento fiscal de instrucción u ordenará el archivo del sumario de prevención, por auto, cuando sea evidente que el hecho imputado no encuadra en una figura penal o que no se puede proceder. La resolución será apelable por el Ministerio Público o por el damnificado, siempre que se hiciera dentro de los tres días posteriores de dictada la resolución correspondiente.

Observaciones

Se cambia "manifiesto" por "evidente" y se permite recurrir al damnificado, concepto amplio que se explicó en la reforma propuesta al artículo 5º.

La resolución se notificará a los que tengan casa u oficina señalada, no es necesario hacerlo a los demás interesados. Por eso se dice que el recurso debe interponerse dentro de los tres días de dictada la resolución, no de su notificación. Es de suponer que el interesado estará atento al curso de la denuncia que formuló.

Artículo 189.—En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, el Juez lo invitará a elegir

defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmeditamente el cargo, procederá conforme al artículo 83.

La inobservancia de ese precepto producirá la nulidad de la indagatoria y de los actos que menciona el artículo 191.

En el mismo acto el imputado que esté en libertad deberá fijar el lugar dentro de la jurisdicción donde pueda ser citado por el Tribunal.

Observaciones

En beneficio de la defensa se incluye la nulidad de la indagatoria cuando ésta se recibe sin que haya aceptado el defensor.

Artículo 192.—Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Agente Fiscal y los defensores; pero la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sin embargo, se procederá sin notificación o antes de la oportunidad fijada, cuando el acto sea de suma urgencia, cuyos motivos se indicarán en la resolución correspondiente, o cuando no se conozca la enfermedad o el impedimento del testigo antes de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior.

Observaciones

El párrafo 2º se le da una mejor redacción y se elimina la sanción de nulidad que el mismo establece.

Artículo 195.—El párrafo final se leerá así:

"El sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo y los miembros del Organismo de Investigación Judicial que intervengan en la investigación".

Observaciones

Se indica expresamente que el sumario no es secreto para los miembros del Organismo de Investigación Judicial que intervienen en la investigación.



Artículo 199.—La instrucción deberá concluirse en el término de dos meses a contar de la declaración del imputado. Si resultare insuficiente, el Juez ordenará ampliarlo hasta por otro tanto, exponiendo las causas de demora. En los casos de suma gravedad, de muy difícil investigación, o muy complejos, la instrucción podrá exceder esos términos, pero en estos casos el Juez deberá pedir la prórroga al Tribunal de Apelación, que la fijará de acuerdo con las circunstancias, dentro del término de tres días del recibo del expediente.

Observaciones

Con lo anterior se evita que los expedientes estén en trámite frecuente entre el Juzgado de Instrucción y el Tribunal de Apelación, en lo que se pierde tiempo considerable. El Tribunal de Apelación fijará el plazo de prórroga, según las circunstancias del caso concreto.

Artículo 201.—El Juez de Instrucción, los Miembros del Ministerio Público o los del Organismo de Investigación Judicial, comprobarán, mediante... (lo demás igual, pero en plural).

Observaciones

Se agrega a los miembros del Ministerio Público y a los del Organismo de Investigación Judicial.

Artículo 202.—Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, se descubrirá el estado existente y en lo posible, se verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, se averiguará y se hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Observaciones

Como en el art. 201 además del Juez se incluyó a los miembros del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial, en el artículo 202 se elimina la referencia al juez y en su lugar se redacta en forma impersonal. Lo mismo en el artículo siguiente.

Artículo 203.—Para realizar la inspección se podrá ordenar que durante las diligencias no se ausenten las personas que se en-

cuentren en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos (232) sin perjuicio de ser conducidos por la fuerza pública.

Artículo 205.—En el segundo párrafo, en lugar de "Organismo Médico Forense" debe leerse "Organismo de Investigación Judicial".

Artículo 215.—El párrafo final se leerá así:

"La operación se hará constar en acta que firmará el requerido; si no la suscribiere así se hará constar, con indicación del motivo".

Artículo 218.—El párrafo final se leerá así:

"Concluido el acto, aquellos serán repuestos y todos se hará constar en una acta".

Artículo 223.—Los objetos secuestrados que no están sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como sean necesarios a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos al tribunal.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder hubieren sido secuestrados.

Cuando lo aprehendido fueren semovientes que estén sujetos a un posible comiso, el Juez podrá ordenar el depósito judicial o que se proceda a la venta de esos bienes en subasta pública, según las circunstancias. La base para el remate se fijará pericialmente y el precio quedará depositado en la respectiva cuenta judicial, para lo que corresponda. En atención a la urgencia del caso, a juicio del Juez, bastará publicar el edicto de remate en uno de los periódicos de mayor circulación.

Si se tratare de productos alimenticios que puedan perecer de inmediato, el Juez ordenará que se entreguen a instituciones o dependencias públicas, si su dueño no los recoge dentro de veinticuatro horas, sin previo requerimiento, o cuando exista posibilidad de que se decrete el comiso.

Los productos maderables podrán ser entregados a la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura, para que los envíe a cualquier institución o dependencia pública que pueda aprovecharlos, si hubiere riesgo de que se dañen y no se estuvieren en el caso de devolverlos a su dueño, o si éste fuere desconocido o no los retirare dentro del mes siguiente a su aprehensión.

En todos los casos la entrega se efectuará en la forma prevista en el artículo 535, si no se hiciere al dueño de los bienes; y cualquier posible acción de éste caducará en el término señalado en el párrafo segundo de ese artículo.

Observaciones

En la sesión del 23 de mayo de 1977 la Corte Suprema de Justicia aprobó un proyecto de reforma a los artículos 223 y 535, que remitió para su trámite a la Asamblea Legislativa. El anterior es el texto aprobado para el artículo 223. En el lugar que le corresponde se incluye el texto aprobado para el artículo 535.

Artículo 224.—El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos que se investiguen cuando su declaración puede ser útil para descubrir la verdad y no haya sido rendida previamente, con las formalidades de ley, ante la policía judicial.

También recibirá declaración al testigo cuando así lo soliciten el Ministerio Público o la defensa y fuere pertinente y útil.

Observaciones

Se armoniza con las reformas incluídas en los artículos 162, inciso 3º párrafo final, y 166, párrafo final.

Artículo 228.—Tampoco están obligados a testificar en contra del imputado... (lo demás igual).

Observaciones

Se usa la misma redacción de los artículos inmediatos anteriores y del 155, y todos se adaptan así al artículo 36 de la Constitución.

Artículo 231.—Cuando el testigo no resida en la ciudad donde el tribunal actúa, ni en sus proximidades, o sean difíciles los medios de transporte, se diligenciará la declaración, por exhorto o man-

damiento, a la autoridad judicial de su residencia o a la policía judicial, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado o la importancia del testimonio; en este caso se fijarán prudencialmente las expensas que corresponda.

Observaciones

Se incluye también a la policía judicial, la que puede ser comisionada para recibir la declaración del testigo en los casos indicados.

Artículo 232.—La frase final se leerá así:

"... se iniciará contra él causa penal por el delito de desobediencia a la autoridad".

Observaciones

Es mejor designar el delito por su nombre y no con cita del artículo 305 del Código Penal, porque en una reforma futura puede cambiar la numeración.

Artículo 234.—El párrafo final se leerá así:

"A continuación se le interrogará sobre el hecho, de acuerdo con el artículo 95".

Observaciones

Se elimina la frase "si corresponde", porque en todo caso el testigo debe ser interrogado conforme lo dispone el artículo 95.

Artículo 235.—El párrafo 1º y 3º quedan igual; el 2º se leerá así:

"Los representantes diplomáticos acreditados en el país no estarán obligados a comparacer y podrán declarar por medio de informe escrito, en el que expresarán que lo hacen bajo juramento".

Observaciones

El contenido es el mismo; actualmente el sujeto está de último, ahora se pone de primero; se considera que así queda mejor redactado.

CAPITULO V

Peritos

Procedencia y autopsia.

Artículo 238.—Procederá la prueba de peritos cuando haya hechos que apreciar que exijan conocimientos especiales extraños al Derecho.

En asuntos en que el juez sea perito o en que tenga conocimiento o preparación adecuados para resolver sin auxilio pericial, podrá prescindir de ese medio de prueba.

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se ordenará la outopsia.

Observaciones

El primer párrafo es copia del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles, que se considera más técnico, solo que la frase "prescindirá de ese medio de prueba" se cambia por la de "podrá prescindir de ese medio de prueba", para que sea una facultad y no una obligación del juez, porque no obstante sus conocimientos, habrá casos en que él quiera tener otra opinión.

El segundo párrafo del artículo 238, corresponde al actual, pero eliminando la facultad de ordenar la autopsia, porque si la muerte es violenta o sospechosa de criminalidad, es mejor que en todo caso se practique la autopsia.

Artículo 243.—El Juez designará un perito, salvo que estime necesario que sean más.

Antes de que se inicien las indagaciones periciales el juez deberá notificar al Ministerio Público y a los defensores, a menos que aquéllos sean sumamente urgentes o extremadamente simples.

Rendido el dictamen, se pondrá en conocimiento de las partes. Si el juez a indicación de parte, dentro de tercero día, o por propia iniciativa estimare que en el informe ha habido omisión, oscuridad u otra insuficiencia, podrá acordar que los mismos peritos amplíen, completen o expliquen con claridad su dictamen. La resolución del juez acerca de ampliación no tiene recurso alguno.

Observaciones

Se establece que en todo caso el dictamen debe ponerse en conocimiento de las partes, y para ello se adopta la misma disposición del art. 298 del Código de Procedimientos Civiles. Si en virtud de dicha norma las partes pueden pedir ampliación o aclaración, se elimina la sanción de nulidad que actualmente contiene el artículo 243, cuando al iniciarse las indagaciones periciales no se notifica a las partes.

Artículo 244.—

En el término que el juez fije al ordenar las notificaciones previstas en el segundo párrafo del artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado (239-241); pero si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos peritos.

Cuando ellas no se pongan de acuerdo, el juez designará entre los propuestos.

Observaciones

El texto actual del art. 244 se refiere a la notificación al inicio de las indagaciones periciales; como en la reforma propuesta, el artículo 243 se refiere a dos notificaciones, en sendas oportunidades distintas, ahora se modifica el art. 244 para referir la notificación que establece, a la del párrafo 2º del artículo 243, sea al iniciar las indagaciones periciales.

Artículo 245.—El Juez dirigirá el peritaje, formulará las cuestiones a dilucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse, y si lo juzgare conveniente, asistirá a las indagaciones.

Podrá igualmente indicar dónde deberá efectuarse aquella y autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

Observaciones

Se corrigen algunos errores de imprenta que aparecen en diferentes ediciones del Código. Los verbos "elucidar" y "dilucidar" significan lo mismo; pero el primero se cambia por el segundo, por ser el de uso más corriente en Costa Rica.

Artículo 249.—Todo dictamen pericial podrá expedirse por escrito o hacerse constar en acta y contendrá:

- 1) La descripción detallada de la persona, objeto o hecho examinado, tal como hubiere sido hallado o recibido;
- 2) una reseña de la técnica empleada, de las operaciones efectuadas, de la fecha en que éstas se practicaron y de su resultado; y
- 3) las conclusiones a que se llegó.

Observaciones

Se adapta al artículo 57 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, que trata de lo mismo.

Artículo 256.—Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlos será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen, todo lo cual se hará constar en el acta.

El declarante será juramentado, a excepción del imputado.

Observaciones

Al final del párrafo primero se agrega: "todo lo cual se hará constar en el acta".

Es necesario que así se haga y se diga expresamente.

Artículo 273.—En los casos que prevén los artículos 269 a 271, párrafo 1º, los particulares están autorizados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad judicial.

Observaciones

La modificación consiste en cambiar "artículos 269 y 271" por "artículos 269 a 271, párrafo 1º".

Artículo 274.—En el 2º párrafo, 2a. línea, donde dice "percibir" debe leerse "recibir".

Artículo 277.—Después de proceder conforme al artículo 189, el Juez pedirá al imputado que le de su nombre, apellidos, apodo si lo tuviere, edad, estado, y si fuere casado el nombre del cónyuge, profesión u oficio, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, condiciones de vida, nombre de los padres; si ha sido procesado, y en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida. Le solicitará también su cédula de identidad y si no la mostrare, pedirá la certificación de la misma al Registro Electoral.

Observaciones

Se elimina una serie de datos que actualmente se exigen y que no tienen ninguna importancia, a nada conducen. Con los expuestos es suficiente.

Artículo 286.—Dentro del término de ocho días a contar desde la declaración del imputado, se ordenará su procesamiento siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

Si en un proceso hubiere varios imputados detenidos, el término se contará a partir de la declaración de cada imputado.

Si no hubiere imputados detenidos, el término se contará desde la última declaración. Pero si en el plazo de un mes no estuvieren recibidas todas las declaraciones se resolverá la situación de los que hubieren declarado y se declarará la rebeldía de los demás, si fuere del caso.

Observaciones

Se contemplan las diferentes situaciones que se puedan presentar.

Artículo 290.—Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra los mismos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo ante el tribunal de Apelaciones; del primero, por el Ministerio Público; del segundo, por este último o por el damnificado.

Observaciones

Se le permite apelar al damnificado, dentro del concepto amplio explicado en la reforma propuesta al artículo 5º

Artículo 296.—Donde dice "Organismo Médico Forense" debe leerse "Organismo de Investigación Judicial".

Artículo 297.—El imputado por uno o varios delitos reprimidos con pena privativa de libertad tiene derecho a ser excarcelado, salvo las restricciones que para su otorgamiento señalan este y el siguiente artículo.

Se podrá denegar la excarcelación cuando la pena para el delito, o máximo de la imponible si fuere varios, exceda de diez años de prisión, y la naturaleza y circunstancias del hecho, hicieren indispensable mantener la privación de libertad del imputado, para asegurar el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley; cuando concurren varios delitos, dicho máximo será establecido con arreglo a los artículos 75 y 76 del Código Penal.

Artículo 298.—No se concederá la excarcelación.

1) Cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, por carecer de residencia o tener condena anterior sin que hayan transcurrido cinco años desde su cumplimiento, a menos de que informe favorablemente el Instituto de Criminología; y

2) Cuando hubiere indicios igualmente graves, por los antecedentes del imputado u otros elementos de convicción, de que él continuará la actividad delictiva.

Observaciones

De acuerdo con las normas vigentes la excarcelación podrá concederse en los casos del Art. 297 y podrá denegarse en los del art. 298.

En la Asamblea Legislativa está en trámite un proyecto de reforma, que tiene dictamen de mayoría afirmativo, publicado en el Alcance N° 11 a la Gaceta del 26 de enero de 1977, página 397, en el sentido de que no podrá concederse en el caso del inciso 1º del

artículo 297, que sin embargo podrá otorgarse en el del inciso 2º de ese mismo artículo, y que en los demás casos podrá denegarse, concretamente en los del art. 298.

El Lic. Horacio López Castro, Presidente del Tribunal Superior Segundo Penal, presentó un proyecto, que fue el que se aprobó, que parte de la base de que la excarcelación es un derecho subjetivo procesal, que surge del principio de inocencia prevista implícitamente en el artículo 39 de la Constitución Política, y en forma expresa en el artículo 1º del Código. Se pretende así en primer lugar el reconocimiento del derecho a la excarcelación, en segundo lugar la denegatoria facultativa, para lo que se tomará en cuenta no sólo la pena sino también la naturaleza y circunstancias del hecho, y por último los casos de improcedencia, sean los casos del art. 298, en los que no es que "podrá denegarse" sino que "deberá denegarse".

A proposición del Lic. Víctor Manuel Obando Segura, en el inciso 1º del artículo 298 se elimina la frase "ya sea por su presunta peligrosidad", en razón de que el Derecho Penal es normativo y el concepto de "peligrosidad" es criminológico, y la Criminología es una ciencia descriptiva. Soler sostiene que habría que inventar un "peligrómetro" para saber la peligrosidad de un sujeto. No hay que confundir la peligrosidad delictiva que es la reincidencia, con la rediciva que es un concepto criminológico.

Artículos 319, 324 y 321.—

Donde dice "sobreseimiento total" debe leerse solamente "sobreseimiento".

Observaciones

En el artículo 318 sí está correctamente usada la expresión "sobreseimiento total", porque cuando hay varios imputados puede comprender a todos o sólo a algunos de ellos. Pero en los artículos 319, 320 y 321 no se justifica hablar de "sobreseimiento total", porque en cuanto a cada imputado el sobreseimiento siempre procede, se dicta y tiene los efectos en ellos indicados.

Artículo 322.—La sentencia de sobreseimiento dictada por el Juez de Instrucción será apelable para ante el Tribunal de Apelaciones, por el Ministerio Público o por el damnificado.

Podrá recurrir también el imputado cuando se le imponga una medida de seguridad o cuando por no haberse observado el orden que establece el artículo 320 se le pueda causar perjuicio.

Observaciones

En el párrafo 1º se incluye como apelante al damnificado, dentro del concepto amplio explicado en la reforma propuesta al artículo 5º.

Artículo 323.—Si la sentencia de sobreseimiento dictada por el Juez de Instrucción no fuere apelada, se consultará con el Tribunal de Apelaciones solamente en los casos de homicidio, aborto previsto en el artículo 118, inciso 1º del Código Penal, lesiones gravísimas, violación, corrupción de menores, robo agravado, secuestro extorsivo, estafa por más de veinte mil colones, defraudaciones que excedan de esa suma, piratería marítima y aérea y peculado.

Observaciones

Para evitar los diferentes criterios que han existido hasta ahora se incluyen los mismos casos previstos en el artículo 68 de la Ley Especial Sobre Jurisdicción de los Tribunales.

Artículo 325.—Si al dar por cumplida la instrucción no correspondiere sobreseer, ni las pruebas fueren suficientes para iniciar la Clausura y Elevación a Juicio, el Juez ordenará por auto fundado, aún de oficio, su prórroga extraordinaria por un término que fijará en seis meses, si la pena del delito perseguido fuera de un año o menos; de un año si la pena fuera mayor pero no excediere de diez años; y de dos años cuando la pena fuere mayor de diez años.

Artículo 326.—Cuando el imputado estuviere detenido, en el auto se ordenará su inmediata libertad.

El proceso continuará con respecto a los coimputados a quienes la medida no se refiera; pero si por este motivo tuviera que elevarse la causa a juicio, se dejará testimonio de piezas.

Durante la prórroga extraordinaria la instrucción continuará abierta en procura de nuevas probanzas sin necesidad de resolución que así lo ordene; éstas se recibirán si fueren pertinentes y

útiles, y de acuerdo con su resultado el Juez resolverá si mantiene la prórroga o la deja sin efecto y dicta el sobreseimiento o el procesamiento y la prisión preventiva en su caso.

Artículo 327.— . . . Se deroga el párrafo final que dice: "El imputado podrá solicitarla antes, si se hubieran recibido pruebas a su favor".

Observaciones

Se da a los tres artículos anteriores una redacción más técnica y de acuerdo con la experiencia obtenida. Se amplían los plazos de la prórroga extraordinaria según el monto de la pena del delito perseguido. La frase final del art. 327 que se deroga, es porque no se trata de un sobreseimiento obligatorio que es al que se refiere dicho artículo, y el caso queda comprendido en el párrafo 3º agregado al artículo 326.

Artículo 328.—El auto que ordene la prórroga extraordinaria será apelable por el Ministerio Público, por el imputado y por el damnificado.

El recurso se admitirá, sin efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelación.

Observaciones

Se incluye como apelante al damnificado, dentro del concepto amplio explicado en la reforma propuesta al artículo 5º.

Artículo 331.—Vencido el término dispuesto en el artículo anterior el Juez resolverá el incidente. Si las excepciones se basaren en hechos que han de ser probados, ordenará la recepción de la prueba en un término que no podrá exceder de quince días. Recibida la prueba resolverá el incidente.

Observaciones

Se elimina la vista oral que establece el artículo 331 y que a nada conduce en esta etapa escrita del proceso; lo que hace es atrasar el asunto, porque los Tribunales están llenos de trabajo y de señalamientos.

Artículo 333.—Cuando se proceda por información sumaria previa a la citación directa, el incidente deberá deducirse y tramitarse ante el Juez de Instrucción.

Observaciones

Se le da una redacción más técnica; el fondo es el mismo.

Artículo 337.—El auto que resuelva la excepción será apelable por cualquiera de las partes interesadas. Podrá apelar el damnificado cuando le cause perjuicio.

Observaciones

Se agrega "por cualquiera de las partes interesadas", también el damnificado cuando le cause perjuicio, dentro del concepto amplio de damnificado que se explicó en la reforma propuesta al artículo 5º

Artículo 340.—Si el Agente Fiscal solicitare diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y una vez cumplidas, dará de nuevo la audiencia del artículo 338, para que se pronuncie conforme al inciso 2º del artículo 339.

Observaciones

Se aclara y se ajusta a la realidad, de acuerdo con la experiencia obtenida.

Artículo 344.—El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la hora y fecha, los datos personales del imputado... (lo demás igual).

Observaciones

Actualmente se exige sólo la fecha, se agrega "la hora y fecha" a fin de adecuarlo a las normas que rigen en las demás materias y que así haya uniformidad.

Artículo 345.—El auto de elevación a juicio será apelable ante el Tribunal de Apelación, por el imputado o su defensor.

Observaciones

Se permite apelar no sólo al defensor sino también al imputado, ante la eventualidad de que el primero no lo haga. Se elimina la limitación de que sólo se puede apelar si se hizo uso del derecho acordado en el artículo 342, por oponerse a una defensa amplia. Es posible que por motivos justificados el defensor no pudo hacer uso de aquel derecho, pero ello en modo alguno significa que este conforme con el requerimiento y la elevación a juicio.

Artículo 346.—Si se tratare de un proceso al que correspondió citación directa, según los artículos 401 y 402, o no se hubieren deducido excepciones u oposición fundadas, el expediente será remitido por simple providencia al Juez Penal o al Tribunal de Juicio, según el caso.

Observaciones

Se agrega la palabra "fundadas", para que quede claro que el Juez debe dictar resolución fundada, cuando también se han dado razones al formular excepciones o al haber la oposición.

Son muchos los casos en que el defensor se limita a formular excepciones o a decir que se opone, sin dar razones.

El Juez debe dar razones cuando la parte también se las da, de lo contrario no hay nada que razonar y el asunto se remitirá por simple providencia. Lo anterior facilita además el intenso trabajo que tienen los tribunales.

Artículo 347.—Si el Agente Fiscal solicitare sobreesimiento o prórroga extraordinaria, el Juez de Instrucción que no estuviere de acuerdo por resolución fundada remitirá el expediente al Tribunal de Apelaciones, para que éste resuelva dentro de quinto día lo que corresponda. Si el Tribunal acoge el criterio del Juez, el Ministerio Público designará otro Agente Fiscal, quien ajustará su intervención a los fundamentos del Tribunal.

Observaciones

La modificación es para evitar que el asunto quede resuelto por una de las partes, en este caso el Ministerio Público, y que en su lugar sea resuelto por los Tribunales, como corresponde a la tradición y al ordenamiento jurídico de Costa Rica.

Artículo 355.—Vencido el término de citación a juicio (349) y cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de tres días y ordenará la citación del fiscal, partes y defensores y de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

Las citaciones se podrán efectuar con arreglo al artículo 135.

Si el imputado no estuviere en su domicilio o en la residencia que se le hubiere fijado, se ordenará su detención revocando incluso la excarcelación acordada.

Observaciones

En el primer párrafo en lugar de diez días se ponen tres días, pues con ello se da margen para que el Tribunal, en casos especiales, por ejemplo en que el imputado está preso, haga un señalamiento a corto plazo, si la agenda lo permite.

Artículo 360.—No tendrán acceso a la sala de audiencias los dementes, los ebrios y los menores de 15 años.

Por razones de seguridad, de orden, higiene, moralidad o decoro, el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no fuere necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

Observaciones

En el primer párrafo se elimina "los condenados por delitos contra las personas o la propiedad", y en su lugar en el párrafo segundo se agrega "Por razones de seguridad... etc.", para que el Tribunal siempre tenga la facultad de alejar a cualquier persona cuya presencia estime inconveniente.

La modificación obedece a que en alguna ocasión estuvo presente en un debate una persona que años antes había sido condenada por delito contra la propiedad, la cual persona había cumplido la pena y se había rehabilitado. A como está redactado el artículo podría interpretarse que la orden de alejamiento era obli-

gatoria, sin embargo, cabe interpretar también que la idea es evitar problemas durante la audiencia, sobre todo cuando asiste gran cantidad de personas y que los llamados "carteristas" por ejemplo, lleguen con el fin de sustraer objetos.

Para evitar dudas es mejor reformar el artículo en la forma que se propone.

Artículo 373.—Después de la apertura del debate o de resueltos los incidentes en el sentido de que el juicio debe proseguir, el Presidente recibirá declaración al imputado conforme a los artículos 275 y siguientes, bajo pena de nulidad y le advertirá que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél ante los Jueces de Instrucción, Agentes Fiscales o Alcaldes, siempre que se hubieren observado las normas de la instrucción. De las declaraciones rendidas ante los miembros del Organismo de Investigación Judicial ordenará su lectura, solamente cuando además de haberse observado las normas de la instrucción, al recibirlas hubiere estado presente el defensor.

Cuando hubiere declarado sobre el hecho, se le podrán formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

Observaciones

La reforma se introduce al párrafo segundo, para incluir las declaraciones prestadas ante el Organismo de Investigación Judicial, con lo que se adapta a los artículos 164, incisos 3º y 8º, y 166, párrafo final, normas que actualmente contiene la Ley Orgánica del Organismo, artículo 4 y 10, pero como garantía para el imputado y su defensa, se permite la lectura de esas declaraciones, siempre que hubieren sido rendidas en presencia del defensor.

Artículo 383.—El Fiscal, las partes, los defensores y los miembros del Tribunal, con la anuencia del Presidente y en el momento oportuno, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos o intérpretes. El orden indicado se observará en cuanto fuere posible.

El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibles (95); su resolución podrá ser recurrida ante el mismo Tribunal (145, incisos 2º y 3º, 400, inciso 4º, 454 y 484).

Observaciones

En el párrafo primero se establece un orden de intervención, para que sea observado en cuanto fuere posible.

Al final del párrafo 2º se amplía la cita de artículos.

Artículo 389.—Terminada la recepción de las pruebas el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que en este orden emitan sus conclusiones. No podrán leerse memorial excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al artículo 67.

Si intervinieren dos fiscales o dos defensores del imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

Podrán replicar el actor civil, el demandado civil cuando no fuere el mismo imputado, sólo un fiscal y un defensor por cada imputado. Intervendrán en el orden indicado.

.... (Todo lo demás igual).

Observaciones

La reforma se propone únicamente en el párrafo cuarto, con el fin de armonizarlo con la reforma del art. 39.

Artículo 392.—Inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los Jueces que intervengan pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario.

El acto no podrá suspenderse, bajo la misma sanción, salvo el caso de fuerza mayor o que alguno de los Jueces se enfermare hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de la suspensión se hará constar y en cuanto al término de ella regirá el artículo 361.

Observaciones

Se elimina lo referente a que la causa de la suspensión se informará al Tribunal de Apelaciones, porque si el asunto es de Tribunal de Juicio, éste es de igual categoría, y aunque sea de un Juzgado Penal, en esta etapa rige el principio de la única instancia.

No se ve entonces la razón para informar al Tribunal de Apelaciones.

Artículo 395.—La sentencia contendrá:

1)—Un encabezamiento que indicará el Tribunal, lugar, hora y fecha en que se dictare; el nombre, apellidos y condiciones personales del imputado y del ofendido; la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación; nombre y apellidos de los Jueces, fiscales, partes, defensores y apoderados que hubieren intervenido.

2)—En una serie de *Resultandos* separados y numerados se expresará en forma lacónica el contenido de la acusación, la mención de haberse citado a juicio y celebrado el debate, y en el último se considerará si se han observado las prescripciones y los términos legales, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubieren cometido.

Las sentencias dictadas por el Superior deben contener un simple extracto de las sentencias anteriores.

3)—En una serie de *Considerandos* separados y numerados se expresará:

- a) El análisis y solución a los defectos u omisiones cuando éstos se hubieren cometido.
- b) Las cuestiones incidentales que hubieran sido diferidas para la sentencia y sin cuya previa resolución no se pueda entrar a la resolución del asunto principal.
- c) Los hechos que el Tribunal tiene probados, en relación con la existencia y calificación del delito, de la imputación de éste al procesado, con cita de los elementos de convicción y de los folios respectivos del expediente.

- ch) Los hechos que el Tribunal tiene por no probados, si los hubiere, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba.
- d) Una relación sobre la naturaleza jurídica del hecho o hechos punibles y la calificación legal que les corresponda; a la participación que en tales hechos hubiere tenido el imputado; a la aplicación y determinación de la pena o a la elección de la medida de seguridad; a las excepciones y demás cuestiones incidentales de fondo de influencia en la decisión de la causa, y cita de las disposiciones legales aplicables; y
- e) Restitución, indemnización o reparación demandada y costas, con indicación en su caso de los extremos y montos concedidos.
- 4)—El Por Tanto o parte resolutive.
- 5)—La firma de los Jueces; pero si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, así se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma. Y
- 6) Seguidamente y en forma separada, el voto salvado o nota de los Jueces, cuando los hubiere.

Observaciones

Si se observa detenidamente el texto actual del artículo 395, el mismo da margen para redactar la sentencia en la forma en que siempre se ha hecho en Costa Rica, conforme lo establece el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles y lo disponían el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales de 1910, con las pocas modificaciones lógicas, propias del nuevo sistema. Lo único que no menciona actualmente el artículo 395, son los "Resultandos".

Algunos Tribunales, Juzgados Penales principalmente, redactan la sentencia en la forma tradicional dicha. Otros sin embargo, lo hacen en otra forma, según la interpretación que dan al artículo 395.

Las diferencias que algunos pretenden ver donde realmente no existen, pues se trata sólo de aspectos de redacción y no de fondo, ha hecho creer a muchos que el nuevo sistema procesal penal es complicado o difícil, cuando realmente no lo es.

El trabajo que lleva redactar una sentencia en una forma u otra es el mismo, inclusive puede ser más sencilla la forma tradicional y es la mejor a los efectos de un recurso de casación, tanto para interponerlo como para su resolución.

Lo anterior ha dado origen a la reforma que se propone para el artículo 395, en la que, sin hacer de lado las características y requisitos propios del nuevo sistema procesal penal, se establece la redacción de la sentencia en la forma tradicional nuestra, desde luego, hasta donde ello es compatible con el nuevo sistema mencionado.

Por otra parte y hasta donde ello sea posible, es conveniente que haya uniformidad en este aspecto en los Códigos Procesales de las diversas materias.

Artículo 400.—La sentencia será nula:

- 1)—....
- 2)—....
- 3)—....

4)—Si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal, o no se hubieren observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, si en su apreciación ha habido errores de hecho o de derecho.

- 5)—....
- 6)—....

Observaciones

En la reforma propuesta al artículo 484 se han incluido prácticamente los errores de hecho y de derecho.

El artículo 400 viene a ser la piedra angular de la casación, en cuanto a nulidades no interlocutorias, sino de la sentencia.

Dentro del actual sistema, ya uno de los Códigos argentinos incluyó expresamente los errores de hecho como motivos de casación. Seguir admitiendo en nuestro medio solamente los errores de derecho, es constreñir a un ámbito muy limitado la casación, tipo francés, que tiene justificación allá, pero dentro de la tradición costarricense es conveniente una casación que valore tanto los errores de hecho como los de derecho, siempre que tengan relevancia en la sentencia impugnada.

En materia procesal penal lo que se busca es la verdad real, y dentro del tecnicismo de los puros errores de derecho es muy difícil encontrarla.

La redacción que se propone completamente, dentro de la sana crítica, la obligación del Tribunal de valorar los errores de hecho y de derecho, que el Código de 1910 los tuvo claramente incluidos y nunca hubo problemas por los errores de hecho.

El artículo usa la expresión "sana crítica racional", se elimina "racional" por ser una repetición, pues desde que es "sana crítica" es "racional".

Citación Directa

Artículo 401.—Se procederá por citación en las causas por delitos de acción pública.

- 1) Cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad; y
- 2) Si fueren cometidos durante una audiencia judicial y en los casos del artículo 388. En todos los casos a que se refiere este inciso, si el delito estuviere reprimido con prisión mayor de tres años, el juicio corresponderá al Tribunal Superior respectivo.

Observaciones

La parte final del inciso 2º resuelve la duda que ya se ha presentado, sobre si el juicio corresponde al Juzgado Penal o al Tribunal Superior.

Artículo 402.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá citación directa:

- 1) Si se tratare de un asunto complejo;
- 2) Cuando procediera la internación provisional del imputado (artículo 296); y
- 3) Si existieren obstáculos fundados en privilegios constitucionales (artículos 171 y ss.) o se tratare de delitos imputados a funcionarios que administren justicia.

Observaciones

En el inciso 1º se elimina lo relativo a la duración de las diligencias, porque en la práctica no ha sido motivo para que los asuntos pasen rápidamente al Juzgado de Instrucción. Por otra parte, se adapta a la reforma del art. 408, en que se establece un término mayor para la información sumaria.

Artículo 405.—Si el Agente Fiscal ordenare actos definitivos o irreproductibles, éstos deberán ser practicados bajo pena de nulidad, con arreglo a los artículos 191 y 192.

Observaciones

Se elimina "por el Juez de Instrucción", ya que en la práctica la mayoría de las veces resulta inoperante, además de que, el Agente Fiscal es un funcionario judicial, por lo que, en principio hay que mantener la fe pública y la certeza de los actos por él realizados.

Artículo 408.—El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante el tribunal competente dentro de los quince días a contar de la detención del imputado; si éste se encontrare en libertad, dentro de los cuarenta y cinco días de comenzada la información.

Observaciones

Se mantiene el mismo término en el caso de que el imputado estuviere detenido, pero se amplía de un mes a 45 días cuando estuviere en libertad.

Siempre debe darse preferencia a los asuntos con reo preso, y la experiencia ha demostrado que los plazos señalados son suficientes, aún en casos complejos.

Artículo 409.—Si vencido el término prefijado no se presentare el requerimiento, el Agente Fiscal informará enseguida sobre el motivo de la demora al Tribunal de la Inspección Judicial, para que éste resuelva lo que corresponda en cuanto al régimen disciplinario.

Observaciones

De acuerdo con lo dicho en cuanto a la reforma del art. 408, se elimina la prórroga y la conversión a instrucción formal, en beneficio de la celeridad procesal. Se establece en cambio el contralor del régimen disciplinario.

Artículo 410.—Además de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la detención se prolongare más de quince días, el Agente Fiscal deberá remitir el expediente al Juez de Instrucción, para que examine la procedencia de la misma y resuelva lo que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La Resolución del Juez no tendrá recurso alguno.

Observaciones

Se adapta a la reforma propuesta a los artículos 408 y 409, pero se mantiene el examen de la detención, cuando ésta se prolongare.

Artículo 414.—Si el Agente Fiscal estimare que carece de fundamento para requerir la citación a juicio, pedirá al Juez de Instrucción el sobreseimiento o que, procediendo por instrucción, ordene prórroga extraordinaria.

Si el Juez de Instrucción no estuviere de acuerdo con la solicitud del Agente Fiscal, procederá conforme al artículo 347.

Observaciones

Se adapta a la reforma propuesta para el artículo 347, además de que en este aspecto no conviene hacer diferencia entre asuntos

de instrucción formal y asuntos de citación directa; el principio es el mismo para ambos casos.

Artículo 417.—Se deroga.

Observaciones

De acuerdo con el artículo 415 se aplicará el mismo orden del artículo 370; es obvio que antes de la declaración o informe, los testigos serán juramentados, como aparece de los artículos 234, 369 y 390 inciso 4º.

Artículo 420.—Se deroga.

Observaciones

Basta con que se aplique el artículo 389, por remisión del 415.

Artículo 421.—El Juez dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, y en casos especiales dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 422.—Se deroga.

Observaciones

Este artículo dispone: "Nunca podrá el Juez condenar al imputado si el Fiscal no formulare acusación ni imponer una sanción más grave que la pedida".

Esta disposición ha sido muy comentada últimamente, sobre todo en el sentido de si la solicitud de absolución del Fiscal obliga o no al Juez. Además de que el artículo no se refiere expresamente al caso de absolución, en lo demás, la acusación queda formalizada con el requerimiento de elevación a juicio en los asuntos de instrucción formal, y de citación a juicio en los de citación directa, y en ellos se ha dado la calificación del delito por el Agente Fiscal, y en consecuencia la pena imponible. Por otra parte, de acuerdo con la idiosincracia del costarricense, y lo que disponen los artículos 153 de la Constitución Política y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en nuestro ordenamiento jurídico los asuntos deben resolverse en definitiva por los Tribunales de Justicia.

Juicio de Faltas y Contravenciones

Artículo 423.—El Juzgamiento de faltas y contravenciones se iniciará con el parte o la denuncia, en los que se indicarán las pruebas correspondientes.

El Alcalde oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, al imputado y a su defensor si concurriere con él. Si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el Alcalde dictará la resolución que corresponda, en forma de auto razonado, en que condenará a la pena principal, al pago de los dueños y perjuicios causados y costas, y si es del caso, ordenará el comiso y restitución de la cosa secuestrada.

Artículo 424.—Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el Alcalde le concederá un término de veinticuatro horas para que ofrezca las pruebas de descargo. Vencido dicho término, convocará a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y a los testigos que hubieren. El imputado podrá concurrir con defensor. El juicio deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes.

En la audiencia se oirá brevemente a los comparecientes, de todo lo cual se levantará una acta lacónica. Seguidamente el Alcalde dictará la respectiva resolución, en forma de auto razonado, absolviendo o condenando, de acuerdo con la prueba recibida en el acto. Si condenare al imputado, le impondrá la pena principal, el pago de los daños y perjuicios causados y costas, y si es del caso, ordenará el comiso o restitución de la cosa secuestrada.

Artículo 425.—Por motivos especiales, que indicará en la respectiva resolución, de oficio o a pedido del imputado, el Alcalde podrá suspender la audiencia, la que deberá reanudar dentro de los tres días siguientes.

Durante el proceso el Alcalde dispondrá la detención provisional del imputado o su libertad simple o caucionada.

Artículo 426.—La sentencia dictada en esta clase de juicios no tendrá recurso alguno.

Contra los demás autos cabrá revocatoria si se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Artículo 427.—En las comunidades alejadas del asiento de la Alcaldía, el ofendido podrá denunciar el hecho ante el respectivo delegado cantonal o distrital de la Guardia de Asistencia Rural o proceder éstos por iniciativa propia.

En estos casos, si el imputado confesare, se remitirá el expediente al Alcalde respectivo para que dicte la resolución correspondiente.

Si el imputado no reconoce el hecho, tendrá un término de veinticuatro horas para ofrecer las pruebas de descargo y recibidas éstas, y las de cargo, a la mayor brevedad posible se enviará el expediente al Alcalde para que convoque a las partes a un juicio oral y público y proceda conforme a los artículos anteriores.

Si el juicio oral y público no se pudiera celebrar por inasistencia de los interesados, el Alcalde fallara conforme al mérito de las pruebas que consten en autos.

Observaciones

El juicio de faltas y contravenciones está previsto en los artículos 423 y 427; en todos ellos se introducen modificaciones que no es necesario explicar en cada caso.

Fundamentalmente se dirigen a exigir que en el parte o denuncia se indique la prueba, a evitar que en el caso de que el imputado no se reconozca culpable, se convoque de inmediato al juicio oral y público, sin haber tenido un término para proveer a su defensa, por lo que se da un plazo de 24 horas para que ofrezca la prueba de descargo y luego se convoca a juicio. No es necesario el nombramiento de defensor, pero se permite la intervención de éste si el imputado concurriere con él. Se ordena que del resultado del debate se levante un acta lacónica, y para evitar las dudas que se han presentado en la práctica, se establece expresamente que la sentencia condenatoria impondrá el pago de los daños y perjuicios y costas.

Juicio por Delito de Acción Privada

Artículo 428.—Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante el Tribunal de Juicio competente y a ejercer la acción resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

Observaciones

Del párrafo 1º se elimina el término "conjuntamente", para adaptarlo a la reforma que se propone del inciso 4º del artículo 431.

Artículo 431.—

4) Si se ejerciere la acción civil, la solicitud concreta de la reparación que se pretenda, de acuerdo con el artículo 57, lo que se podrá hacer en el mismo escrito de querrela o en otro separado que se presentará simultáneamente o a más tardar antes de que se dicte la resolución que convoque a las partes a la audiencia de conciliación.

5)

b) Cuando la querrela verse sobre calumnias, injurias o difamaciones-escritas, el documento que a criterio del accionante las contenga, si fuere posible presentarlo.

6) La firma del querellante, y si no supiere o no pudiere firmar, la de otra persona a su ruego, en todos los casos debidamente autenticada por un abogado.

Observaciones

Todo lo demás del artículo 431 queda igual.

La reforma al inciso 4º introduce un criterio más amplio; a veces el querellante tiene un olvido, otras el Juzgado pone un "de previo", y en ambos casos, si al asunto no se le ha dado el curso normal, el querellante tiene derecho a ampliar su acción.

En el inciso 5º se agrega solamente "por escrito", porque sólo en tal caso es posible que haya documento.

En el inciso 6º se trata de eliminar el ejercicio ilegal de la profesión de abogado, así como que, personas no entendidas den malos consejos y fomenten los litigios de acción privada, por cosas que son fáciles de arreglar.

Artículo 434.—

2) Cuando el querellante no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, o en caso contrario dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para aquélla; y

Observaciones

Se modifica solamente el inciso 2); todo lo demás queda igual. Se elimina la comparecencia del mandatario, a fin de obligar a que siempre comparezca el querellante, para facilitar un arreglo. El término para acreditar la causa justa para la no comparecencia se amplía de 48 horas a 3 días.

Artículo 438.—Al final, después de "estime adecuada", a punto y seguido se agrega lo siguiente:

"La retractación no impide que el ofendido reclame en la vía civil los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado".

Observaciones

El párrafo 1º de este artículo se refiere a la conciliación; el párrafo 2º a la retractación.

Mientras se trate de conciliación no hay problema, pues como se está en presencia de acuerdo de partes, éstas pueden convenir lo que quieran en cualquier estado del juicio.

No ocurre lo mismo con la retractación, cuando el querellante ofendido no estuviere de acuerdo y aún así la disposición legal obliga a sobreseer. Está bien que se mantenga esa norma, pero con el agregado que se propone, para que el ofendido pueda reclamar en la vía civil los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. Como se vé en la vía penal no se hace ese pronunciamiento, por lo que es mejor dejar abierta la vía civil.

Artículo 442.—Vencido el término previsto por el artículo 440 o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, se fijará día y hora para el debate conforme al artículo 355, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 358.

Observaciones

Se corrigen las citas de los dos primeros artículos; en lugar del 436 es el 440 y en lugar del 354 es el 355.

Recursos

Disposiciones Generales

Recursos del actor civil y del damnificado

Artículo 450.—El actor civil y el damnificado podrán recurrir de las resoluciones cuando les paren perjuicio. De la sentencia absolutoria solamente podrá recurrir el actor civil si se fundare en motivos de orden exclusivamente penal.

Observaciones

Se permite recurrir al damnificado, concepto amplio que el de simple ofendido. Como la sentencia sólo tiene recurso de casación, para éste sí se exige que esté constituido en actor civil.

Artículo 451.—El demandado civil podrá recurrir de las resoluciones que le paren perjuicio y de la sentencia que declare su responsabilidad.

Observaciones

Se le da el mismo derecho del actor civil, sea o no imputado y sin ligarlo al recurso de éste como ahora está.

Artículo 452.—Los recursos deberán interponerse en las condiciones de tiempo y forma que este Código señalen, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados y de los motivos en que se fundamente la inconformidad. Si no se cumple con lo anterior los recursos serán rechazados.

Observaciones

Se le da una mejor redacción y se deja bien claro que el recurso debe fundamentarse.

Artículo 453.—Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término del emplazamiento, al recurso concedido

a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Observaciones

Se cambia "El que" inicial por "Quien".

Artículo 454.—Durante el juicio sólo procede el recurso de revocatoria. Cuando se interponga en el debate será resuelto de inmediato, sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se hubiera hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Observaciones

Al párrafo primero se le da una mejor redacción. Lo demás queda igual.

Artículo 457.—El Ministerio Público podrá desistir de su recurso en exposición fundamentada.

También podrán desistir las partes de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas que hubieren causado.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

Observaciones

En el párrafo primero se elimina la mención que actualmente hace a un representante inferior del Ministerio Público, porque la verdad es que éste es uno solo.

Admisibilidad y rechazo

Artículo 458.—Cuando el recurso proceda, será admitido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, siempre que fuere

interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la ley establece y por quien tenga derecho.

Si la resolución fuere irrecurrible el recurso será rechazado, y si hubiere sido admitido erróneamente, el Tribunal de alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo.

Observaciones

El mismo contenido con mejor redacción.

Artículo 459.—El Tribunal de Alzada sólo conocerá del proceso en cuanto a los puntos de la resolución que hubieren sido impugnados al interponerse el recurso.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Público permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando la resolución hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Observaciones

El mismo contenido con mejor redacción.

Revocatoria

Artículo 460.—El recurso de revocatoria procederá únicamente contra los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente, a fin de que el mismo tribunal que los dictó los revoque o modifique por contrario imperio.

Observaciones

Se cambia "tan sólo" por "únicamente" y se elimina "o artículo del proceso" por ser repetición, es lo mismo que "incidente".

Artículo 461.—Este recurso se interpondrá dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Juez, sin más trámite resolverá lo que corresponda.

Observaciones

Se elimina la audiencia previa en el recurso de revocatoria, que a nada conduce, sólo atrasa el proceso, y se adapta así a lo que dispone el art. 860 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 462.—La resolución que recaiga se ejecutará, salvo que el recurso hubiere sido interpuesto junto con el de apelación subsidiaria y que ésta fuere procedente. O cuando al decidir sobre la revocatoria se dicte una nueva resolución.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuera apelable en ese efecto.

Observaciones

El mismo contenido con mejor redacción.

Apelación

Artículo 463.—El recurso de apelación procederá contra las resoluciones de los Juzgados de Instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

No son apelables las resoluciones de los Tribunales de Juicio ni las de los Juzgados Penales.

Observaciones

Se agrega el segundo párrafo, para establecer en forma expresa el principio de la única instancia en la etapa de juicio.

Artículo 464.—Este recurso deberá interponerse, por escrito, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, y salvo disposición en contrario, dentro del término de tres días. Cuando el Tribunal de alzada resida en otra ciudad, las partes y los defensores deberán señalar casa u oficina donde recibir notificaciones. Si no lo hicieron, se tendrán por notificadas las resoluciones con el sólo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Dentro de la misma sede del Tribunal, si hubiere señalamiento de casa u oficina para notificaciones, se tendrá por señalado el mismo lugar si no se indicare otro diferente.

El Ministerio Público deberá fundamentar el recurso.

Observaciones

En cuanto al señalamiento de casa u oficina para notificaciones, se establecen reglas parecidas a las del art. 95 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 465.—Admitido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal de alzada dentro del término de tres días a hacer valer sus derechos. El plazo será hasta de ocho días cuando el Tribunal resida en otra ciudad.

Artículos 468 y 469.

Se deroga.

Observaciones

Con la modificación al artículo 465 y la derogatoria de los números 468 y 469, se trata de eliminar formalismos, que lo que hacen es demorar el proceso. Ya se eliminó la audiencia previa de la revocatoria en el artículo 461, ahora al derogar el 469, se elimina la audiencia oral en la apelación, innecesaria porque en esta etapa escrita del proceso es mejor también fundamentar por escrito los recursos, además de que, por la gran cantidad de señalamientos que tienen los Tribunales, el de la audiencia oral demoraría mucho el proceso.

Artículo 470.—El Tribunal se pronunciará dentro del término de tres días siguientes a aquél en que venza el término del emplazamiento.

Observaciones

Se elimina la frase final que se refiere a la audiencia oral que también se ha suprimido.

Casación

Artículo 471.—El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1)—Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (artículo 146, aparte segundo), el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho manifestación de recurrir en casación. Y,

2)—Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Observaciones

Se cambia el contenido de los incisos, para un mejor orden, sea primero la forma y después el fondo, como aparece en todos los Códigos Procesales.

Artículo 476.—El demandado civil podrá recurrir ante el Tribunal de Casación dentro del monto de las cuantías fijadas por el artículo 475, si la sentencia o auto con carácter de tal, le causaren perjuicio.

Observaciones

Se le da un contenido más amplio.

Condiciones de interposición y rechazo

Artículo 477.—El recurso deberá interponerse directamente ante la Sala de Casación dentro del término de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución contra la cual se interponga, por escrito autenticado, en el que se indicará el nombre y los apellidos del imputado, la clase de delito, la hora y fecha y naturaleza de la resolución recurrida, se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos.

Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

El recurso será rechazado de plano cuando por omisión de los requisitos mencionados no pudiere saberse en qué clase de causa ha sido dictada la resolución recurrida, o la naturaleza de ésta, o cuando de los términos del escrito apareciera que la resolución recurrida no es de las que admiten casación, o que no contiene la cita de la ley infringida, o que no exprese con claridad y precisión en qué consiste la infracción.

Trámite

Artículo 478.—

Si no fuere el caso de rechazar el recurso con vista del escrito en que se interpone, la Secretaría, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá los autos.

Recibida la nota en que se pidan los autos, el Tribunal que haya dictado la resolución recurrida, emplazará a los interesados para que comparezcan ante el superior dentro del término de tres días a hacer valer sus derechos. El plazo será hasta de ocho días cuando aquel Tribunal resida en otra ciudad. Si sobreviene recurso de otra u otras partes, no se repetirá por eso el emplazamiento.

Recibidos los autos y vencido el término del emplazamiento, la Sala dictará resolución sobre la admisión o rechazo del recurso.

El rechazo de plano procederá en los casos previstos en el artículo anterior, y, además, cuando haya sido interpuesto extemporáneamente.

Si el juicio se tramita en papel sellado y no hubiere de éste en el expediente, el recurso se tramitará y resolverá en papel común. Posteriormente se prevendrá al interesado el reintegro correspondiente dentro del término de tres días, bajo el apercibimiento de que, mientras no lo haga no se dará curso a sus gestiones.

Audiencia

*Artículo 479.—*El Presidente dirá audiencia con intervalo no mayor de diez días, para que los demás interesados informen sobre sus pretensiones.

Si así se solicitare por todos o algunos de ellos en el escrito en que contesten la audiencia, o por el recurrente en el escrito en

que interpone el recurso, se señalará hora y fecha para que todos los interesados, inclusive los que no lo hubieren solicitado, informen también oralmente sobre los motivos del recurso.

Observaciones

Se modifica para que el recurso se presente no ante el Tribunal que dictó la resolución, sino ante la Sala de Casación, como está en todos los Códigos Procesales. Se introducen las normas necesarias para el trámite y se mantiene la audiencia o vista oral por ser propia del recurso de casación. En el caso de que deba usarse papel sellado se eliminan las sanciones previas por su no presentación, usando papel común y previniendo su reintegro al final. En cuanto se consideró admisible, se introducen disposiciones parecidas a las de los artículos 617 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, según reforma introducida por Ley N° 3917 de 8 de agosto de 1967.

*Artículo 480.—*El debate se efectuará en la hora y fecha señaladas, con asistencia de todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia.

No será necesario que asistan los abogados de todas las partes.

La palabra será concedida en primer término al abogado que represente al recurrente.

Será concedido el derecho de réplica por una sola vez a cada parte.

En cuanto fueren aplicables regirán los artículos 359, 360, 365, 366, 369, 389 y 467.

Observaciones

Se le da una mejor redacción y se permite el derecho de réplica, que actualmente se niega.

*Artículo 483.—*En el caso del artículo 471, inciso 1),... (lo demás igual).

Observaciones

Actualmente dice "artículo 471, inciso 2)", pero ya se dijo que se cambió el contenido de los incisos del citado artículo; el 2) pasó a ser el 1) y viceversa.

Artículo 484.—Los errores de hecho y de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero deberán ser corregidos, lo mismo que los errores materiales.

Observaciones

Se le da una mejor redacción y se hace referencia a los errores de hecho y de derecho, por la reforma propuesta al inciso 4) del Artículo 400, a la que se le debe poner especial atención.

Capítulo III

Apelación de Hecho

Artículo 486.—Cuando sea denegada indebidamente una apelación que proceda ante otro Tribunal, el recurrente podrá acudir de hecho ante éste, a fin de que la declare admisible.

Artículo 487.—El recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere sido notificada la resolución denegatoria. Enseguida se solicitará informe al Tribunal que la dictó, el que lo rendirá en el plazo máximo de tres días, remitiendo el expediente si éste no fuere indispensable para cumplir actos de investigación impostergables.

Cuando sea necesario par mejor proveer, el Tribunal podrá requerir el expediente, que devolverá sin tardanza.

Artículo 489.—Si la apelación de hecho fuere desestimada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. Si fuere admitida se devolverán las actuaciones al Tribunal de origen para que emplace a las partes y proceda según corresponda.

Observaciones

Los artículos 486 y 489 se refieren al Recurso de Queja. En Costa Rica se le denomina "Apelación de Hecho" conforme aparece de los artículos 576 a 580 del Código de Procedimientos Penales de 1910 y de los artículos 877 a 882 del Código de Procedimientos Civiles.

Como el recurso de casación debe presentarse en adelante ante la Sala de Casación, el llamado recurso de queja ya no tendrá que ver nada con aquél y queda circunscrito al de apelación, de ahí que es mejor denominarlo "Apelación de Hecho", y darle un trámite parecido, en lo que sea admisible, al que establece el Código de Procedimientos Civiles. Por otra parte, el recurso de queja en nuestro medio siempre ha estado referido al régimen disciplinario sobre empleados y funcionarios judiciales, por lo que la identidad en el nombre se presta a confusiones.

Revisión

Artículo 491.—Pueden promover la revisión.

- 1) El penado, o, si es incapaz, su representante legal;
- 2) El cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el penado hubiese fallecido; y
- 3) El Ministerio Público.

Observaciones

En el inciso 2) se cambia "hubiere" por "hubiese".

Artículo 492.—Queda igual, pero el epígrafe "Interposición" cambiarlo por "Forma de interponerlo".

Artículo 495.—El Tribunal, al resolver la revisión, podrá anular la sentencia o sentencias remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la nueva sentencia que sea procedente en derecho.

Observaciones

Al final, en lugar de "sentencia" se dice "nueva sentencia".

Artículo 496.—Si se hiciera remisión a nuevo juicio, en éste no podrá intervenir ninguno de los Jueces que conocieron el anterior.

En el nuevo juicio no se podrá absolver como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Observaciones

En el párrafo primero se cambia "podrán" por "podrá" que es lo correcto.

Artículo 497.—Cuando la nueva sentencia sea absolutoria, deberá ordenarse en ella la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y además, podrá ordenarse la devolución de la indemnización que hubiere sido pagada o de los bienes que hubieren sido entregados al actor civil, si en este último caso el actor civil hubiere sido citado.

Observaciones

Sobre el mismo contenido se le da una redacción más amplia, y en cuanto a la devolución de la pena pecuniaria se hace obligatoria, en lugar de ser facultativa como está actualmente.

Ejecución Civil

Artículo 524.—La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños o al pago de costas, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el Juez Civil que corresponda y con arreglo al Código Procesal Civil.

Observaciones

Al conocer de la acción civil resarcitoria se discutió ampliamente si en ella se podía condenar en abstracto y la conclusión

fue que no, entre otras razones, por lo que disponen los artículos 474, incisos 1º y 2º, 475 y 476, en cuanto permiten el recurso de casación por el imputado, el actor y el demandado civil, cuando se condene a las sumas expresamente ahí indicadas. Los artículos 393 y 395 ordenan referirse en la sentencia a la indemnización o reparación demandada y costas, y para aclarar las dudas que se han presentado al respecto, en la reforma propuesta al artículo 395, se establece que en la sentencia deben indicarse los extremos y montos concedidos.

Se expone lo anterior para que quede claro que, la ejecución ante el Juez Civil que indica el artículo 524, no es para la liquidación y fijación de las partidas de daños y perjuicios, pues éstas necesariamente deben fijarse en la sentencia penal, sino que se trata de una ejecución tan sólo para el cobro, sea el llamado procedimiento de apremio.

El primer párrafo del artículo 524 se deja como está actualmente. Se suprime el párrafo final que dice:

"En los casos previstos por el artículo 10, la ejecución estará a cargo del defensor público, a quien el Fiscal remitirá copia de la sentencia y los datos necesarios".

El artículo 10 se refiere a los casos en que el Ministerio Público ejerce la acción civil; lo lógico es que la ejecución está también a su cargo. No parece correcto que un defensor público desempeñe posiciones antagónicas, primero ejerce la defensa y después actúa en la posición contraria. El caso es más contradictorio cuando el demandado civil es el mismo imputado, que es lo más frecuente, pues ocurriría que primero lo defiende y después lo tiene que perseguir en la ejecución civil.

Artículo 525.—Dictado el auto de procesamiento cabe el embargo en bienes del imputado o en su caso, del demandado civil, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Podrá ser decretado de oficio por el Juez. Si mediare solicitud de parte o del damnificado se ordenará sin más trámite.

Cuando se proceda por citación directa el embargo será decretado por el Juzgado de Instrucción o por el Tribunal de Juicio respectivo, a solicitud del Ministerio Público, del actor civil o del damnificado.

El decreto de embargo será comunicado al Registro Público para su anotación, sin causar derechos. Esta anotación indicará que la finca o fincas quedan sujetas a la responsabilidad civil proveniente del delito, sin necesidad de que se practique la diligencia de secuestro.

Observaciones

La norma imperativa vigente, de que al dictar el auto de procesamiento se ordenará el embargo, no ha llenado ningún fin práctico en la mayoría de los casos, en los que los damnificados no muestran interés ni indican los bienes a embargar. Sólo sirve para dar más trabajo a los Tribunales, dictando una resolución más y practicando su notificación. Por eso se propone de oficio, como facultad del Juez, y como obligación cuando así lo solicite el interesado, —porque en tal caso él indicará los bienes a embargar.

El párrafo final es copia del que contiene el artículo 439 para los juicios por delito de acción privada; si en ellos es así, con mayor razón tiene que serlo en los asuntos por delito de acción pública. Para lo demás está el artículo 528.

Artículo 526.—Se deroga.

El embargo ya no es sólo de oficio sino a petición de parte. No se ve la necesidad de la caución y es más amplia la norma del artículo 532.

Artículo 535.—Cuando la sentencia decreta la confiscación o el comiso de mercaderías vehículos u otros objetos, esos bienes podrán ser donados en forma equitativa a centros o instituciones de Educación o de Beneficiencia o de carácter similar, o entregados a las dependencias del Estado que los necesiten para la realización de sus fines. La donación o entrega se ordenará por resolución del Juez o Tribunal de la causa, libres de derechos e impuestos, y en ambos casos se levantará una acta para hacer constar el traspaso, la cual se transcribirá a la Contraloría General de la República y a la Secretaría de la Corte, lo mismo que a la Dirección General de Aduanas si los bienes estuvieren afectos a requisitos aduaneros.

Si se tratare de vehículos, el Registro respectivo hará el traspaso en sus libros con vista en el mandamiento que le envíe la autoridad judicial.

Por los mismos procedimientos también podrán entregarse a esas instituciones o dependencias los bienes no confiscados ni caídos en comiso que se encuentren a la orden del Juez o Tribunal cuando transcurra más de un año de terminado el proceso sin que el interesado haya hecho gestión para retirarlos. El dueño de esos bienes tendrá tres meses para recuperarlos a la institución o dependencia favorecida, o para exigir el pago de su valor si no fuere posible la devolución. Transcurrido ese término a partir del acta de entrega, caducará la acción del interesado para interponer cualquier reclamo”.

Observaciones

En la sesión del 23 de mayo de 1977 la Corte Suprema de Justicia aprobó un proyecto de reforma a los artículos 223 y 535, que remitió para su trámite a la Asamblea Legislativa. El anterior es el texto aprobado para el artículo 535.

Artículo 538.—Cuando después de un año de concluído el proceso, nadie se presentare a reclamar las cosas secuestradas, se sacarán a remate y su producto será depositado en la cuenta del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de la Dirección General de Adaptación Social. Para el remate, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil.

Observaciones

La modificación consiste en cambiar “Código de Procedimientos Civiles” por “Código Procesal Civil”. El primer nombre que se le dará cuando se emita un nuevo Código, por ser lo más técnico. Ahora se trata de uniformar, porque el Código de Procedimientos Penales lo cita en varios artículos como Código Civil, conforme aparece de los números 524, 528 y 534, y en las modificaciones propuestas a los artículos 10, inciso 1º, y 83, párrafo 2º.

Artículo 544.—Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

Observaciones

La frase "cuando hubiere razón plausible para litigar" se cambia por "haya litigado con evidente buena fe", que es la más técnica y aceptable en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—San José, a los días del mes de de mil novecientos setenta y

Recomendaciones

El Congreso Jurídico Nacional 1977 recomienda:

1º—Que el artículo 475 del Código de Procedimientos Penales debe interpretarse en el sentido de que, el actor civil puede en esos casos, interponer el recurso de casación aunque el Ministerio Público no lo haga, interpretación que es coherente con la letra y el espíritu de los artículos 11 y 450 íbidem.

2º—Que mientras no se aprueben las reformas propuestas, la Corte Suprema de Justicia expida una circular para que los Tribunales observen el orden indicado en los artículos 383, párrafo 1º, y 389, párrafo 4º. Y,

3º—Al haberse rechazado la reforma al artículo 162, inciso 7º, del proyecto, que pretendía que la Policía Judicial pudiera incomunicar al detenido hasta por 48 horas, recomienda la misma reforma pero reducido el término a 24 horas, que armoniza con el artículo 37 de la Constitución Política.



INDICE

	<i>Pág.</i>
<i>Presentación</i>	9
<i>Introducción</i> del Director Ejecutivo	11
<i>Programa</i>	13
<i>Reglamento</i>	15
<i>Comité organizador</i>	18
<i>Temas objeto de estudio</i>	18
<i>Invitación</i>	21
<i>Discurso</i> del Lic. Edgar Cervantes	23
<i>Informe final</i> del Presidente del Congreso	28
<i>Reconocimiento</i> al Dr. Enrique Rojas Franco	33
<i>Palabras</i> del Lic. Pablo Casafont Romero	33
 COMISIONES:	
<i>Reformas constitucionales</i>	37
Informe del relator, Dr. Mauro Murillo	116
<i>Necesidad de un nuevo Código procesal civil</i>	125
Informe del relator, Lic. Antonio Rojas	132
<i>Reformas al Código de procedimientos penales</i>	141
Informe del relator, Dr. Luis Palino Mora	143